



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

“HISTORIA DEL DERECHO LABORAL MEXICANO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SÁNCHEZ GARCÍA GRISELDA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSÉ LUÍS CHIRINOS PALOMO

CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



100 UNAM
UNIVERSIDAD NACIONAL
 AUTÓNOMA DE MÉXICO
 FUNDADA EN 1929

FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
 E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: TERMINACIÓN DE TESIS
 FD/SDR/014/04/2010

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVENIDA DE
 MEXICO

Dr. Isidro Ávila Martínez
 Director General de la Administración
 Escolar de la U.N.A.M.
 Presente.

La alumna Griselda Sánchez García, con número de cuenta 405040425, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Lic. José Luis Chirinos Palomo, la tesis intitulada "HISTORIA DEL DERECHO LABORAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

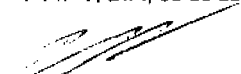
El Lic. José Luis Chirinos Palomo, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de director del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna Griselda Sánchez García, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 Ciudad Universitaria, D.F., 08 de abril de 2010.


DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE
 Director



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
 E HISTORIA DEL DERECHO

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por darme salud y vida, así como la fuerza y sabiduría para concluir mi carrera y por iluminar mi camino para el bien futuro.

A MI PADRE:

Por apoyarme en mis decisiones y por sus esfuerzos constantes para que nunca me faltara nada.

A MI MADRE:

Le agradezco por haberme dado la vida, cuidarme y darme la fuerza necesaria para poder seguir adelante.

AL LIC. DIONISIO SÁNCHEZ:

Gracias por ser parte de su familia, tener la fortuna de trasmitirme sus conocimientos como su protección a lo largo de mi carrera.

A MIS HERMANOS:

Por todo el cariño y apoyó recibido para lograr lo que me habla propuesto.

A MIS SOBRINOS:

Por su entusiasmo y ayuda en todos los aspectos de mi vida.

A MI ASESOR:

El Lic. José Luís Chirinos Palomo, quien sin sus conocimientos, disposición y paciencia no hubiera sido posible este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Que creyeron en mí a lo largo de mi carrera.

A MI JEFE:

El Lic. Sergio Zavala Soto, por su solidaridad y disponibilidad en todo momento para la conclusión de mis estudios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN EN EL MUNDO INDÍGENA

1.1. El derecho prehispánico.....	3
1.2. Cultura Azteca.....	9
1.2.1. Régimen de propiedad.....	16
1.2.2. El Calpulli.....	18
1.2.3. Actividades comerciales.....	21
1.2.4. Diferentes tipos de moneda.....	23
1.2.5. La sociedad y el Estado.....	25
1.3. Cultura Maya.....	30
1.3.1. Derecho agrario.....	31
1.3.2. Derecho mercantil.....	34
1.3.3. Derecho procesal.....	37
1.4. Organización social de diversas culturas en la época prehispánica	39

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO LABORAL INDIANO

2.1. La Encomienda Indiana.....	45
2.2. Leyes Nuevas.....	54

2.3. La Recopllación de Indias de 1680.....	59
2.4. El repartimiento.....	63
2.5. El trabajo en las minas del México Colonial del siglo XVIII	66
2.6. Organización de los gremios.....	74
2.7. Surge el sindicalismo.....	84

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS JURÍDICOS VIGENTES EN MATERIA LABORAL

3.1. Surgimiento de los Derechos Sociales.....	93
3.2. Derechos Sociales de la Constitución de 1917.....	98
3.3. Proceso revolucionario.....	100
3.4. Visión y perspectiva de Ricardo Flores Magón.....	120

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO LABORAL EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

La Historia del derecho del trabajo mexicano, nos ofrece un estudio detallado de los sistemas jurídicos emanados por las culturas Olmeca, Teotihuacana, Maya, Azteca entre otros; así como la organización de sus actividades laborales.

Es importante señalar como estaban organizados los pueblos indígenas para convivir en sociedad, ya que siempre fueron gobernados por los sacerdotes de sus diferentes cultos y por otras categorías de gobierno.

Analizando estas culturas, siempre ha existido una relación laboral, que me llevo a la conclusión que en aquella época se manejaba por un lado, los sacerdotes y la nobleza y por otra parte el agricultor, cazador, recolector o comerciante. Sin ser denominados como actualmente se califican ahora patrones, trabajadores, obreros, empleados.

Conoceremos que el mayor número de disposiciones legislativas, como fueron las Leyes Nuevas, Recopilación de Indias de 1680, organización de las Encomiendas y otras, estaban dedicadas al buen tratamiento de los indios y a la atenuación del servicio personal y al pago de su salario, mismas que en ese tiempo han sido alabadas por su avanzada legislación social y laboral.

Cabe destacar que hay semejanzas que desde 1524, en las Ordenanzas de Hernán Cortés a la Constitución de 1917, por lo que se refiere a la cuestión laboral, principalmente vigilaban el buen tratamiento que se debería de emplear a los indios, así como el pago de sus servicios laborales, protección que se daba tanto a las mujeres como a los menores de edad en las diferentes actividades que desempeñaban, como actualmente se encuentran establecidas en la Constitución.

Se analizó entre otras cosas, como fueron evolucionando las relaciones laborales; como se transformó la mano de obra que realizaban los agricultores,

cazadores, recolector de frutos, etc., y como se fue cambiando la vida laboral por las máquinas que hacían el trabajo de 100 hombres.

Posteriormente, observando que los abusos que se llevaban día con día de los dueños o patrones, con los trabajadores, llegan a tal grado que surgen los enfrentamientos, organizándose los trabajadores con el objeto de llevar a cabo una legislación que favorezca a los intereses de la clase trabajadora, logrando los beneficios proteccionistas como son: un salario decoroso, disminución de las jornadas de trabajo, protección a los menores de edad, dándoles trabajo de acuerdo a su edad, las mujeres embarazadas que no realizaran trabajos forzados; el derecho a huelga que es tan importante que en aquellas épocas sirvió para que los gobernantes no tuvieran opción para vender la materia prima, ni trabajo manual a consorcios extranjeros, a través de las organizaciones sindicales etc.

Las ideas anteriores serán tratadas en los capítulos de la tesis a fin de probar que el Derecho Laboral Mexicano para su debida comprensión debe ser analizado conforme a nuestro proceso histórico.

SISTEMAS DE PRODUCCIÓN EN EL MUNDO INDÍGENA.

1.1. EL DERECHO PREHISPÁNICO.

El Derecho prehispánico es el conjunto de normas, instituciones y principios filosóficos-jurídicos que regularon a los pueblos autóctonos de América. En esta definición que nos da el Maestro Marco Antonio Pérez de los Reyes¹, habla de un sistema jurídico, criterio que no siempre es compartido por los autores que estudian Historia del Derecho Mexicano. Por ejemplo, Graciela Macedo Jaimes afirma: “En términos generales, no es dable hablar de Derecho que no sea expresión de la voluntad de un Estado, y el Estado cuando menos en el concepto que hoy tenemos de él, es decir, de sociedad organizada para crear el Derecho, no existían en la época precortesiana”.²

Sin embargo, contra esa opinión cabe observar que los pueblos prehispánicos se agruparon en sociedades organizadas de algún modo y generaron civilizaciones de gran alcance como los casos de la zapoteca, tlaxcalteca, texcocana, maya y tolteca, entre otras, que ya permiten reconocer organizaciones sociopolíticas muy complejas.

El caso de que estas culturas difieran en su estructura, postulados y sistema político, del tradicional romano-europeo no implica que no hubieran sido capaces de crear sus propias instituciones acordes con su manera de ver la vida y los elementos propios de su circunstancia, que al rodearlos los condicionaban.

Aquellas sociedades tuvieron la facultad de establecer sus propias normas, muchas de las cuales eran consuetudinarias; sus propias instituciones como el

¹ Marco Antonio Pérez de los Reyes, Historia del Derecho Mexicano, Volumen I, 1ª Ed., Editorial Oxford, México 2003, pág. 31

² Graciela Macedo Jaimes, Elementos de Historia del Derecho Mexicano, 2ª. Ed., Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca de Lerdo, Edo. de México, 1966, pág. 27.

matrimonio, los tribunales, una forma muy compleja de tenencia de la tierra, etc., además de especular sobre valores y aspectos éticos que se expresaban a través de su normatividad jurídica.

Estamos hablando de diferentes pueblos autóctonos de América, cada uno de los cuales tuvo su propio marco cronológico y geográfico de referencia. Muchas de estas poblaciones ni siquiera fueron contemporáneas entre sí, como en el caso de los Olmecas y de los Aztecas, separados por casi 15 siglos. Por otro lado, algunos de ellos se ubicaron en territorios ajenos a lo que ahora es nuestro país, como los Incas en Perú. En consecuencia, no hay un Derecho prehispánico sino varios, y así podemos hablar con toda propiedad de Derecho Azteca, Derecho Maya y Derecho Purépecha, entre otros, los cuales se agrupan en un gran rubro que llamamos Derecho prehispánico.

Con todo esto, hay quienes juzgan como primitivo al sistema normativo prehispánico, lo que alimenta a minimizar la importancia de su estudio; al respecto, debemos observar que el Derecho es un producto histórico y social, como bien lo apuntaron en su momento los partidarios de la escuela histórica alemana. Por lo mismo, los pueblos autóctonos de nuestro continente generaron su propia ordenación jurídica, fruto de sus necesidades particulares y de sus principios rectores como civilización, lo cual no quiere decir que fuera mejor o peor y, menos aún, que sea válido comparar los sistemas indígenas con el Derecho Castellano que terminó introduciéndose en estos territorios a raíz de la conquista.

No hay que olvidar que el Derecho Castellano deriva del Derecho Romano, Germano, Canónico, creado en una evolución que se inició en 753 a.C. con la fundación de Roma y que para 1521, cuando Cortés conquistó a los aztecas,

contaba ya con 2274 años de desarrollo; 22 siglos a lo largo de los cuales se fue nutriendo con muchas y muy variadas aportaciones. Por ello es absurdo compararlo con un pueblo como el azteca, cuya ciudad capital se fundó en 1325 d.C. y que a su caída contaba con tan sólo dos siglos de desarrollo que, sin embargo, fueron suficientes para dejar honda huella de sus alcances y madurez, puesto que en algunos aspectos alcanza una notable evolución. Como ejemplos podemos citar:

- a) La no existencia de tutela para velar por los intereses de los individuos incapaces, porque contaban con la figura del Calpulli de organización vecinal, que absorbía esa responsabilidad.
- b) El hecho de que en Texcoco todo hombre nace libre, independientemente de ser hijo de padres esclavos,³ idea de un humanismo no alcanzado por los romanos, quienes sólo aceptaban el status libertatis de aquel que pudiera demostrar que su madre esclava había sido libre alguna vez en el desarrollo de su preñez.

En el Derecho prehispánico, antes de iniciar el estudio de sus diversas áreas es necesario justificar la existencia misma del tema, ya que, como dijimos, no todos los autores están de acuerdo en la existencia de un sistema jurídico entre los pueblos autóctonos de nuestro continente y suponen que el Derecho, así llamado con toda propiedad, llegó a nosotros a través de la conquista europea. En el mejor de los casos, admiten la existencia de normas elementales en aquellas culturas, pero niegan que las mismas puedan ser elevadas al rango de Derecho, por distar mucho de la estructura, la técnica y el desarrollo alcanzados al respecto en el Viejo Mundo.

³ Guillermo Floris Margadant, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 2ª. Ed. Esfinge, México, 1976, pág. 22.

En mi opinión y para justificar la presencia del Derecho entre los pueblos autóctonos de nuestro continente se apuntan los aspectos siguientes:

1. Lucio Mendieta y Núñez señala que “es indudable que el Derecho no había alcanzado en el México precolonial, complejidad y desarrollo tan grande como los que ofrecía en los países europeos de la época; pero formaba un cuerpo de preceptos y de previo estudio especializado para conocerlos a fondo y aplicarlos con eficacia”.⁴ De esta manera, Mendieta nos recuerda que ya existía una profesión jurídica entre los antiguos mexicanos, profesión que incluso se estudiaba en el colegio de los nobles, como veremos en su momento.

2. Recordemos que la clásica definición del Derecho considera a éste un conjunto de normas impero-atributivas que regulan la conducta social del individuo; a su vez, el concepto de norma como regla de conducta nos lleva a considerar que en toda sociedad organizada debe existir un mínimo de normas que determinen las directrices de esa organización.

Por lo mismo, como afirma Rafael Rojina Villegas, no existe sociedad sin Derecho, aun cuando el mismo en sus orígenes más rústicos aparezca confundido con elementos místicos y religiosos.⁵

3. El citado autor señala que podemos considerar la existencia del Derecho cuando encontramos los elementos siguientes:

⁴ Marco Antonio Pérez De los Reyes, Historia del Derecho Mexicano. Antología, Paquete didáctico de la Dirección de la Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1983, pág. 60.

⁵ Marco Antonio Pérez De los Reyes, Historia del Derecho mexicano. Antología, Paquete Didáctico de la Dirección de la Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1983, op. cit., pág. 60.

- a) Un conglomerado humano organizado a manera de un cuerpo social; en otras palabras, un conjunto de personas unido permanentemente. Obsérvese que lo que se pide es que estos individuos mantengan lazos de unión constantes, no necesariamente que estén arraigados en un lugar determinado. En consecuencia, es posible la inclusión de sociedades de tipo nómada, con tal que su unión sea permanente.

- b) Una entidad de poder, o un ente de decisión general. La expresión ente está utilizada de manera premeditada, porque en ella pueden ser comprendidas todas las formas de autoridad política, desde el mando de un cacique tribal hasta los más refinados sistemas de gobierno modernos.

- c) Que las decisiones que tome ese “ente” sean aplicadas de modo coercitivo, porque la coercibilidad es la nota característica de la norma jurídica, que se impone independientemente la voluntad particular de cada uno de los miembros de la sociedad en que se aplica.

Ahora bien, en los pueblos prehispánicos, por ejemplo, en la sociedad azteca, se dan los tres elementos antes señalados y así podemos afirmar la existencia de un orden jurídico en aquellos tiempos.

4. Los cronistas españoles al referirse a las costumbres originales de los pueblos conquistados, describen con sumo detalle su vida jurídica, dando así testimonio de la existencia de un Derecho prehispánico.

5. En algunos códigos provenientes de estas culturas encontramos varias representaciones de su orden jurídico, sobre todo en su aspecto jurisdiccional.

6. Muchos tratadistas por diversas causas han dedicado parte de su trabajo de investigación al análisis de los temas del Derecho prehispánico. Entre ellos cabe destacar a Guillermo Floris Margadant, Fernando Flores García, Lucio Mendieta y Núñez, Carlos Arellano García, Sara Bialostosky y Mercedes Gayoso.

Las consideraciones anteriores permiten confirmar la existencia de los sistemas jurídicos prehispánicos y, consecuentemente, la necesidad de estudiarlos con el ánimo de formar una verdadera especialidad temática dentro del campo amplísimo de la historia del Derecho mexicano.

Fueron principalmente los europeos quienes consignaron en sus escritos la existencia y las características de las fuentes jurídicas prehispánicas, y consideraron que en su mayoría eran consuetudinarias y que, salvo el caso en que se atribuye a Nezahualcóyotl ser el autor de unas 80 leyes, (de las cuales apenas la mitad han llegado hasta nosotros) citadas por historiadores de origen indígena, no existen testimonios impresos del contenido de las normas autóctonas. La descripción de las costumbres y los modos de vida de aquellos pueblos proviene de los cronistas españoles.

Es imperioso analizar el origen de las crónicas antes de apoyar en ellas nuestro estudio jurídico prehispánico. En tal virtud, distinguimos dos tipos de cronistas:

1. Los conquistadores a quienes motivó principalmente el deseo de destacar por sus hazañas frente a los indígenas; es el caso de Cortés y Bernal Díaz del Castillo, entre otros.

2. Los misioneros, impulsados por el interés de dar a conocer a sus hermanos de orden religiosa los aspectos principales de la vida de los aborígenes para facilitar la penetración evangélica, como podemos apreciar en fray Bernardino de Sahagún, Motolinía, etcétera.

1.2. CULTURA AZTECA.

En el territorio que hoy es México existían, antes de la llegada de los españoles, estados, señoríos, cacicazgos y tribus nómadas. Entre ellos el más poderoso y extenso era el comúnmente llamado imperio Azteca, el Culhúa-Mexica que los conquistadores oían mencionar en tierras mayas, como la tierra poderosa y rica en oro. La capital de este imperio era una gran ciudad asentada en islotes dentro de un lago, -México-Tenochtitlán-, cuyo esplendor fascinó a los ojos que la vieron, y su dominio se extendía en la región centro-oriental del territorio, con apoyos en los dos océanos. Pero aun dentro del ámbito de este dominio subsistían reductos independientes, como los que Metztlán y Tototepec, Tlaxcala, Teotitlán del Camino, Coatlicámac, Yopitzinco, Tototepec del Sur y los señoríos mixtecos⁶.

Aproximadamente en el año 5000 a.C. la vida del hombre sufrió una gran transformación al pasar de la etapa de cazador a la de agricultor, lo que sucedió al extinguirse la fauna del pleistoceno* a consecuencia de los radicales cambios climatológicos. De suerte, las comunidades se vieron en la necesidad de alimentarse con frutos, raíces y semillas de su entorno y esto condujo necesariamente al cultivo de la tierra. Como sabemos, la agricultura constituye una nueva manera de vida, es decir, es auténticamente una nueva cultura.

⁶ Claude Nigel Byam Davies, Los señoríos independientes del imperio azteca, INAH, México, 1968, pág. 22.

*Dícese de un terreno de principios de la era cuaternaria

En nuestro territorio detectamos los sitios donde se obtuvieron las primeras cosechas, por ejemplo, las cuevas de Ocampo y La Perra en Taumalipas; el Valle de Tehuacán, el Ajuereado, el Riego y Valsequillo, en Puebla; Chantuto, Chiapas; Peralta, Sonora; Abasolo, Nuevo León; en el Valle de México en Chalco y Chicoloapan, y en Yahutitlán, Oaxaca. En esos lugares se han encontrado restos fósiles de mazorcas junto con implementos rústicos de labranza.

La agricultura en América trajo las consecuencias siguientes:

1. Arraigó aún más la sedentarización, porque el trabajo de la tierra implica la permanencia en un lugar determinado, principalmente en la cercanía de ríos y lagos, propicios para la agricultura y la sobrevivencia humana. A su vez, la sedentarización es causa de tres fenómenos sociales que repercuten considerablemente en los ámbitos jurídico, económico y político.

- a) La aparición de la propiedad privada.
- b) La estratificación social.
- c) La identificación del grupo con arraigo en una aldea y, consecuentemente, el rechazo al forastero.

2.- El desarrollo en gran escala de la cerámica y de las artes conectadas con ella.

3.- Las manifestaciones, cada vez más destacadas, de los ritos de fertilidad y, por lo mismo, el predominio del grupo sacerdotal, que estableció una fuerte teocracia de enorme trascendencia para los pueblos prehispánicos.

4.- El desarrollo del comercio para intercambiar los excedentes de las cosechas obtenidas.

5.- Mayor división del trabajo, que si bien ya se había dado desde la época del hombre cazador, con la agricultura se hizo rutinaria e indispensable.

La cultura Azteca más destacada del México Prehispánico en la Mexica, también llamada Azteca o Tenochca, su origen se remonta a un lugar lejano ubicado en el norte del país y al que denominaban Aztlán o Chicomostoc (lugar de garzas, de la blancura o de los lagos), de ahí el nombre de aztecas. De ese lugar peregrinaron durante muchos años hasta establecerse en el Valle de México y fundar su ciudad, Tenochtitlan. Los aztecas eran de origen chichimeca, es decir bárbaros del norte; en su peregrinación hacia el sur se integraron en un total de siete tribus, a las que se les ha denominado nahuatlacas, por su lengua común, el náhuatl.

Tomando como punto de partida que la base material (ecología, economía, tecnología, etcétera), tienen una gran influencia formativa sobre el sistema político y sobre la actuación política de un pueblo ameritaría iniciar esta ponencia con el estudio de los aspectos ecológicos, económicos, etc. Del mundo prehispánico en general y de la sociedad azteca en particular.

Sin embargo habiendo ya sido analizados estos aspectos en investigación presentadas por otros congresos; remitimos al elector a las publicaciones de los mismos.⁷ En la presente relación sólo señalaremos algunos presupuestos básicos para la comprensión y ubicación de la temática que nos ocupa:

- a) Mesoamérica estaba constituida por pueblos étnica, lingüística y culturalmente diferentes; pero estos pueblos poseían relativa unidad cultural.

⁷ Bialostosky, B. Sara, Condición social y jurídica del niño en Estraburgo (1972).

Bialostosky, B. Sara, La comunidad rural azteca, Warsovia (1976).

En estas investigaciones se encuentran además de la base material de la sociedad azteca, referencias al tiempo y espacio geográfico en que la misma se desarrolló.

- b) A la llegada de los españoles el grupo dominante fue el azteca; fue con ellos que se estableció la relación con el viejo mundo y son las fuentes aztecas, hasta el momento, las que han sido mejor investigadas.
- c) La sociedad azteca se puede catalogar como una organización socio-política centralizada, que regulaba las relaciones sociales de una sociedad compleja y estratificada. Estas relaciones, se caracterizaban por el predominio político de los gobernantes; legitimados éstos, por la idea de la cosmogonía, dentro de la cual la reciprocidad era el principio fundamental.⁸
- d) La distinción entre las dos clases sociales más importantes plebeyos (macehualtin) y nobles (pipiltin) era hereditaria. Sin embargo Durán,⁹ considerado como uno de los mejores cronistas de la sociedad azteca, habla de cierta posibilidad de movilidad social.

Del estudio de las fuentes jurídicas, históricas, literarias y de la bibliografía más actualizada sobre el mundo mesoamericano, hemos podido llegar a coludir que el orden jurídico, político y social azteca se desarrolló y apoyó en el orden cósmico y en la misión del pueblo sol, el elegido.¹⁰ A la orientación cósmica de la vida correspondía una concepción teocrática, según la cual, el que gobierna como afirma Hippel¹¹, es el portavoz y el representante de la divinidad¹². El orden cósmico exigía obediencia de las leyes que habían sido consideradas convenientes por los antepasados. No sólo el pueblo debía sujetarse a dichas

⁸ Sobre las características y concepto de los estados en formación ver: Claessen, H. J. M. y Skalnik, P. *The early state*, La Haya, Mouton, 1978.

⁹ Fray Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España*, Edit. Nacional, México, 1951, II, 2, págs. 124-125.

¹⁰ Kirchhoff, Paul, *La historia tolteca-chichimeca*. Anales de Quauhtincham, México, Edición, 1947. Este autor advierte la presencia de números significativos en las referencias a las relaciones sociales y políticas: gobierno dual (el tlatoani y el chihuacoatl, las dos fuerzas cósmicas simbolizadas por el águila y el tigre, etc.)

¹¹ Hippel, Von. E., *Ideas políticas en las culturas prehispánicas*, Estudios americanos, Vol. XI-No.53, España, 1956, p. 116.

¹² Acerca de la relación de los gobernantes con la divinidad, de la identificación de hombres y dioses ver López Austin, Alfredo, *Hombre-Dios*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.

leyes, también el máximo dirigente (el tlatoani), estaba supeditado a ellas. Pomar al respecto, señala que ni el tlatoani osaría pedir que se le llevara una mujer casada.¹³

El estado intervenía rígida y automáticamente en la vida de los aztecas, tanto para satisfacer los intereses colectivos inmediatos, como para ordenar la tierra a semejanza de la divinidad. Los instrumentos para lograr estos objetivos fueron la guerra, la religión y el derecho, todos ellos fomentados a través de la educación que se les impartía en los Calmecac¹⁴ a los pipiltin y en los telpochacallis¹⁵ a los macehualtin.

La obediencia y sumisión de los pipiltin, que ya habían salido de las casas de enseñanza se seguía controlando a través de un sistema de doctrina periódica; cada ochenta días los hombres se reunían en la Casa de Dignidad¹⁶ donde un sacerdote virtuoso y hábil los hacía razonar, sermoneaba durante 3 o 4 horas, señalándoles las reglas ejemplos a seguir para que todos vivieran en armonía. Dichos sermones (huehuetlatolli=antigua palabra)¹⁷ se transmitían de generación en generación y eran sin duda un medio de controlar la conducta de los individuos, utilizados por las clases dirigentes, que los aztecas consideraban de suma relevancia para su vida social.

Para finalizar podemos señalar que debido al concepto que tenían los aztecas del estado y de la autoridad, los cuales derivaban del poder divino, no se concibe en el mundo prehispánico una relación derecho-obligación entre el

¹³ Pomar, Juan, B., Relación de Texcoco, Edit. Chávez Hayre, México, 1941, p. 35.

¹⁴ Calmecac. Escuelas Públicas cerca de los templos donde los nobles mandaban a sus hijos para que fueran instruidos en religión. La educación era muy rigurosa. Ver Sahagún, op. cit., p. 298. Clavijero, op. cit., p. 207. Zorita, op. cit., p. 111. Sahagún, op. cit., II, p. 328.

¹⁵ Telpochacallis. Escuelas Públicas, una en cada calpulli donde los hijos de los mecehualtin recibían principalmente instrucción militar. Ver Motolinía, op. cit., II, p. 469. Zorita, op. cit., p. 111. Sahagún, op. cit., I, p. 301.

¹⁶ Zorita, op. cit., p.39.

¹⁷ Los huehuetlatoli, sermones, se encuentran en casi todas las manifestaciones sociales de la vida azteca los hay religiosos, palaciegos, paternales, de trabajo especializado, de vida social, de organización política etc.

particular y el Estado, sino una relación autoridad-sumisión, donde no logramos visualizar ningún medio de defensa de los particulares frente a los actos de autoridad.

En el caso de los aztecas, sus fuentes de información son muy ricas y variadas:

1. CÓDICES. La palabra código empezó a usarse desde fines del siglo XIX para designar a los manuscritos elaborados dentro de la tradición indígena, si bien código es un manuscrito cosido en un lado, lo que no coincide en el formato o presentación de las pinturas indígenas, plasmadas en diversos materiales y que les servían a manera de escritos.

Los hay anteriores o posteriores a la conquista española, hechos de piel curtida, amate o de lienzo o tela. El amate se hacía con corteza de árbol recubierta con cal alisada o pulida. Los pinceles que se usaban eran de pelo de conejo con diferentes grosores.

Los pintores de códices o tlacuilos estudiaban en el Calmécac, colegio de nobles. De estos "códices" hablan en algunos momentos, entre otros, Hernán Cortés, Bernal Díaz del Castillo, fray Diego de Landa, fray Francisco de Burgoa (cronista de Oaxaca) y fray Bernardino de Sahagún.

Incluso se ha dicho que existían grandes depósitos de estos documentos, a manera de bibliotecas, llamadas amozcalli, o "casa de libros", al llegar la conquista se destruyeron muchas de estas "barbaridades", como las llama injustamente el padre Burgoa. Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México, y fray Diego de

Landa, segundo obispo de Yucatán, se caracterizaron por la enorme destrucción y quema de códices que ordenaron debido a su celo religioso desmedido. Hoy apenas se conocen unos 15 o 18 códices auténticamente prehispánicos, que según su presentación y tamaño pueden ser llamados códice, tira, rollo, lienzo y anales o crónicas, describen los sistemas de producción, comercialización, costumbres y sistema sociojurídico de este pueblo.

Los principales códices para el estudio de los aztecas fueron:

- a) El Códice Mendocino, mandado elaborar en tiempos del primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza. Consta de tres partes. En la primera se relata la historia de los reyes de México-Tenochtitlan y las dos partes restantes contienen amplia información respecto a la vida de los indígenas en la primera mitad del siglo XVI. Es importante destacar que el Códice contiene una bibliografía muy detallada del emperador Moctezuma Xocoyotzin y algunos datos sobre el Derecho procesal y penal de los aztecas.

Forma parte de este documento una copia de la Matrícula de Tributos, en la segunda parte del Código Mendocino. Esta matrícula la realizó algún tlacuilo, quizá por órdenes de Hernán Cortés, para conservar información precisa respecto a la economía y tributación prehispánicas.

La Matrícula de Tributos, conjuntamente con el códice prehispánico Azoyu II constituyen los documentos básicos para el conocimiento del Derecho fiscal azteca.

- b) El Códice Caspianus, que perteneció al marqués de Cospio en Italia y que ahora se halla en la Universidad de Bolonia.

- c) Los Códices Borgia. Se trata de un grupo de códices entre los que se encuentran los códices Vaticano A y B, el Códice Borgia, que perteneció a esta familia, el Códice Fejervary Mayer (que se halla en Ciudad de Liverpool, Inglaterra), el Códice Laud (que obra en la Biblioteca Bodleian en Oxford, Inglaterra), y algunos añaden el Códice Caspianus.

- d) Códice Ramírez, que perteneció al historiador mexicano José Fernando Ramírez, quien lo encontró al llevar a cabo algunos trabajos de reparación del convento de San Francisco, en la actual avenida Madero de la Ciudad de México. Hoy se conserva en el Museo Nacional de Antropología e Historia.

1.2.1 RÉGIMEN DE PROPIEDAD.

Las tierras del imperio mexicano estaban repartidas entre la corona, la nobleza, las comunidades y los templos, para lo cual tenían pinturas en que clara e individualmente se describía lo que a cada uno tocaba. Las tierras de la corona estaban pintadas con color purpúreo, las de la nobleza de encarnado y las de las comunidades de amarillo claro. No era menester más de extender un mapa de estos para conocer la extensión y linderos de la tierra, y lo que a cada uno pertenecía. Los jueces españoles después de la conquista se sirvieron de esta especie de instrumentos o títulos de propiedad para decidir algunos pleitos.

En las tierras de la corona que llamaban tecpantlalli (tierras de palacio), reservado siempre el dominio al rey, gozaban del usufructo ciertos señores a quienes daban el nombre de tecpanpouhque o tecpantlacaque, es decir gente de palacio. Estos no pagaban tributo alguno, sino ramilletes de flores en muestra de reconocimiento y varias especies de aves que representaban al rey cuando le

visitaban; pero tenían el gravamen de reparar las casas reales y de cultivar los jardines, concurriendo ellos con su dirección y costos, y los plebeyos de su distrito con su trabajo personal. Tenían también obligación de hacer corte al rey y de acompañarle siempre que se dejaba ver en público, por lo cual tenían mucha estimación entre los mexicanos. Cuando moría algún señor de éstos entraba el hijo mayor en posesión de las tierras con el mismo gravamen que su padre; pero si iba a establecerse a otra parte las perdía, y el rey por sí o por interpósita persona nombraba un nuevo usufructuario, o lo dejaba al arbitrio del pueblo en cuyo distrito estaban situadas las tierras.

Las tierras que llamaban pillalli (tierra de los nobles) o eran posesiones antiguas de la nobleza, que habían heredado los hijos de sus padres, o eran mercedes que el rey hacía a algunos de sus vasallos en premio de sus hazañas o de algún importante servicio hecho a la corona. Unos y otros podían por lo común enajenar sus posesiones; pero no podían darlas ni venderlas a los plebeyos. Dije por lo común, porque entre estas tierras había algunas que concedía el rey con la condición de no enajenarlas sino dejarlas como mayorazgo a sus hijos. Los mayorazgos eran muy antiguos y comunes entre aquellas naciones; pero no estaban tan anexos a la primogenitura que no fuese libre al padre el dejarlos al que mejor pareciese de sus hijos.

Las tierras que llamaban altepetlalli o tierras de los pueblos, eran las que poseía el común de cada ciudad o lugar, las cuales estaban divididas en tantas partes cuantos eran los barrios de la población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los demás. Estas tierras no podían en manera alguna enajenarse. Entre ellas había algunas destinadas para proveer de víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales llamaban milchimalli y cacalomilli, según las especies de víveres con que debían contribuir. Los Reyes Católicos han señalado a los lugares de los mexicanos sus tierras propias¹⁸ y han

¹⁸ Las leyes reales dan a cada pueblo toda la tierra que tiene en su contorno hasta la distancia de 600 varas o 257 toesas.

expedido convenientes para asegurarles la perpetuidad de la posesión; pero al presente se hallan muchos pueblos desposeídos de ellas por la avaricia de algunos poderosos, favorecidos de la iniquidad de algunos jueces.

1.2.2 EL CALPULLI.

El Calpulli equivale a calpolli, aumentativo de calli o “casa grande”, significa “barrio o suburbio, aldea o poblado”, esta organización es de origen teotihuacano y luego fue adoptado en todo el Valle de México por las distintas tribus prehispánicas, cuando se fundó Tenochtitlan en 1325, se dividió la ciudad en cuatro calpullis, si bien a la llegada de Cortés en 1521 era 20 calpullis, en cada calpulli había a su vez una subdivisión en tlixicallis o clanes, grupos de familias que reconocían un ascendiente común: el llamado abuelo o tata.

De esta manera, el calpulli era un “barrio de gente conocida y de linaje antiguo”, como lo define el oidor y cronista Alonso de Zorita en su Breve y Sumaria relación de los señores de la Nueva España. Esto es así por que había finalmente un parentesco entre las familias vecindadas en cada calpulli. Por eso éste equivale a una organización de clan.

Hoy se cuenta con mayor información respecto al calpulli y su gran importancia dentro de la organización azteca, como célula fundamental de su estructura política. Con base en Víctor M. Castillo Farreras¹⁹ y combinando otras fuentes, se puede decir que el calpulli era una unidad y sus características más importantes fueron:

Política. Porque tenía su propio gobierno integrado por su consejo de ancianos o tatas, jefes de los clanes o patriarcas, encabezados por el de mayor

¹⁹ Víctor M. Castillo Farreras, Estructura económica de la sociedad mexicana, según las fuentes documentales, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1972, pp. 73 y siguientes.

prestigio, llamado *teachcauh*, quien era elegido por los propios ancianos. Además, también elegían al *calpulleque* o jefe de barrio, entre las cabezas de familia más destacadas por su capacidad y por su honestidad. Igualmente era electo el *tecuhtli*, guerrero famoso por sus hazañas y al que se encargaba la vigilancia del *calpulli* y el adiestramiento militar de los varones que debían prestar servicios en el ejército azteca. Otros funcionarios menores, y ya designados por el *calpulleque*, eran los *tlacuilos* o *escribanos*.

Administrativa. Porque en el renglón de lo que ahora se denomina servicios públicos era proporcionado a la comunidad por el *calpulleque*, que contaba con un grupo de esclavos para mantener limpias las calles y plazas de su *calpulli*, y disponía de hombres armados para garantizar la paz pública. Los *calpulleques* llevaban la cuenta de su población, sabían cuántos nacimientos, defunciones y matrimonios se efectuaban y diariamente se reunían con el *cihuacoátl* para dar cuenta a éste del estado que guardaban sus barrios. Se integraban entre ellos el consejo del *tlatocan* frente al *tlatoni*, a manera de gran Senado.

Fiscal. El *calpulleque* se encargaba de reunir entre todas las familias de su barrio el importe del tributo, a fin de que en la fecha convenida el *calpixque* o recaudador lo recogiera. Por lo mismo, el pago tributario o fiscal se pagaba por barrios y por pueblos, es decir, era grupal.

Familiar. El *calpulli* era un conjunto de linajes o grupos de familias patrilineales (ambilaterales en el caso de los *pillis* o *pipiltzines* o nobles), así como de amigos y aliados.²⁰

Residencial. Implicaba la tenencia de la tierra en forma comunal, en chinampas y parcelas explotadas por cada familia, además de la casa habitación,

²⁰ Victor M. Castillo F., op. cit., pág. 73.

que debía construirse de acuerdo con la posición social de los habitantes del calpulli.

Social. Los habitantes del calpulli pertenecían a un mismo estrato social, pillis (nobles) o macehuallis (plebeyos) y, en consecuencia, no podían mezclarse entre sí.

Cultural. Dado el mismo nivel social, los habitantes del calpulli presentaban similares formas culturales, vestidos, adornos, costumbres, etc. En sentido estricto, formaban una subárea de instrucción.

Económica. Porque la actividad productiva era compartida por todos. Así, había calpullis de alfareros, de fabricantes de telas, etc., además de que la propiedad de la tierra era colectiva o familiar.

Laboral. Las actividades y sus responsabilidades se compartían entre los habitantes del calpulli en edad productiva.

Por ello, el sujeto dentro del calpulli podía hacerlo todo; fuera del mismo, estaba condenado a la miseria y al desamparo.

El calpulleque asignaba las tierras de cada familia, que debían ser cultivadas. Si en un ciclo agrícola no había cosechas por descuido o negligencia, el calpulleque amonestaba a la familia respectiva, pero si se daba la reincidencia se le quitaba su parcela y se le expulsaba del calpulli.

A la llegada de los conquistadores la organización colectiva del calpulli fue desapareciendo paulatinamente, pero en lugares apartados de la influencia europea aún subsiste.

1.2.3. ACTIVIDADES COMERCIALES.

El comercio de los mexicanos en la tierra de Anáhuac, comenzó desde su primer establecimiento en el lago en que fundaron después su ciudad. El pescado que cogían y las esteras que tejían de la enea (planta, nombre que se da a la corteza correosa de algunos vegetales) que lleva el mismo lago, permutaban por maíz para su sustento, por algodón para su vestido y por piedras, cal y madera para sus edificios. A proporción del poder que adquirían con sus armas, se aumentaba y extendía su comercio; y, limitándose al principio a los contornos del lago, se propagó después hasta las más remotas provincias. Eran infinitos los mercaderes mexicanos, que giraban de mercado en mercado por todas las provincias del imperio, sacando efectos de cada lugar para permutarlos en otros con ventajas. Adquirían en otros lugares algodón en capullo, pieles crudas, piedras preciosas y otros materiales, y llevándolos a México les daban en sus manufacturas todo el beneficio y labor de que eran capaces para hacer con ellos nuevas ventajosas permutas. En todos los lugares del imperio mexicano y de toda la tierra de Anáhuac había mercado todos los días; pero el mayor y general era cada cinco días. Los lugares poco distantes entre sí tenían este célebre mercado o feria en distintos días para no perjudicarse el uno al otro. En la capital se celebraba en los días 3, 8, 13 y 18 de cada mes, que eran los que tenían los caracteres principales de Casa, Conejo, Caña y Pedernal.

Para dar alguna idea de estos mercados, tan celebrados por los historiadores de aquel reino, bastará decir lo que era el de la capital. Este hasta el tiempo del rey Axayácatl se había tenido, a lo que parece, en una plaza que había delante del palacio real; pero después que Tlaltelolco entró en la corona de México, se pasó a aquella nueva parte de la gran capital. La plaza de Tlaltelolco era, según testifica Cortés, dos veces mayor que la de Salamanca, cuadrada y

rodeada toda de pórticos para la comodidad de los comerciantes. Cada renglón de comercio tenía su puesto señalado por los intendentes del mercado. En un puesto se vendían las cosas de oro, plata y piedras preciosas; en otro las obras de pluma, en otro los tejidos de algodón y así de lo demás, y a nadie se le permitía mudar de lugar; y por si no cabían en aquella gran plaza todas las cosas venales sin embarazar a los comerciantes, había la providencia de que las cosas de mayor volumen, como vigas, piedras y semejantes, se quedarán en las calles o acequias inmediatas. El número de los contratantes que diariamente concurrían a aquella plaza era, según el mismo Cortés, de más de 50,000.²¹

Las cosas que allí se vendían eran tantas y tan variadas, que los historiadores que las vieron, después de hacer una larga y prolija enumeración, concluyen diciendo que es imposible expresarlas todas. Lo que se llevaba a vender y a permutar al mercado era de cuanto había en el imperio mexicano y en las provincias y reinos vecinos²² que pudiese servir a las necesidades de la vida, a la comodidad y regalo, a la vanidad y curiosidad de los hombres; innumerables especies de animales, así muertos como vivos; todo género de comestibles usados en aquellas tierras, todos los metales y piedras preciosas allí conocidas, todos los simples medicinales y hierbas útiles, resinas, aceites y tierras minerales, y todo género de obras y manufacturas de pita, algodón, pluma, pelo de animales, madera, oro, plata, cobre y piedra. Vendíanse también esclavos y aun canoas enteras de excremento humano para curtir las pieles de animales. En una palabra, comerciaban en aquella plaza cuando podía venderse en toda la ciudad; porque, a excepción de los comestibles que había venales en otros mercadillos de la ciudad, ninguna cosa se vendía fuera de la plaza del gran mercado. Allí concurrían los alfareros y lapidarios de Cholula, los plateros de Azcapotzalco, los pintores de Texcoco, los estereros de Cuauhtitlán, los ramilleteros de Xochimilco, los

²¹ Aunque Cortés dice que cotidianamente concurrían más de 50,000, parece que debe entenderse del mercado grande de cada cinco días, porque el Conquistador Anónimo, que habla con una distinción, dice que concurrían de 20 a 25,000, y en los mercados grandes de 40 a 50,000.

²² Quien leyere la descripción que hacen Cortés, Bernal Díaz y el Conquistador Anónimo, reconocerá que no hay exageración alguna en lo que digo.

pescadores de Cuitláhuac, los cazadores de Xilotepec y los canteros de Tenayuca.

1.2.4 DIFERENTES TIPOS DE MONEDA.

El comercio no se hacía solamente por vía de permuta, como han publicado varios historiadores, sino también por rigurosa compra y venta. Tenían cinco especies de moneda que servía de precio a sus mercaderías. La primera era una especie de cacao, distinto del que ordinariamente empleaban en sus bebidas, el cual circulaba incesantemente de mano en mano, como entre nosotros el dinero. Contaban el cacao por xiquipiles (cada xiquipilli era 8,000 almendras), para ahorrarse la molestia de contar cuando la mercadería era de mucho valor, contaban por cargas, regulando cada carga, que era por lo común del peso de dos arrobas, por tres xiquipiles o 24,000 almendras.

El uso del caco en el comercio de aquellas naciones parecerá tal vez un mero trueque; pero no era así, pues habiendo varias especies de cacao, no usaban como moneda el tlalcacahuatl o cacao menudo, que usaban en sus bebidas cotidianas, sino más bien otras especies de inferior calidad y menos útiles para alimentarse, que circulaban incesantemente como moneda²³ y no tenían casi otro uso que el de emplearse en el comercio.²⁴ Citan estas especies de moneda todos los historiadores de México, así españoles como indios.

La segunda especie de moneda eran ciertas pequeñas mantas de algodón que llamaban patolcuachtli, casi únicamente destinadas a adquirir las mercaderías que habían menester. La tercera especie era el oro en grano o en polvo, encerrado en cañones de ánsares que por transparencia dejaban ver el precioso metal que contenían y subían o bajaban su valor según su grandeza y amplitud.

²³ Hernández Rerum medicarum N. Hisp. Thesauri, lib. 3, cap. 46.

²⁴ En la misma capital de México, donde se acuñan anualmente dieciocho o veinte millones de pesos fuertes en oro y plata, la gente pobre usa todavía el cacao para adquirir en el mercado algunas cosas de poco valor. Francisco Javier Clavijero, Historia Antigua de México, Libro X, pag. 527. Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 2003.

La cuarta, que más se acercaba a la moneda acuñada, era de ciertas piezas de cobre en forma de T, que se empleaba en cosas de poco valor. La quinta, finalmente, de que hace mención Cortés en su última carta de Carlos V, era de ciertas piezas útiles de estaño. Esta moneda creo que era sellada por la razón que daré en mis disertaciones.

Vendíanse y permutábanse las mercaderías por número y medida; pero no sabemos que se sirviesen del peso, o fuese porque lo creyeron expuesto a fraudes, como dijeron algunos autores, o porque no les pareció necesario, como escribieron otros, o por ventura lo usaron y los españoles no alcanzaron a saberlo.²⁵

Para impedir todo fraude en el comercio, nada, a excepción de los víveres ordinarios, se podía vender fuera de la plaza del mercado, en que había, como ya dijimos con el apoyo de muchos testigos oculares, el más bello orden que pueda imaginarse. Allí estaban las medidas prescritas por los magistrados, comisarios, que circulaban incesantemente, observando cuando ocurría, y jueces de comercio encargados de conocer de los litigios suscitados entre los negociantes, y de castigar los delitos que allí se cometían.

Para evitar cualquier fraude en los contratos y todo desorden en los contratantes, había varios inspectores que giraban incesantemente por el mercado, observando cuanto pasaba, y un tribunal de comercio que residía en una de las casas de la plaza, compuesto de doce jueces únicamente destinados a juzgar de las diferencias de los mercaderes y de los delitos que allí se cometían. De todo lo que se introducía en el mercado se pagaba un tanto de derechos al rey, el cual se obligaba de su parte a administrarles justicia y a indemnizar sus

²⁵ Gómara dice que los mexicanos no usaron de peso por ignorancia; pero no es verosímil que una nación que tanto adelantó sus conocimientos ignorase el modo de discernir espeso de las cosas, habiéndolo alcanzado otras de menos industria y cultura, como confiesa el mismo autor, y habiéndose hallado en una de ellas una especie de romana para pesar el oro. Cuántas cosas de los antiguos americanos ignoramos, por no haberse hecho las convenientes averiguaciones. Francisco Javier Clavijero, Historia Antigua de México, Libro VII, pag. 237. Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 2003.

personas y bienes. Rara vez se veía un hurto en el mercado por la vigilancia de los ministros reales y el rigor con que inmediatamente se castigaba.

Las otras cuatro especies que habla el autor Francisco Javier Clavijero, Historia Antigua de México, (Lib. VII) constan por el testimonio de Cortés y de Torquemada. Cortés afirma en su última carta al Carlos V, que habiendo estudiado el comercio de aquellas naciones, halló que en Tlachco y otras provincias comerciaban con moneda. Si él no hubiese oído hablar de moneda acuñada, no hubiera restringido el uso de ella a Tlachco y a alguna otra provincia, pues bien sabía, sin que le fuera necesario hacer nuevos estudios, que en los mercados de México y Tlaxcala, en los que había estado muchas veces, utilizaban como moneda, además del cacao, ciertas pequeñas telas de algodón por ellos patlolquachtli, y del oro en polvo metido en plumas de pato. Sospecho, sin embargo, de lo dicho en aquel lugar de la Historia; que había también moneda acuñada, y a que tanto los pedazos sutiles de estaño que menciona el mismo Cortés, como los de cobre en figura de T, de que habla Torquemada (Lib. 14, cap. 14) como de especies de moneda, tenían alguna imagen autorizada por el soberano o por los señores feudatarios.

1.2.5 LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

La estructura social de la tribu mexicana, durante su migración y a su llegada al valle central, había seguido siendo muy simple y esencialmente igualitaria. Los mexica, campesinos-saldados, permanecían, a veces durante varios años,²⁶ en las regiones fértiles, libraban batallas para abrirse paso o para arrebatar alguna tierra cultivable a los que la poseían, y proseguían su marcha llevando sobre sus espaldas los escasos bienes que tenían.

²⁶ Sobre peregrinación de los mexicanos, véase especialmente del Códice de 1576, manuscrito figurativo de la Bibliotheque Nationale de París, publicado bajo el título de Histoire de la Nation mexicaine, París (Leroux), 1893, y Códice Azcatitlan, publicado en el Journal de la Société des Americanistes, t. XXXVIII, París 1949. Jacques Soustelle, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pág. 128.

Una existencia así no exigía diferenciación de las funciones sociales, ni la aparición de un poder organizado. Cada jefe de familia, a la vez guerrero y agricultor, tomaba parte con los otros en las discusiones de donde surgían las decisiones importantes: en cuanto al nivel de vida de los aztecas, era el mismo para todos: igualdad en la pobreza.

A principios del siglo XVI la sociedad mexicana se ha diferenciado, complicado y jerarquizado. Las funciones distintas las ejercen categorías distintas de la población, y los dignatarios dan órdenes y disponen de vastos poderes. El sacerdocio, importante y reverenciado, no se confunde con la autoridad militar o civil. El comercio maneja cantidades enormes de mercancías preciosas, y los que se dedicaban a esa actividad ven aumentar su influencia. La riqueza y el lujo hacen su aparición, pero junto con ellos aparece también la miseria.

Por fin un Estado se superpone a los viejos y simples mecanismos de la tribu, dirige una administración, idea y aplica una política exterior; en lo alto de ese edificio, un hombre brilla con un resplandor tal que los ojos de vulgo se humillan ante él: es el Tlatoani, el emperador, rodeado de sus consejeros y altos funcionarios. La transformación ha sido profunda y se ha llevado a cabo en muy breve tiempo. La democracia tribal ha cedido su lugar a una monarquía aristocrática e imperialista.

En la cima de la jerarquía social, la clase dirigente se divide en muchas categorías distintas, ya sea tomando como base sus funciones, ya sea por su importancia o por los honores que se les confieren. Un gran sacerdote es igual a un jefe militar, pero uno y otro miran por debajo de ellos al pobre sacerdote de barrio o al pequeño funcionario que cobra el impuesto en una aldea. Pero todos ellos se distinguen de los "plebeyos", como los llamaron los españoles, de los

macehualtin (macehualli en singular) que no ejercen ninguna autoridad ni disfrutaban de ningún puesto.

La palabra tecuhtli, “dignatario”, “señor”, designa a la capa superior de la clase dirigente en el orden militar, administrativo o judicial: se aplica a los principales comandantes de los ejércitos, a los funcionarios de rango más elevado en México (por ejemplo al jefe de la administración de las finanzas) y en las provincias, a los jefes de barrio de la capital, a los jueces que, en las grandes ciudades, resuelven los procesos más importantes. El antiguo soberano de una ciudad incorporada al imperio, que conserva su categoría bajo la autoridad de Tenochtitlán, es un tecuhtli. El emperador mismo lo es. Los dioses con frecuencia llevan ese título prestigioso: Mictlantecuhtli es “el señor del mundo subterráneo”; Xiuhtecuhtli, “el señor de turquesa”, es el dios del fuego.

Debían rendir al emperador informes sobre el estado de los cultivos y del comercio: si se presentaba la escasez, era su deber informar de ello al soberano y, una vez que éste lo ordenara, exonerar a la provincia de todo impuesto e incluso ordenar que se abrieran los graneros públicos y se distribuyeran víveres a la población. Asimismo eran responsables de la realización de los trabajos de construcción de los edificios públicos, de la conservación de los caminos y del suministro de servicios domésticos en los palacios imperiales.

Finalmente los jueces, tercera categoría de funcionarios que hemos nombrado, eran designados por el soberano entre los dignatarios experimentados y de edad, o entre las gentes del pueblo. En Texcoco, la mitad de los jueces superiores era “de familia noble”, y la otra mitad era de origen “plebeyo”.²⁷ Todos los cronistas están de acuerdo en alabar el cuidado con que el soberano y los reyes asociados a él escogían a los jueces: “mirábase mucho que estos tales no

²⁷ Pomar: Relación de Texcoco (1582), Publ. 1891 en México, p. 31.

fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados”.²⁸

Una multitud de mexicanos se ocupaban en el comercio, ya sea de manera ocasional, ya permanentemente: campesinos que vendían en el mercado su maíz, sus verduras, sus aves, mujeres que, en la calle, ofrecían toda clase de platos y guisos; comerciantes en telas, en sandalias, en pieles, en bebidas, en vasijas, en cuerdas, en pipas, en utensilios diversos; pescadores que llevaban todos los días los peces, las ranas y los crustáceos de lago.

Estos comerciantes de pequeñas y mediana categoría no formaban una clase específica de la población. El título de Pochteca, comerciantes, estaba reservado a los miembros de las poderosas organizaciones que tenían la carga y el monopolio del comercio exterior.

Los artesanos, situados en un grado inferior al de los Pochteca y en cierto sentido ligado a ellos, formaban una clase numerosa, con sus barrios particulares y sus instituciones propias. No sabemos gran cosa de las corporaciones útiles pero oscuras de las cuales hay a veces menciones, al paso y sin detalles, tales como las de canteros y salineros. Sólo han llamado la atención las corporaciones brillantes consagradas a las artes “menores” de la orfebrería, joyería y al mosaico de plumas. Estos artesanos del lujo eran conocidos por el nombre de toltecas, debido a que el origen de sus métodos y técnicas se asignaba tradicionalmente a la antigua civilización tolteca, la del rey Quetzalcóatl y de la ciudad maravillosa de Tula.

La palabra azteca macehualli (plural macehualtin) designaba, en el siglo XVI, a todo aquel que no pertenecía a ninguna de las categorías sociales que

²⁸ Sahagún, t. II, p. 317.

acabamos de enumerar pero que no era esclavo: es decir a la gente común, a los “plebeyos”, como han traducido con frecuencia el término los españoles. Parece que originalmente esa palabra quiso decir simplemente “trabajador”. Se deriva de un verbo macehualo, “trabajador para hacer méritos”, de donde proviene macehualiztli, que no significaba trabajo, sino “acto destinado a hacer méritos”: así, por ejemplo, con él se designaban ciertas danzas que se bailaban ante las imágenes de los dioses a fin de hacer méritos ante sus ojos.²⁹ Esa palabra no tenía ningún sentido peyorativo. En la literatura abundan los casos en que la palabra macehualtin se puede traducir simplemente por “gente”, sin ningún matiz de inferioridad. No obstante, a la larga, la palabra término por adquirir un sentido ligeramente despectivo. Se consideraba que el macehualli ignoraba las buenas maneras. Macehuatlatoa significa “hablar de modo rústico” y macehualtic quería decir “vulgar”.³⁰

En el límite entre la plebe libre y la clase última de los esclavos encontramos todavía una categoría, la de los campesinos sin tierra. La palabra tlalmaitl que los designa, literalmente “mano de la tierra”, de donde “mano de obra rural”, se traduce por “obrero agrícola, jornalero”.³¹ Es bastante difícil explicar cómo se pudo formar esta categoría social, dado que todo miembro de la tribu tiene derecho a una parcela cultivable. Puede ser que estos campesinos sin tierra sean lo que hoy llamaríamos “desplazados”, víctimas de las guerras y de los golpes de estado de que han sido teatro las ciudades del centro de México durante los dos o tres siglos anteriores a esa época. Huyendo de su tribu, debieron ofrecerse a un dignatario mexicano que les proporcionó una parcela. Puede ser también que cuando se distribuyeron tierras cultivables a los señores aztecas a expensas de las ciudades vencidas, ciertas familias se quedaron en ellas.

²⁹ Motolina: Memoriales, p. 344. Jacques Soustelle, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pág. 80.

³⁰ Molina, p. 50 verso. Jacques Soustelle, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pág. 80.

³¹ “Labrador, Gañan”. Molina. p. 124. Jacques Soustelle, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pág. 82.

Sea como fuere, el tlalmaitl vive con su familia en la tierra que le ha sido concedida, y allí se queda, formando parte de la gleba, si el disfrute del dominio pasa a sus herederos. A cambio de esta tierra que él cultiva por su cuenta, suministra “la leña y el agua” y el servicio doméstico, y paga un “censo” ya sea entregando parte de la cosecha, ya sea trabajando otra parcela por cuenta del dignatario al que substituye en el trabajo manual. Aquí se trata, pues, de un aparcerero o de un arrendatario. El tlalmaitl no es un ciudadano como lo es el macehualli. No tiene los derechos de éste, pero tampoco sus obligaciones. Aquél no paga impuestos, no puede ser alistado en las cuadrillas que desempeñan los trabajos colectivos, es decir, que no debe nada a la ciudad ni al calpulli. Sólo depende, en suma, de quien le ha concedido la tierra. Sin embargo, dos rasgos de su situación social lo aproximan al plebeyo: está obligado –excepción importante– al servicio militar; y desde el punto de vista judicial está colocado bajo la jurisdicción del soberano azteca en lo civil y en lo criminal. No está completamente abandonado, pues, a un poder privado.³² Todavía es un hombre libre.

1.3 CULTURA MAYA

La cultura maya se ubica en Chiapas, parte de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, privó la organización de ciudad-Estado, de suerte que cada ciudad era autónoma y predominaba sobre un grupo de aldeas vecinas. No obstante, entre esas ciudades había un lenguaje común, el quiché, una religión compartida y algunas costumbres semejantes, igual que conocimientos similares. En la península de Yucatán florecieron tres ciudades importantes, cada una con su propia familia gobernante: Chichén-Itza, Uxmal y Mayapán.

Los nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos fueron sostenidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributo al Halach-Uinic y llevaba una corriente constante de regalos a los demás nobles y a los sacerdotes. Por debajo

³² Sobre los campesinos sin tierra, véase Zurita, p. 157.

de esta clase se encontraban aún la de los esclavos, producto de la guerra, de la venta de niños o seres que habían nacido como tales.

En cada ciudad gobernaba una Halach-Uinic (verdadero hombre), también llamado Ahau, cargo que recibía el hijo mayor por herencia del padre, con posibilidad de una regencia por parte de un pariente paterno si el heredero aún no tenía, por su edad, la capacidad de gobernar. Halach Uinic era auxiliado en sus funciones por un consejo de ancianos, el Ah-Cuch-Cab, o cargadores del pueblo, así llamado porque, con su sabiduría, este consejo sostenía moralmente al pueblo.

1.3.1 DERECHO AGRARIO.

Los cronistas que tratan del pueblo maya no nos dan una idea clara de su Derecho Agrario, pues si bien aseguran que la propiedad agrícola fue comunal, en ocasiones traslucen la existencia de la propiedad particular.

Probable es que la propiedad agraria entre los mayas haya evolucionado de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. En los tiempos primitivos, cuando predominaban los lazos familiares, la propiedad fue comunal: su adquisición se hacía por el sencillo método de la ocupación; posteriormente, cuando sobrevinieron las clases sociales, apareció la propiedad particular. La primera división de la tierra, a consecuencia de la guerra, debió hacerse por la fuerza, pero con el establecimiento definitivo de la estructura económica, llegó a adquirirse por compraventa.

La institución comunal de las tierras en Yucatán, parece haber tenido su origen y conservarse gracias a las condiciones agrícolas tan especiales de la península, que no permiten más que cierto número de cultivos, sin dejarlas

descansar por algún tiempo para que recobren su fertilidad habitual. El historiador yucateco Molina Solís, es más explícito en este punto; he aquí sus palabras: “En un estado como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento de la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público. . . Concorre a ello el carácter especial de éstas, que no permite cultivar más de dos años una misma faja de tierra, sin dejarla descansar para que recobre por sí sola sus elementos de fertilidad”³³. Eran comunes también las salinas, y la “Relación de Zotuta”³⁴ dice: “Las salinas y las tierras eran muy comunes y no tenía mojonos sino de una provincia a otra en las tierras”.

Ya desde la fase temprana del horizonte clásico, alrededor del año 300 d.C., existían perfectamente delineadas las dos clases de propiedad agrícola: la propiedad comunal, propiedad del estado o propiedad pública, que estaba destinada para cubrir las necesidades públicas, y de cuyo cultivo se encargaban los tributarios, utilizando a los esclavos como bestias para los trabajos rudos; y la propiedad particular, de la nobleza y algunos tributarios convertidos en pequeños propietarios, destinada para satisfacer las necesidades de sus dueños. Del cultivo de estas últimas, también se encargaban los tributarios, pero su situación respecto a ellas era distinta: en la propiedad comunal, los trabajadores eran considerados como colonos libres; en la particular estaban en cierto modo ligados a la tierra y se consideraban vasallos del feudo, cuyo amo era el dueño.

La propiedad privada, exclusiva en sus comienzos de la nobleza, con el tiempo debió sufrir modalidades, pues según afirma un escritor (Obispo Crescencio Carrillo y Ancona) todas las clases sociales, con excepción de los esclavos, llegaron a ser susceptibles de adquirirla y enajenarla. Las salinas

³³ Juan Francisco Molina Solís: “Historia de Yucatán. (Descubrimiento y Conquista)”, como lo asienta Mario Alfonso Bazán Hernández, “Las Leyes y el Derecho entre los Mayas”, México pág. 6.

³⁴ Como lo interpreta Mario Alfonso Bazán Hernández, “Las Leyes y el Derecho entre los Mayas”, México pág. 6.

sufrieron también tal modalidad, y al decir de Cogolludo³⁵, existían algunas particulares de los nobles, explotadas por tributos, que pagaban como arrendamiento una parte de la sal explotada. Esto dio origen a alguna medida agraria usada por los mayas, cuyo nombre no ha llegado hasta nosotros, pero tal se deduce de un párrafo de Diego de Landa, que dice: “Suelen de costumbre sembrar, para cada casado con su mujer, medida con CCCC (400) pies, lo cual llaman HUM-UINIC, medida con vara de XX (20) pies: XX (20) en ancho y XX (20) en largo”.

La calidad de las tierras agrícolas creóles también valor, excluyendo la propiedad privada de la pública. Así Cogolludo, después de decir que las tierras eran comunes, no existiendo términos o mojones que las dividiesen, concluye que había una excepción para las tierras “que hubiesen sido compradas por algún respeto de su mejoría”.

En los últimos tiempos pre-coloniales, el Derecho Agrario de los mayas llegó a tener importancia, pues el Obispo Crescencio Carrillo y Ancona nos dice que tenían leyes perfectas respecto de la propiedad, y otro autor, don Francisco Pimentel,³⁶ después de relatar el trabajo comunal de las tierras entre los mayas, añade: “Pero este sistema no debe haber sido exclusivo, pues había leyes sobre herencias que indican otro sistema más perfecto de propiedad”. Sánchez Aguilar, que estuvo en contacto con los naturales de los tiempos inmediatos a la conquista, que probablemente conservarían sus antiguas costumbres, dice de ellos: “Todos en general, tienen sus tierras amojonadas y heredadas”.

³⁵ Diego López de Cogolludo, escritor e historiador de la Península de Yucatán, escribió el libro “Historia de Yucatán” Editorial Academia Literaria Colección Grandes Crónicas Mexicanos, México, 1957, pp. 180-181.

³⁶ Pimentel, citado por el Obispo Crescencio Carrillo Ancona “Historia Antigua de Yucatán”.

1.3.2 DERECHO MERCANTIL.

Para estudiar el Derecho Mercantil maya, hay que analizar sus dos elementos principales: la persona que ejercitaba el derecho, o sea la que verificaba el acto de comercio, y a la cosa objeto del derecho, que eran las mercaderías con las que se practicaba la operación mercantil.

Respecto del primer elemento, entre los mayas, a diferencia del Derecho Romano, todas las clases sociales estuvieron capacitadas para efectuar actos de comercio, y seguramente el oficio de comerciante tuvo muchos adeptos, pues “en el oficio que más inclinados estaban –dice Landa- es mercadería”. En cuanto al segundo elemento, la legislación maya no logró independizarse del perjuicio que adolecieron todas las antiguas, de convertir la persona humana en objeto de comercio, como sucedía con los esclavos, aunque capacitados éstos para efectuar operaciones mercantiles, podían hacerlo aún sobre otros esclavos. La compraventa de esclavos debió ser uno de los principales ramos de comercio maya, a juzgar por los documentos que hemos consultado, verificándose con los individuos de ambos sexos. Parece que hasta sobre las familias nobles podía efectuarse compraventa, ya que un testimonio, refiriéndose a la provincia de Chichinitzel (Chichén Itzá), dice: “En muriendo el Señor, vendían sus hijos e hijas y todos los de su casa por esclavos”. Además de los esclavos, eran objeto de comercio, “todas cuantas cosas había en esta tierra” (Landa).³⁷

El comercio maya llegó a un grado de adelanto bastante apreciable, hasta el punto de utilizar la moneda, en lugar del trueque simple, siendo su principal especie monetaria el grano de cacao. Su regulación no escapó del Derecho Mercantil, el que clasificó los valores de la moneda, según el número de granos.

³⁷ Landa, Fray Diego de. “Relación de las Cosas de Yucatán”. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, colección “Cien Textos Fundamentales para el Mejor Conocimiento de México”, Primera Edición, México 1994

Un historiador³⁸ asegura de los mayas (de Guatemala cuando menos), que sus principales monedas eran las siguientes:

- A) El “contle”, que constaba de 400 gramos;
- B) El “jiquipil”, o reunión de 8000 granos; y
- C) La “carga” que se componía de 24,000 granos de cacao.

Tenían además otras especies de moneda, consistentes en conchas coloreadas, campanillas y cascabeles de cobre, y hachuelas del mismo metal. El profesor Barrera Vázquez asegura que “las plumas ricas también se usaron como moneda”³⁹. Fácil es comprender que con semejantes especies y unidades de moneda subsistió en gran escala el trueque directo.

El Derecho Mercantil reguló las operaciones comerciales respecto de los víveres a fin de evitar las variaciones del costo, sobre los elementos indispensables para la vida; sin embargo, no pudo vencer a la ley de la oferta y la demanda, precisamente en lo referente al cereal más importante de la alimentación maya. “En los bastimentos –dice Cogolludo- no había posturas porque siempre valían un precio, sólo el maíz solía subir cuando faltaba la cosecha”. Parece que hasta las distintas especies de moneda estuvieron sujetas a las inflaciones comerciales, dependiendo su valor del de la especie principal, el cacao. Stephens, que visitó nuestra península en el siglo pasado, decía de los mayas: “La moneda corriente, tiene siempre un valor real, y se regula por la cantidad de cacao existente en el mercado”.⁴⁰

El Derecho Mercantil maya, tuvo también prescripciones sobre las rutas de transporte terrestres y marítimas. De las primeras nos dan ejemplos los famosos

³⁸ Máximo Soto Hall: “Los Mayas”, como lo asienta Mario Alfonso Bazán Hernández, “Las Leyes y el Derecho entre los Mayas” México, pág. 21.

³⁹ Alfredo Barrera Vázquez: “El Arte Plumario entre los Mayas”. como lo refiere Mario Alfonso Bazán Hernández, “Las Leyes y el Derecho entre los Mayas” México, pág. 21.

⁴⁰ Stephens, citado por Hebert Spencer: “El Antiguo Yucatán”. como lo manifiesta Mario Alfonso Bazán Hernández, “Las Leyes y el Derecho entre los Mayas” México, pág. 22.

“sacbeop” o “camino blanco” que se han descubierto últimamente, testimonio mudo de la intensidad del comercio entre las ciudades, y que su construcción seguramente se debió a la necesidad de facilitar el tráfico en los caminos comerciales; de las segundas, el conquistador de México, Hernán Cortés, nos habla en una de sus “Cartas”, de “una senda que solían traer los mercaderes entre Zagoatoezpán y Acalán”. (Acalán estaba situado en el territorio del actual estado de Campeche). Esas rutas, originadas por la necesidad, incluyeron al derecho, al volverse consuetudinarias.

En lo que toca a los contratos, el Derecho Mercantil no se distinguió del Derecho Civil, pues los mismos requisitos y formalidades se requerían para perfeccionar cualesquiera de los dos, y eran: mutuo consentimiento de los interesados, y manifestación de la voluntad ante testigos, lo cual se hacía por el hecho de estar juntos los contratantes ante los mismos testigos, no existiendo los documentos quirográficos.

Quizá la dificultad de los trueques o compras, a consecuencia de las especies y clases de moneda, dio origen a los contratos de préstamo, y de venta al crédito entre los mayas, pero la buena fe y la puntualidad que observaron en el pago de sus deudas, no le permitió al Derecho Mercantil, legislar sobre las operaciones con garantía cuales son la prenda y la hipoteca, que no fueron conocidas por ellos. “Fiavan, prestaban y pagaban cortésmente y sin usuras” (Landa).⁴¹

Sus leyes comerciales como las de los pueblos modernos, revestían su carácter especial, colmando de garantías y preeminencias a los mercaderes hasta el grado de concederles la inviolabilidad de los embajadores.

⁴¹ Landa, Fray Diego de. “Relación de las Cosas de Yucatán”. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, colección “Cien Textos Fundamentales para el Mejor Conocimiento de México”, Primera Edición, México 1994

1.3.3 DERECHO PROCESAL.

El Derecho Procesal maya se distingue por la brevedad de sus trámites. Los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal no existiendo expedientes o constancias escritas, pero las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra.

La autoridad máxima en materia judicial residía en el Ahua, quien la delegaba en los caciques o Batabes, y éstos, además de sus funciones administrativas, ejercían las judiciales. Los litigantes se presentaban ante el Batab, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia, pero en los que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia, ponían en conocimiento del Ahau, que los resolvía personalmente. Cogollado dice que para resolver las controversias, había además otros ministros, “que eran como abogados o alguaciles”, y asistían en presencia de los jueces en las audiencias, tal vez ejercieron las funciones fiscales y de defensa.

Las sentencias eran dictadas a viva voz, produciendo desde luego sus efectos, pues los juicios sólo se ventilaban en una instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario. Cuando la sentencia afectaba a varias personas, invitábaseles a éstas a un banquete y estando todas juntas, se les comunicaba la resolución. En las sentencias penales por delitos de poca importancia, la pena se reducía a la reparación del daño, o indemnización.

Existió en el derecho procesal maya un grave defecto, y fue que los tribunales podrían recibir presentes de ambas partes de costas judiciales, “los cuales servían –dice Cogollado⁴²- de memorial y escritura”, circunstancia que

⁴² Diego López de Cogollado, escritor e historiador de la Península de Yucatán, escribió el libro “Historia de Yucatán” Editorial Academia Literaria Colección Grandes Crónicas Mexicanas, México, 1957.

seguramente influyó más de una vez en la resoluciones de los jueces. “Sin embargo –comenta Obispo Crescencio Carrillo y Ancona-, como el hecho de llevar presentes era más bien un deber de los litigantes, puede ser, a más de esto, estuviesen prefijados, en su valor o cantidad, de una manera invariable, y es entonces claro que quiso evitarse todo medio de torcer la justicia, haciendo obligatorio por vía de honorarios o derechos, lo quedado gratuitamente, podía perjudicar a la equidad.

Los cronistas no nos dicen nada de sus pruebas judiciales; pero debieron conocer algunas de nuestro derecho moderno. Cuando menos hay la probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: “Confesaban su pecado”, y en otra expresión: “Ellos confesaban sus flaquezas”, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de la confesión, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial ya que hemos visto el uso de los testimonios en el perfeccionamiento en toda índole de contratos, y la presuncional, pues Cogolludo dice: “Echaban maldiciones al que presumían mentiroso”. Los términos judiciales en virtud de ventilarse los juicios verbalmente, o no existieron, o fueron muy breves.

La jurisdicción en materia judicial de los Batabes comprendía sólo el territorio de su cacicazgo, la del Ahau ejercíala en todo el Estado.

La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre “Popilná”.

1.4 ORGANIZACIÓN SOCIAL DE DIVERSAS CULTURAS EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Además de las culturas mencionadas anteriormente, señalare algunas características de otras culturas, que nos muestra la forma en que se desarrolla su economía, su forma de producción, organización social, trabajos laborales seguían el mismo patrón como por ejemplo:

La cultura Olmeca se considera la civilización inicial en nuestro territorio, paralela a los pueblos que se establecieron en la época preclásica en el Valle de México, se le denomina madre o reina, se ubicaron en el sureste de nuestro país, en la llamada Mesopotamia mexicana, entre los ríos Grijalva y Papaloapan, y abarcaron de esta manera el sur de Veracruz y casi todo el estado de Tabasco. Sus principales centros arqueológicos son La Venta en Tabasco, y Tres Zapotes, San Lorenzo y el Cerro de las Mesas, en Veracruz. Se desarrollaron entre los siglos X y XI a.C., aproximadamente.

Su economía se basaba en la agricultura, caza, pesca y la recolección de frutos, se les daba a cada uno de ellos una ración que servía para su manutención, y el excedente los gobernantes lo comercializaban a través del trueque, el pueblo trabajaba para que sus sacerdotes tuvieran todas las comodidades, riquezas que como nobles se lo merecían y la clase trabajadora que era el pueblo, tenía que conformarse con lo poco que se le pagaba.

“Los Olmecas se dedicaron a la agricultura, la caza, la pesca y la recolección, y con sus productos excedentes realizaron un comercio intensivo con otros pueblos vecinos y aun distantes como los asentados en el Valle de México, todo ello a través del trueque...”⁴³

⁴³ Marco Antonio Pérez De los Reyes, Historia del Derecho Mexicano, op. cit., pág. 43.

Entre los Olmecas, los sacerdotes formaban la clase social dirigente, que imponía su voluntad sobre campesinos y artesanos, quienes movidos por esta teocracia desarrollaron la labor técnica de transportar y labrar enormes bloques de piedra, auxiliados por los rústicos elementos con que contaban, como troncos, punzones de piedra y lianas. Es de observarse que las enormes piedras encontradas en La Venta, por ejemplo, implican su acarreo desde regiones remotas y con las grandes dificultades que la época y las circunstancias imponían, por lo cual es evidente que la férrea teocracia establecida en la región logró imponer su dominio aun en zonas muy distantes. Por eso tratadistas como Alfonso Caso y el propio Margadant suponen la existencia de una capital olmeca, algo no muy aclarado, pero que de haber existido debió de encontrarse en La Venta, en la sabana tabasqueña.⁴⁴

La cultura Olmeca contó con una sociedad compleja y organizada, sometida al predominio de una elite sacerdotal, integraba un sistema teocrático, basado en una economía con una doble función: la de autoconsumo y la de un incipiente comercio por medio del trueque, que abarcó a pueblos vecinos y aun a los más distantes ubicados en el Valle de México, que luego desaparecieron sepultados por la lava de la erupción del Xitle.

La fusión de los antiguos grupos de agricultores y artesanos del Valle de México que sobrevivieron a la erupción del Xitle, con los grupos emigrantes de Olmecas del Golfo de México, que fueron expulsados de su región por las invasiones mayas, hizo posible la aparición de la cultura clásica de Teotihuacan, la ciudad de los dioses. Se trata de un pueblo principalmente agricultor, que realizaba sus faenas con el sistema de roza o desmonte y construía terrazas de cultivo en las laderas de los cerros, así como canales de riego y chinampas o cultivos flotantes en las orillas de los lagos. La alimentación se complementaba

⁴⁴ Marco Antonio Pérez De los Reyes, Tomo I, titulado Historia del Derecho mexicano, pág. 43 y 44.

con productos de la caza y la pesca, así como con la recolección de nopales y tunas.

En Teotihuacan hubo un gobierno teocrático. (Theós, Dios,kratos, dominio, significa gobierno en que el poder supremo esta ejercido por las autoridades religiosas). La clase sacerdotal controlaba todos los aspectos de la vida humana: prácticas religiosas y ceremoniales, funciones políticas y administrativas, actividades comerciales y manufactureras, esta representación les aseguraba la fuerza política de que disponían ampliamente como reyes-sacerdotes.

Debieron haber ejercido una considerable autoridad sobre sus gobernados, pues en caso contrario no podría explicarse la construcción de sus templos y pirámides impresionantes que requerían un verdadero ejército de obreros que trabajaran muchos años. Sin embargo, por sus principios religiosos es casi seguro que el pueblo no consideraba tiránica esta imposición, ya que los edificios se destinaban al culto de los dioses, lo que en última instancia redundaba en beneficio de sus actividades cotidianas, por lo tanto, en Teotihuacan se formaron dos clases sociales: la de los sacerdotes gobernantes y la del pueblo productor de todos los bienes y servicios que necesitan los primeros. Así lo asienta en su libro Marco Antonio Pérez De los Reyes, Tomo I, titulado Historia del Derecho mexicano, págs. 44 a 46.

EL DERECHO LABORAL INDIANO.

El derecho indiano es el conjunto de normas, instituciones y principios filosóficos-jurídicos que España aplicó en sus territorios de ultramar, a los que llamó la Indias Occidentales, de ahí el nombre de indiano con que se designa este Derecho histórico.

Se trata de un conjunto muy amplio de normas, agrupadas en una variedad de documentos. A guisa de ejemplo podemos citar las llamadas Leyes de Indias de 1680. Igualmente, constituye un grupo complejo de instituciones de tipo jurídico, político, económico, educativo y religioso, algunas de las cuales fueron trasplantadas de España a las Indias, como el Tribunal del Santo Oficio, mientras que otras fueron creadas específicamente para las Indias, como el sistema de intendencias. En otras palabras: se trata de principios filosóficos-jurídicos, generalmente tomados del Derecho romano-germano-canónico, por medio de los cuales se daba sustentación a todo el sistema jurídico, de acuerdo con los principios de la cultura occidental cristiana.

El Derecho Indiano comprende una amplia época que abarca desde 1492, concretamente para muchos, desde la firma, el 17 de abril de ese año, de las llamadas Capitulaciones de Santa Fe, documento de mutuas concesiones entre la Corona de Castilla y Cristóbal Colón para efectuar el viaje de descubrimiento, hasta el siglo XIX, si no es que principios del XX, según consideremos la fecha de consumación de la Independencia en cada país de América; en México sería hasta el 24 de agosto de 1821, con la firma del Tratado de Córdoba.

En lo que toca al ámbito jurídico, si bien se impuso el Derecho castellano, subsistieron algunos aspectos del Derecho prehispánico. Incluso en las Leyes de Indias de 1680 se observa el criterio de que los indígenas siguieran gobernados

por sus normas y autoridades, en tanto ello no se opusiera a las disposiciones españolas en lo religioso o lo jurídico, es indudable que al ser el Derecho romano y el Derecho canónico los pilares de formación del Derecho hispánico y del indiano, éstos debieron tener muy en cuenta la instrumentación filosófico-jurídica que dio desde la Antigüedad clásica.

Así, principios como el de justicia, equidad, bien común, interés público, etc., debieron influir tanto en el juzgador como en el legislador. Si se analizan en forma general y objetiva las disposiciones en torno a los indios, a las mujeres, al trabajo, etc., se advierte que no todas fueron normas represoras ni tiránicas, sino que había mucho de humanismo y a veces hasta de sobreprotección para ciertos grupos marginados, como en el caso de los indígenas, tal y como se señala en el libro “Historia del Derecho Mexicano” del autor Marco Antonio Pérez de los Reyes, Tomo 2, página 39, encontramos que en el año de 1512 se crearon las Leyes de Burgos que fueron las primeras leyes que la Monarquía Hispánica aplicó en América para organizar su conquista, se trata de una serie de ordenanzas dictadas en la ciudad de Burgos el 27 de enero de 1512, para el gobierno como mayor justicia de los naturales, indios o indígenas, la causa de su promulgación era el problema jurídico que se había planteado por la conquista y colonización de las Indias o el Nuevo Mundo, en donde el derecho común castellano no podía aplicarse, y nos relata lo siguiente:

“Ningún trabajador europeo del siglo XVI podía contar con un articulado que lo beneficiara tanto como a los indios las Leyes de Burgos y Valladolid de 1512 y 1513. Horario de trabajo, habitación, alimentación, protección a los menores y a la embarazada fueron algunas de las fecundas conquistas sociales obtenidas por los naturales. A ellas se fueron agregando muchas más según pasaba el tiempo.”¹

¹ Antonio Dougnac Rodríguez, op.cit., pag. 12.

La preocupación y el compromiso mayores de la Corona Española dentro del gobierno espiritual fue la evangelización de los indios. Más de cien leyes repartidas en casi todos los títulos del libro primero se refiere a ella. Recomiendan la templanza al efectuarla, pero a su vez tratan de la decisión y rigor que hay que tener para implantar la nueva fe entre los naturales, así como del cuidado que los religiosos clérigos, autoridades y encomenderos deben poner en ello.²

El mayor número de las disposiciones legislativas recopiladas por Alonso de Zorita está dedicado al buen tratamiento de los indios³ y dentro de él a la supresión o atenuación del servicio personal y al pago del salario de los mismos.⁴ Fueron pues, lo que hoy llamaríamos derechos humanos y sociales, con respecto a la población indígena, intereses fundamentales de la Corona que quedaron reflejados en la legislación metropolitana. En resumen, casi cien leyes, si incluimos las destinadas a regular la encomienda, el repartimiento, los tributos y las visitas; las que pretendían controlar los abusos de los encomenderos, caciques y principales; las que ordenaban enseñarles el castellano y se ocupaban de sus escuelas y hospitales y las que hacían mención a las constantes denuncias de frailes y órdenes religiosas por el mal tratamiento de los naturales. Todas ellas inciden en el problema del tratamiento justo que debía dársele a la población indígena; todas ellas reflejan la necesidad de cambiar la situación real que se estaba viviendo en Nueva España a mediados del siglo XVI, la Licenciada Beatriz Bernal, en el libro Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 173 indica:

² En lib. 1, tít. 1, leyes 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15; tít. 2, leyes 1, 2 y 3; tít. 5, leyes 1, 7, 11, 19, 21, 26, 27, 32, 35, 36 y 38; tít. 6, leyes 1, 5 y 6; tít. 8, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; tít. 9, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14; tít. 10, leyes 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10; tít. 11, ley 8; tít. 12, leyes 2, 5, 6 y 7; tít. 15, ley 3.

³ En lib. 1, leyes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; tít. 3, ley 5; tít. 4, ley 3; tít. 5, leyes 1, 2, 3, 6, 7, 11, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36 y 37; tít. 6, leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6; tít. 7, leyes 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20; tít. 8, ley 4; tít. 9, leyes 9, 13 y 14; tít. 10, leyes 6 y 8; tít. 11, ley 11; tít. 15 ley 2.

⁴ En tít. 3, leyes 1, 4 y 8; tít. 5, leyes 26, 27, 28, 29 y 37; tít. 7, leyes 2, 5, 7, 16 y 17; tít. 8, ley 4.

“Este derecho social y proteccionista fue la causa de que un siglo después, cuando se recopilaron las leyes de Indias, al cuerpo que las contuvo (Recopilación de 1680), se le llamara “Código Santo” y que fuese alabado por su avanzada legislación social y laboral. Sin embargo, no debemos olvidar que, a pesar de las buenas intenciones de la Corona, la realidad no correspondió a la norma. Es más, creo que en esta materia se dio uno de los más claros ejemplos del divorcio entre el mundo de iure y el mundo de facto, que pueda observarse a través de la historia.”

La política de asentamiento y población fue también un acápite muy importante en la legislación recogida por nuestro oidor. Durante esta época la población española se resistía a asentarse en los territorios conquistados; buscaba el oro de las minas, fuente de rápido enriquecimiento. Normas se necesitaban pues para lograr el arraigo de éstos, con el fin también de garantizar la producción de los territorios americanos, un buen número de leyes se refiere a esto.⁵ Pero era necesario que los indios trabajaran las tierras y la población indígena, que había sufrido el dramático impacto de la conquista, decreció durante esta época de una manera alarmante; una veintena de leyes pretendieron frenar, aunque con poco éxito, esta merma demográfica.⁶

2. 1. LA ENCOMIENDA INDIANA.

La encomienda fue una institución característica de la colonización española de América y Filipinas, establecida como un derecho otorgado por el Rey a favor de un súbdito español (encomendero) con el objeto de que éste percibiera los tributos que los indígenas debían pagar a la corona, en consideración a su

⁵ Lib. I, tít. I, leyes 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 15; tít. 2, leyes 2, 3 y 4; ley 2, tít. 5, leyes 20 y 21; tít. 7, leyes 2, 15, 16, 17 y 20.

⁶ En Lib. I, tít. I, leyes 5, 6, 7, 11, 12, 13 Y 14; tít. 3, ley 9; tít. 5, leyes 1, 2, 19, 25, 27, 29, 35 Y 37.

calidad de súbditos de la misma; a cambio, el encomendero había de cuidar del bienestar de los indígenas en lo espiritual y en lo terrenal, asegurando su mantenimiento y su protección, así como su adoctrinamiento cristiano. Sin embargo, se produjeron abusos por parte de los encomenderos y el sistema derivó en formas de trabajo forzoso o no libre, al reemplazarse, en muchos casos, el pago en especie del tributo por trabajo a favor del encomendero.

La figura de la Behetría* medieval originó la encomienda indiana. Nicolás de Ovando solicitó a Isabel la Católica el pasó de esta institución a Santo Domingo. A través de ella el rey autorizaba al encomendero a aprovechar el trabajo de un grupo de indios, a cambio de evangelizarlos y educarlos. Además, los indios debían pagarle tributo al encomendero. Así, familias indígenas enteras quedaron sometidas al poder del encomendero, quien en muchas ocasiones les dio un trato más cruel que el de la esclavitud.

El hecho de que la Encomienda fuera aceptada tan fácilmente por los indios se explica por las circunstancias de que también la realidad precortesiana presentó situaciones semejantes a la encomienda (privilegios, concedidos por el rey a algún noble, de percibir tributos en cierto territorio), y especialmente por el hecho de que los nuevos tributos fueron fijados en un nivel inferior a los antiguos (que conocemos en parte por el Códice Boturini y la Matrícula de Tributos, Elemento del Códice Mendocino). Todo esto facilitó la implantación de la encomienda: ésta significaba para los macehuales un simple, ventajoso, cambio de explotador⁷. Mediante la encomienda, un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fija. En cambio debía cristianizarles, dedicando una cuarta parte del tributo a la construcción de las iglesias necesarias (Puga, 1.309-312) y vigilar la aplicación de las leyes protectoras de los indios.

⁷ Muchos indios tomaron el apellido de su encomendero, de modo que es posible encontrar indios de sangre casi pura, con apellido español (Humboldt, Ensayo político, libro II, cap.VI).

*Población cuyos vecinos podrían tomar por señor a quien quisiesen.

Esta protección no siempre era teórica; se supo de casos en los que un encomendero protegía a “sus indios” contra abusos de otros colonos y es algo exagerado si Alejandro Von Humboldt dice en términos tan generales: “La corte de Madrid creía haber dado protectores a los indios, y había agravado el mal, porque había hecho más sistemática la opresión”⁸.

En 1503 varias normas que presagiaban las que serían posteriormente las Leyes de Burgos, tales como una agrupación de los nativos en aldeas bajo la administración de un español que los protegería atención docente y religiosa, otorgamiento de vivienda y tierras para su libre explotación; aún se fomentaba los matrimonios entre españoles e indias.

Al llegar al gobierno Diego Colón, el Rey le extiende una provisión de fecha 14 de agosto de 1509, que tiene la importancia de ser el primer documento en que se habla de “encomendar” a los indios aunque es posible que Nicolás de Ovando, comendador de Alcántara, hubiere introducido la expresión encomienda por remembranza de las de su orden. Sabedor el monarca de que los repartimientos se habían hecho desordenadamente tocando a unos vecinos muchos indios y a otros ninguno. Diversos abusos dan pie a la célebre homilía de Fray Antón de Montesinos pronunciada a fines de 1511 en Santo Domingo, de la que ya se ha hablado en otra parte y de la que, a su vez, se deriva la junta de Burgos. En ella además de acordarse la redacción de lo que sería el Requerimiento se elaboraron las bases de las Leyes de Burgos de 1512, complementadas por otras dadas en Valladolid en 1513 y retocadas en 1518.

En 1513 las normas referidas fueron complementadas con las llamadas Ley de Valladolid que aclaran algunos aspectos de casadas, embarazas y menores.

⁸ Humboldt, Ensayo político, libro II, cap.VI

- a) Ordenamos y mandamos que ninguna mujer preñada después de que pase de cuatro meses no las envíen a las minas, ni hacer montones (trabajar en agricultura) sino que las tengan en las estancias y se sirvan de ellas en las cosas de casa así como hacer pan, guisar y comer; y después que pariere críe a su hijo hasta que sea de tres años sin que en todo ese tiempo le manden ir a las minas ni hacer montones ni a otras cosas en que la criatura reciba perjuicio.
- b) Las mujeres casadas por regla general no deberían de ser enviadas a las minas, salvo que voluntariamente quisieren hacerlo;
- c) Trae también algunas normas de interés sobre protección de menores al disponerse que los de edad inferior a 14 años no debían de trabajar salvo en oficios propios de su edad como, por ejemplo, pastoreo;
- d) Para facilitar el trabajo agrícola de los indios y su propio mantenimiento se limitaba el trabajo minero (duraría nueve meses) quedando tres para aquel fin, pudiendo trabajar para los españoles a jornal.

Un horizonte nuevo se abre cuando en 1519 Hernán Cortés inicia la conquista del Imperio Azteca, pues ahora en vez de los indígenas de modesto desarrollo se encontraran los españoles con una de las más altas culturas americanas.

Cortés afronta una difícil situación. Amén de tener que recompensar a quienes lo acompañaron como era natural en toda Hueste, tiene particular responsabilidad con su gente porque su expedición había sido irregular por haberse alzado respecto de Diego de Velazquez. Por ello, aunque no tenía facultades expresas para repartir indios, lo hizo depositándolos en los

encomenderos a los que fijó diversas obligaciones. Les prometió interceder ante la corona para que la merced fuera perpetua.

La capacidad de Cortés supera la medida de los conquistadores de indias. Estudió derecho en Alcalá de Henares aunque interrumpidos le habían dado una visión global de altura que había completado con su experiencia de más de veinte años en el Nuevo Mundo, algunos de los cuales actuando como escribano. Como lo comunicaba más tarde a Carlos I en 1524, su experiencia le había dado pautas sobre como actuar en materia de Encomiendas. Los defectos que afectaban a la antillana en los que no quería incurrir era: a) la facilidad con que los encomenderos se ausentaban de los lugares donde tenían repartimientos, incluso habiéndolos obtenido algunos sin haber residido en indias: famoso era el caso de Lope de Conchillos, allegado a Fernando el Católico; b) el trabajo minero a que se destinaba prioritariamente a los encomendados por orden real era agotador, y de su resulta morían cantidades; c) el contacto entre españoles e indios favorecidos por la Leyes de Burgos, había resultado fatal para el aborigen en razón de los abusos que se incrementaban por la cercanía; d) salvo una teórica obligación de evangelizar a los indios, muy poco aportaban de provecho los encomenderos, a los que no se exigía servicio militar regular, y e) la falta de seguridad en la tenencia de los indios había significado una inmisericorde explotación, pues podrían ser removidos unilateralmente por la autoridad.

En la regulación de la encomienda que hace Cortés conjuga varios aspectos tributarios, laboral, cultural, religioso, militar y estabilizador, estableciendo obligaciones de los indios con los españoles; de estos para con los indios; de los españoles para con la corona y de la corona para con los españoles, todo lo cual queda expresado en las Ordenanzas de 20 de marzo de 1524.

En 1536 se regularizó la encomienda y se le dio carácter hereditario, pero se suprimió en 1542 con las Leyes Nuevas, igual que la prestación de servicios personales, por lo que mejor pagarían tributo.⁹ Esto levantó grandes protestas por parte de los españoles, de modo de que autorizo la encomienda por dos vidas, y de hecho se redujo al pago de tributos, aunque a veces los encomenderos seguían utilizando mano de obra indígena.

En la Nueva España, Cortés sin autorización real, aunque justificando su decisión en el beneficio para los conquistadores, formó las primeras encomiendas. De cualquier manera, siempre se discutió la conveniencia de esta institución, que se entendió como temporal, mientras los indios se cristianizaban y se organizaba mejor la economía.

En sus Ordenanzas de Buen Gobierno de 1524, Hernán Cortés impuso a los encomenderos algunas obligaciones como mantener el servicio de las armas, vigilar el buen tratamiento a los indios, no cobrar en oro el tributo pues este metal ya no lo poseían los indígenas, pagar al religioso que los cristianizaba, dar a la Iglesia parte del tributo para construir el templo del lugar y que las autoridades locales tasaran adecuadamente la cantidad y calidad de los trabajo personales que los indios debían prestar a los encomenderos.

Entre las necesidades que originaron la encomienda destacan tal y como se señala en el libro Cartas y Documentos, en lo referente a las Ordenanzas dadas por Hernán Cortés, para el buen tratamiento y régimen de los indios en las páginas 354 y 355 que a la letra dicen:

“...que todo el tiempo que los dichos indios estobiesen sirviendo, el Señor que de ellos se sirve e les dé a cada uno

⁹ Graciela Macedo Jaimes, Elementos de Historia del Derecho Mexicano, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca de México, 1996, pág. 110.

en cada dia una libra de pan casabe e axi, e sal, e libra e media de axe o de yncaboniata, e ansi mesmo con su sal e axí; ...”

“...que el tiempo que los dichos indios estobiesen sirviendo, el español a quien sirviese, no lo saque a la labranza fuera que sea salido el sol, que los tenga en ella mas tiempo de fasta una hora antes que se ponga, e que al medio dia los dese reposar e comer una hora, so pena que por cada vez que no lo compliese ansi como en este capitulo se contiene, pague medio marco de oro aplicado como dicho es; e si tres veces se le probase aberlo fecho, pierda los dichos indios ...”

“...que ninguno de los que tovieren los dichos indios puedan sacar ni saquen de los pueblos dellos para sus labranzas ni para otras cosas alguna, ninguna muxer ni muchacho de doce años para abaxo, so pena que si lo sacare, pierda los dichos indios e le sean quitados; e defiendo a todos mis Lugar-Tenientes que no puedan dar licencia para sacar las dichas muxeres ni muchachos, so pena de doscientos pesos de oro por cada vez que dieren la dicha licencia o vinieren a su noticia que se sacaren sin ella, e no excecutare la pena contenida en este capítulo; los quales dichos doscientos pesos de oro, aplico según es dicho, en el capítulo antes deste.”

Como se puede apreciar estas son algunas disposiciones que considero son de suma importancia en la materia laboral, ya que hay algunas semejanzas con la Constitución de 1917, en el sentido de que tenían que establecer normas

para que las llevaran a cabo, dándoles obligaciones y responsabilidades a los encomenderos para que no abusaran de su poder hacia los indios que prestaban sus servicios; en ellas señala Hernán Cortés las normas que deberían obligarse los encomenderos a los que los estuviesen sirviendo, en donde se manifiesta como debía de pagarles, de la información anterior se desprende que el pago era en especie, otorgándoles a cada uno por día una libra de pan, sal, chile, etc.; en el artículo 123 Constitucional Apartado A, inciso VI párrafo segundo se indica: "...los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales...", cabe destacar que les proporcionaban en mercancías lo que necesitaban para vivir; ahora bien, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 101 denota que: "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda", y en el artículo 102 apunta que "Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo."

Ahora bien, las jornadas de trabajo se establecían de sol a sol, otorgándoles una hora de descanso a los indios; se hace mención que en la Constitución se indica en el artículo 123 Apartado A inciso I que: "La duración de la jornada máxima será de ocho horas.", en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 63 establece que: "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.", como se podrá observar si hay antecedentes de que en 1521 aproximadamente, se estableció el descanso que deberían de obtener los trabajadores para que rindieran sus actividades labores, que con los abusos de los patrones se tuvieron que hacer algunas reformas que estuvieran de acuerdo con la realidad, que a través del tiempo fue evolucionando por las necesidades, el sufrimiento que estuvieron padeciendo la clase trabajadora de los abusos, intransigencias de los que tenían el poder, ya que en esa época las jornadas de trabajo era de doce horas a catorce horas diarias.

En las Ordenanzas que se manejaba había una forma de protección a las mujeres y los muchachos de doce años, a los que no podían sacarlos a la labranza el encomendero, y en caso de desacato tenían que pagar una multa de doscientos pesos de oro, ya que esos trabajos eran inadecuados para ellos; en la Constitución en su artículo 123 Apartado A inciso III se establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”, en la Ley Federal del Trabajo a partir del artículo 173, nos da específicamente los trabajos, horarios, edad, etc., en la que los menores pueden prestar sus servicios, así como señalan las sanciones en las que pueden caer los que violen las normas, imponiéndoles una multa equivalente de 3 a 155 salarios mínimos.

También se habla de la protección a las mujeres ya que no podían realizar trabajos pesados sobre todo cuando se encontraban embarazadas, por lo que la Constitución indica: “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos”, la Ley Federal del Trabajo se va perfeccionando como darle mas protección a la mujer.

De lo anterior, se desprende que en la época de Hernán Cortés, se dictaron algunas disposiciones para la protección de la clase trabajadora, ya que los que tenían el poder, abusaban de los indios, tanto económica, social, física, políticamente etc.

2.2. LEYES NUEVAS.

El pleito librado en el año de 1542 entre los defensores de los indios y los partidarios de las encomiendas fue el último y más profundo de los habidos con motivo de la implantación de esta institución; el período es sumamente instructivo para desentrañar las bases conceptuales y económicas del problema; pero también observaremos que la discusión y las leyes de esta época tuvieron más importancia externa que efectiva, porque después de los incidentes del año 1542, la encomienda siguió la senda jurídica esbozada por Ramírez de Fuenleal cuando presidía la Segunda Audiencia de México.

El asunto de los indios volvió a preocupar en el ambiente de la Corte y se decidió convocar una junta (1542) en la ciudad de Valladolid. A esta junta presentó Bartolomé de las Casa sus remedios referentes a los problemas de las Indias. Reduciendo su extenso alegato a proposiciones concretas, hallamos: que la fe y el gobierno justo eran fines incompatibles con las encomiendas; éstas, por demostración de la experiencia, eran nocivas; los indios, como seres libres, merecían gobierno libre, no tutelado; su gobernación no había de darse a hombres injustos; el vasallo no debe soportar muchos años; es preferible la administración legalista a la señorial; hay antecedentes legales a favor de la libertad de los indios y contra el régimen de las encomiendas; Dios, España y la Corona, y aun los propios españoles, pierden si se conserva este nocivo sistema.

Como resultado de las juntas de Valladolid y Barcelona, se dictaron las famosas Leyes Nuevas del año 1542.¹⁰

El cuerpo de las Leyes Nuevas comprendía preceptos muy diversos. Los veinte primeros se referían a la organización del Consejo de Indias, audiencias,

¹⁰ Pul. Por J. García Icazbalceta, Colección, cit. II, p. 204 y ss. Hay una edición facsimilar, por Henry Stevens and Fred. W. Lucas, Londres, 1892. También puede consultarse otra edición facsimilar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1923, hecha sobre la edición española del año 1603. véase también D. I. I., cit., XVI, 376-406.

pleitos, etc. El capítulo XXI ya se refería a la materia de los indios, previniendo que, en adelante, por ninguna vía se les hiciera esclavos. El capítulo XXII suprimió los servicios que se exigían a los indios por vía de “tapia” y “naboria”, y en general todo trabajo involuntario. El capítulo XXIII insistía en la libertad de los indios, ordenando que se efectuara la revisión de todos los títulos de esclavitud existentes con anterioridad a la Ley. El capítulo XXIV se ocupaba del problema de los indios “tamemes” o sea, aquellos empleados en el transporte de cargas; en general, se prohibía lo hicieran, y que en ningún caso era inexcusable, fuera la carga moderada, con voluntad del indio y con paga. El capítulo XXV prohibió que los indios libres fueran llevados a la pesquería de perlas contra su voluntad.

El espíritu general de la ley, contrario a las encomiendas, culminaba en el capítulo XXX, que disponía literalmente:

“Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún virrey, gobernador, Audiencia, descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, ni donación, venta ni otra cualquiera forma, modo, ni vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real Corona; y las Audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios y de cómo trató los dichos indios que tenía, y si dejó mujer e hijos o que otros herederos, y Nos envíen la relación, y de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que Nos pareciere a la mujer e hijos del difunto. Y si entretanto

pareciere a la Audiencia que hay necesidad e proveer a la tal mujer y hijos de algún sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagaran los dichos indios: dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en nuestra Corona, como dicho es”.

Es decir, este capítulo de modo general quitaba la facultad de encomendar a las autoridades de Indias y además derogaba la antigua ley de la sucesión por dos vidas, puesto que en muriendo el poseedor actual, la encomienda se incorporaría a la Corona y los herederos sólo gozarían la pensión que el rey acordara.

Todos los indios que por efecto de los mandatarios anteriores habían de quitarse o vacar, debían, según el capítulo XXXI, ser bien tratados, instruidos en las cosas de la fe, como vasallos libres, y “gobernados en justicia por la vía y orden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que están en nuestra Corona Real”.

El 4 de junio de 1543, en Valladolid, se dictó una declaración a fin de completar las Leyes Nuevas.¹¹ Por ella se amplió a los hijos de los conquistadores el derecho de ser preferidos en los corregimientos y oficios, porque la forma anterior, si moría el padre, los herederos no recibían premio por los servicios de éste. Se mandó también que el encomendero residiera en la provincia donde tuviera los indios, bajo pena de perderlos. El régimen de las tasaciones, cuya significación conocemos desde la época de la Segunda Audiencia de México, fue incorporado en la declaración de Valladolid: las Audiencias de Indias debían encargarse de efectuar las tasaciones de los tributos para que los naturales no pagaran más de lo debido a la Corona ni a los encomenderos; la tasa debía ser

¹¹ J. García Icazbalceta, Colección, cit. Lic. Cit.

siempre menor que la de la época de su gentilidad, “para que conozcan la voluntad que tenemos de los relevar y hacer merced”, declarando oficialmente lo que debían pagar, las Audiencias abrían un libro de los pueblos, pobladores y tributos, para que los indios supieran por escrito lo que tenían que entregar a los oficiales reales o a los encomenderos, y éstos nunca debían excederse. De la tasación quedaba una copia firmada en poder del cacique, otra en manos del cobrador, el libro original se conservaba en la Audiencia y un traslado iba al Consejo de Indias. Para averiguar si los encomenderos se excedían en el cobro de sus tasas, se permitía la indagación sin forma de proceso, “a verdad sabida”. El encomendero podía comprar a sus indios mantenimientos fuera del tributo, pero pagándoles el justo precio.

Para ejecutar las Leyes Nuevas fue designado Tello de Sandoval en la Nueva España, hubo protesta por parte de los colonos¹² y a causa de ello suspendió las más rigurosas, y fue aplicando las demás. El obispo Zumárraga y el virrey don Antonio de Mendoza contribuyeron a calmar el descontento de los colonos; para pedir la revocación marcharon a España dos procuradores del Ayuntamiento de México, Alonso de Villanueva y Gonzalo López, acompañados del provincial franciscano fray Francisco de Soto, del provincial dominico fray Domingo de la Cruz, y del agustino fray Juan de San Román. Partieron el 17 de junio de 1544, llevando entre otras recomendaciones cartas del virrey y un informe de veinticinco capítulos de Tello de Sandoval, explicando los motivos que había para suspender la Leyes Nuevas, y dando su opinión en el sentido de que no eran practicables.

Los procuradores de Nueva España se entrevistaron con el emperador en la ciudad de Malinas y obtuvieron el 20 de octubre de 1545 la revocación del capítulo XXX de las Leyes Nuevas que, como se recordará, había prohibido la

¹² Estos sucesos han sido estudiados por J. García Icazbalceta, Don Fray Juan de Zumárraga, cit., p. 171 y ss. Y en fecha más reciente por C. Pérez de Bustamante, Don Antonio de Mendoza, cit., p. 93 y ss.

sucesión en las encomiendas. En virtud de la cédula de Malinas, volvía a quedar en vigor la antigua ley de sucesión por dos vidas.¹³

En la misma fecha y lugar se modificó también el capítulo de las Leyes Nuevas referente a los pleitos sobre encomiendas. El nuevo procedimiento sería:

“si alguno pretendiere derecho a algunos indios que otro posea, que parezca en la audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales indios, y ponga allí la demanda, y el presidente e oidores que son o fueren de la tal audiencia, sin embargo de lo contenido en dicha ley, vista la demanda, haga dos traslados ella a la otra parte contra quien se diere, e mande a las partes que dentro de tres meses dé cada una dellas la información de testigos que tuviere, hasta doscientos y no más, y presenten sus títulos; y así dada, cumplidos los dichos tres meses, el dicho presidente e oidores, cerrado y sellado la envíen ante Nos al nuestro Consejo de la indias, sin otra conclusión, ni publicación alguna, para que en él visto se provea lo que convenga y sea justicia”.¹⁴

Adviértase que la Corona parecía volver, después del experimento de 1542, a su antigua idea del año 1528, repetida también en 1535, cuando se dieron las primeras instrucciones al virrey Mendoza. Pero ahora el repartimiento general era sin jurisdicción y, según parece, Mendoza quedaba autorizado a formar el proyecto de distribución, pero no a ejecutarlo, lo cual se reservaba la corona para hacerlo después de visto el memorial y parecer del virrey. Además, la cláusula

¹³ Puga, Cedulaario, cit. I, 472-475, Edic. de 1563, fols. 100v-101r.: “habemos acordado re revocar la dicha ley e dar sobre ello esta nuestra carta en la dicha razón, por la cual revocamos e damos por ninguna e de ningún valor y efecto el dicho capítulo y ley suso incorporada, y reduzimoslo todo en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que la dicha ley se hiciese”.

¹⁴ Puga, Cedulaario, cit., I, 475-478. En edic. de México 1663, fol. 100, dice “dozientos”.

final sobre el respeto a las órdenes del príncipe Felipe podía también originar alguna modificación.

2.3. LA RECOPIACIÓN DE INDIAS DE 1680.

La encomienda corresponde a la “forma nueva” de simple cesión de tributos debidos a la Corona por los vasallos indios. De aquí que su sistema legal se encuentre unido a las disposiciones previas generales sobre la tributación de los indios. La ley I, tít. 5, lib. VI dice:

“Porque es cosa justa y razonable, que los indios que se pacificasen y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje, Nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos entre sí tenían costumbre de tributar a sus tecles y principales: Mandamos, que se les persuada a que por esta razón Nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, cómo en los tiempos que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad, que los españoles a quien por Nos o por quien nuestro poder hubieren, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas a que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demás encomiendas y pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra real corona”.

Conviene advertir, que esta institución figuraba en el Código indiano perfectamente separada de la esclavitud legal¹⁵ y del servicio personal o contrato

¹⁵ Libro VI, tít. 2.

forzoso de trabajo;¹⁶ las discusiones anteriores hicieron posible este resultado en 1680.

En algunas leyes de la recopilación parece advertirse el concepto de que debían tributar únicamente los indios labradores avecindados en las reducciones, que gozaban casas, tierras y los servicios del común, como aguas, ejidos, dehesas, bosques, etc.,¹⁷ entendiéndose el tributo como un pago del “vecino” por los bienes que disfrutaba en el pueblo bajo la protección del señor.¹⁸ Pero esta interpretación real de la tributación, que excluía del pago a todos los que no fueran terrazgueros o colonos, no se mantuvo. La Corona interpretó el tributo como una carga personal, y quedaron incluidos en el pago “los indios que trabajan en estancias, obrajes, labores, ganados, minas, recuas, carreterías y servicio de españoles en los pueblos principales”¹⁹ y “los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes”, aunque estos últimos eximidos de la mita.²⁰ De esta suerte el tributo vino a ser una carga general de la población india, por razón de la soberanía que el rey tenía sobre ella. La ley 7, tít. 5, lib. VI fijó la edad de dieciocho a cincuenta años, como período legal para contribuir.

Hubo sin embargo algunos casos de exención. Los indios yanaconas (que estaban en estancias de españoles sin pertenecer a grupos encomendados, ni a pueblos realengos) estuvieron algún tiempo sin pagar tributo, y luego fueron gravados;²¹ lo mismo los indios de Tlaxcala. Que gozaron privilegio especial, a causa de sus servicios en la conquista de México;²² los indios caciques y sus hijos mayores no tributaban ni tenían obligación de acudir a las mitas, y tampoco las

¹⁶ Libro VI, tít. 12

¹⁷ Véase, por ej., la ley 4, tít. 5, lib. VI

¹⁸ Ley 14, tít. 5, lib. VI

¹⁹ Ley 10, tít. 5, lib. VI

²⁰ Ley 11, tít. 5, lib. VI

²¹ Ley 5, tít. 5, lib. VI

²² Ley 16, tít. 5, lib. VI

mujeres indias en general;²³ el indio alcalde, en el año en que lo fuera, no pagaba tampoco tasa ni servía.²⁴ Los indios que se sujetaban pacíficamente a la Corona gozaban exención temporal por diez años de tributos y servicios.²⁵

En resumen, la Recopilación llevó a término de modo completo los esfuerzos que desde tiempos anteriores hacía la Corona para someter a un régimen moderado la institución de las encomiendas. La precisión sobre indios comprendidos en las cargas de tributar, la existencia de tasas cuidadosas, revisables cuando la autoridad o las partes lo creían conveniente, la determinación del contenido económico del tributo, excluyendo los servicios personales como parte de las tasaciones, el orden para efectuar los pagos y cobros, y la garantía procesal escrita, venían a ser los medios de que el Estado se valía para vigilar la relación entre los indios y los encomenderos.²⁶

La teoría del amparo espiritual y temporal de los indios, como fin de las encomiendas, y su carácter de institución de patrocinio se encuentran en varias leyes, y de modo especial en la ley 1, tít. 9, lib. VI que dice:

“el motivo y origen de las encomiendas, fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen a su cargo y defendiesen a sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningún agravio... y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados a restituir los frutos que han percibido y

²³ Leyes 18 y 19, tít. 5, lib. VI

²⁴ Ley 20, tít. 5, lib. VI

²⁵ 11 Ley 3, tít. 5, lib. VI

²⁶ hubo otras disposiciones para restringir el derecho de los encomenderos. Niceto Alcalá Zamora, en sus reflexiones sobre las leyes de indias, Madrid, Tipografía de Archivos, 1935, p. 28, define el régimen legal de la encomienda como: “una tutela a su vez tutelada”

perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas.”²⁷

Las instituciones de señorío, entre las cuales, aunque con restricciones importantes, puede incluirse con propiedad la encomienda, no se limitaban a la relación económica. Es sabido que la jurisdicción fue otra de sus características en la Europa medieval. Pero también hemos visto que el regalismo y la necesidad de defender a los indios de sus propios patronos o encomenderos, limitó ese renglón en la encomienda indiana. La ley de 1680 fue bien explícita y según lo relatado en la siguiente cita:²⁸

“en ningún caso sean proveídos en corregimientos, alcaldías mayores, y otros oficios de administración de justicia de las ciudades y pueblos de las indias... los naturales y vecinos de ellos, ni los encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus encomiendas, y a los que estuvieren proveídos se les quiten los oficios y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas”.

La institución consistía, en resumen, en el goce de un impuesto que la Corona cedía a los particulares españoles; no suponía derechos ningunos, fuera de la percepción del tributo, ni toleraba en general que se incluyeran en éste servicios personales. El beneficio quedaba sujeto a diversas cargas religiosas, militares, civiles y económicas. Carecía de función pública: el pueblo encomendado seguía virtualmente dentro de la jurisdicción de la Corona, bajo la autoridad de corregidores, alcaldes mayores y gobernadores de la provincia. La tasación de los tributos era facultad del poder público, siendo el encomendero una

²⁷ Zavala, Silvio A. La Encomienda Indiana, Tercera Edición, México 1992, pág. 204.

²⁸ Ley 17, tít. 2, lib. III.

parte litigante al igual de los indios. El encomendero no tenía la propiedad de su encomienda, ni libre disposición entre vivos ni testamentaria: era un beneficio temporal y limitado de la Corona, aunque su merced, por las vidas concedidas y las garantías de que no se le privaría arbitrariamente de ella, tuviera estabilidad. A pesar de que teóricamente el indio encomendado era libre, el régimen no dejaba de causar “legalmente” algunas limitaciones en ese estatuto de libertad.

La institución indiana no nació por traslación simple de alguna institución española; tuvo desde el principio su desarrollo propio, aunque la doctrina europea haya contribuido constantemente a alimentar y dirigir su proceso: primero, con las teorías aristotélicas del gobierno medio; algún momento con la libre constitución del vínculo, características de las behetrías peninsulares; más tarde, en el Continente, con el modelo de los señoríos de vasallos de España; desde las opiniones de Ceynos y Fuenleal en 1532, cuando se realizó el acercamiento a la figura de la cesión tributaria, con los juros y acontecimientos del Derecho Real; y finalmente en la etapa avanzada del siglo XVII, con la referencia continua de los juristas del derecho feudal que sirvió para precisar el derecho sucesorio de la encomienda, la restricción a la libre disposición, la naturaleza del derecho del encomendero, etc. La negativa última del Estado a conceder la jurisdicción y la perpetuidad que los encomenderos deseaban siempre, contribuyó a limitar la figura indiana en relación con los modelos señoriales de Europa.

2.4. EL REPARTIMIENTO.

Puesto que los indios preferían alejarse de los colonizadores y éstos no ofrecían un verdadero estímulo a la mano de obra, hubo necesidad de que la Corona procediera de manera drástica para distribuir el trabajo de los naturales a fin de levantar la economía inicial de los reinos indianos. Así surgió el

repartimiento, establecido por Real Cédula, el 14 de agosto de 1509, de Fernando el Católico para Cristóbal Colón en La Española.

Cada español tenía derecho a recibir un número determinado de indios para realizar trabajos personales, pero no como esclavos ni encomendados, sino mediante el pago de un salario. El trabajo que podían prestar era el de sirvientes, en las labores agrícolas, pastoreo, manejo de trapiches, minas, etcétera.

Alrededor de este sistema de repartimiento encontramos múltiples normas de índole protectora. No podían los patronos hacerles préstamos a cuenta de sus salarios futuros, a fin de no perpetuar sus deudas y obligarlos a trabajar de por vida e incluso a lo largo de varias generaciones.

Su punto de partida fue el 22 de febrero de 1549 que prohibió el servicio personal, que había subsistido a pesar de las normas sobre encomienda tributaria. Nuevamente con datos de insurrección se hicieron sentir en México y Perú. La corona esta vez se mantuvo incólume encargando particularmente a Luis de Velasco su puesta en vigencia en Nueva España. La idea de fondo era la de que todo súbdito debía trabajar –españoles, indios, mestizos-, pero libremente. Los indios que tuvieran medios de producción –tierras o herramientas- o particulares habilidades debían utilizarlas trabajando por sí mismos o para sus comunidades; los que carecieran de esas facilidades debían laborar para los españoles por un salario en tareas urbanas o rurales. Los ociosos, así fueran españoles, indios o mestizos, debían ser compelidos a trabajar, lo que dio pie a los llamados repartimientos, que nada tienen que ver con las encomiendas. Consistían en la obligación que pesaba sobre todo individuo desocupado de concurrir a la plaza de la villa o ciudad en que residía para que las autoridades, sirviendo como intermediarias, lo conectaran con quienes necesitaran mano de obra.

Tales autoridades debían velar por un salario justo a cambio del trabajo. Desde aquí se expandió el sistema al resto de América.

El 23 de mayo de 1609 Felipe III produce una reforma al sistema, permitiéndose repartimiento para agricultura, ganadería y minas de oro y plata, por considerarse de interés común. Procura esta disposición acabar con aquellos repartimientos que miraran al bien individual de ciertos españoles dejando, en cambio, subsistentes los que compitieran al bien común. Insiste este cuerpo legal en la importancia de ir incorporando esclavos negros a los trabajos más duros. Respecto de las labores mineras estima que no sólo debía pensarse en la utilización de indios sino también de españoles, mestizos y otros. Completaba esta cédula una regulación de salarios, alimentación, horarios, asistencia a los enfermos, etc. En el mismo siglo XVII el marqués de Cerralvo pretendió acabar con los repartimientos en la Nueva España, lo que duró corto tiempo, volviéndose al mismo sistema.

En 1609 se suavizó el sistema de los repartimientos de indios, introduciendo la mita²⁹: los caciques de cada pueblo debían determinar por sorteo cuáles de los indios, no ocupados en el cultivo de las tierras propias o en talleres de artesanías, etc., debían prestar servicios (remunerados) a los colonos, sin que el número total de indios mitayos pudieran pasar del 4%. Numerosas normas protectoras también circundaban la mita especialmente la mita minera.³⁰

La mita es también una institución prehispánica consistente en un sistema de trabajo obligatorio por turnos, sobre todo para obras públicas. Se la encuentra tanto entre los incas como entre los aztecas, donde recibe el nombre de cuatequil, no siendo extraña a otras culturas influidas por aquéllas. Los españoles se valieron de estos métodos de trabajo por considerarlos justos y útiles. Hubo mitas

²⁹ Trabajo forzoso, pero pagado, a que estaban obligados los indios durante la dominación incaica y española.

³⁰ Pago en efectivo, también para días perdidos en el viaje; desplazamiento no mayor de un día; no a clima distinto.

de distintas clases: por ejemplo para servicio doméstico, agrícola, pastoril y minero. Una disposición de 1609 declaró la subsistencia de las mitas para “chacras, estancias y labores y ministerios públicos” dando como fundamento que no sólo interesaba a los españoles el adelantamiento de la tierra sino también a los mismos indios.

La mita minera era la más temida por los indios, por lo pesado del trabajo, el peligro de contraer enfermedades, la claustrofobia que implicaba trabajar en las profundidades y el peligro, siempre constante, de derrumbes. Al respecto, se expidieron varias disposiciones tanto en la Ley de Indias como en las Ordenanzas otorgadas en Perú por el Virrey Fernando de Toledo. De todos modos, este tipo de trabajo subsistió hasta la llegada de la independencia.

En síntesis, el repartimiento consistía en la facultad que tenían los Alcaldes Mayores de sacar de pueblos de indios toda la gente que fuera indispensable para atender al cultivo de los campos propiedad de los españoles y el trabajo de las minas durante el término de una semana. Este trabajo tenían que desempeñarlo en lugares distantes de sus pueblos, a jornadas de dos o tres semanas; prestar servicio en minas y campos, para regresar con sus familias hambrientas, miserables y enfermos.

2.5. EL TRABAJO EN LAS MINAS DEL MÉXICO COLONIAL DEL SIGLO XVIII.

La situación económica, social y jurídica de los españoles nacidos en América y de los peninsulares que llegaron a la Nueva España en busca de riquezas, fama y gloria, y no las consiguieron, ha suscitado nuestro interés y curiosidad. Han traído particularmente nuestra atención, las relaciones de trabajo subordinado a que se dedicaron estos grupos humanos.

En el siglo XVIII los nuevos gobernantes de España, estructuraron una serie de reformas, que aunadas a otras circunstancias, revitalizaron profundamente la economía novohispana.

La extracción de metales preciosos constituyó uno de los intereses primordiales de los monarcas Borbones. Por ello y a fin de incrementar la producción minera, así como para que desarrollaran nuevas zonas de extracción de minerales, se dieron diversos estímulos a esta industria. Como la exención de impuestos, que en algunos casos fueron por lapsos de veinte años. La reducción del precio del mercurio (azogue) que era elemento indispensable para la obtención y refinamiento de metales preciosos (oro y plata). Los préstamos, que a título particular se les dieron a mineros o a ciertos reales de minas, con el fin de que se hicieran las obras necesarias, ya fueron de las llamadas “muertas” o de desagüe de las minas, para rehabilitarlas y ponerlas a producir nuevamente. A los mineros se les exceptuó del pago de alcabalas, respecto a materias primas y abastecimientos que necesitaban. La reducción a la mitad del costo del precio de la pólvora, también benefició mucho a los mineros. La política real hacia la minería mexicana, se hizo más flexible e inteligente.

Se aligeraron y eliminaron antiguas cargas e impuestos que hacían que la actividad minera fuera, además de riesgosa poco estimulante para invertir en ella. Además se dieron concesiones, tanto particulares como generales. Estas medidas, se justificaron con un incremento en la producción de tal magnitud, que el producto total de los impuestos sumados a las utilidades de los monopolios del estado (mercurio y pólvora), en lugar de decrecer aumentaba casi inmediatamente.³¹

³¹ Cfr. Arcila Farías, Eduardo, Reformas económicas del siglo XVIII, en Nueva España, México, Sep-Setentas, 1974; Brading. David A., Minería y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810), traducción Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 40 y ss

Como consecuencia de las medidas apuntadas, la minería novohispana, se convirtió en una de las principales actividades económicas de la colonia; lo cual tuvo como resultado que se abrieran nuevas zonas mineras y se crearan innumerables fuentes de trabajo.

La sociedad novohispana, desde sus inicios, estaba dividida, desde el punto de vista racial, en tres grandes grupos: Los españoles, peninsulares y criollos; los indios y los negros. Estos grupos al mezclarse entre sí, dieron origen a los mestizos, mulatos y castas.

En relación a la clasificación anterior, a fin de completarla, elaboramos otra escala. Desde el punto de vista económico, en la Nueva España del siglo XVIII la sociedad se conformaba en dos grandes grupos: los ricos y los pobres. A lo anterior, podemos añadirle un grupo intermedio que estaba en plena gestación, y que llamaremos “clase media”.

Como ha quedado dicho, la minería era una actividad productiva, aunque también muy riesgosa, que daba oportunidad para que, con un golpe de suerte, cualquier persona enriqueciera rápidamente.

Por supuesto que fueron muy pocos quienes llegaron a obtener y acumular los ansiados bienes materiales. Además de que la mayoría de los que hicieron fortuna, la perdieron también rápidamente, ya por dispendios o por invertir en empresas desafortunadas. Tan es cierto lo anterior, que encontramos que en las Reales Ordenanzas de Minería hay disposiciones relativas a los dispendios e “inmoderada liberalidad” de los mineros, quienes por esas circunstancias debían ser vigilados por los jueces y diputados de los Reales de Minas y Lugares,

aconsejándolos para que no dilapidaran sus fortunas; si no obedecían el consejo, los amonestaban. En caso de que no se corrigieran y persistieran en su actitud de consumir su fortuna imprudentemente, debían dar parte los jueces y diputados, al Real Tribunal General de Minería, para que se les pusiera un curador o se proveyera para conservar la fortuna de los mineros dispendiosos, como si se tratara de pródigos.³²

En este campo de trabajo, encontramos a los criollos, desempeñando las más variadas actividades. A veces como patronos dueños de minas, y más frecuentemente trabajando para otros en puestos de confianza.

El trabajo en las minas comprendía dos aspectos: el que se realizaba en la propia mina y el que se llevaba a cabo en las haciendas de beneficio, o sea el lugar en el cual se aportaban los metales preciosos de los otros elementos con los que se les extraía de la mina. Ahí también se hacía el refinamiento del oro y la plata.

Los criollos y españoles, se empleaban generalmente, como trabajadores de confianza del dueño. Éste por razones de comodidad o por falta de tiempo, se desligaba de sus actividades mineras y delegaba en sus trabajadores de confianza parte de sus funciones o la totalidad de las minas.

En las relaciones de trabajo de confianza, en términos generales, a los dueños de minas se les denominó como “amos”, y a los trabajadores como “criados” o “sirvientes”; a los demás trabajadores como operarios.³³

³² Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería en Nueva España y su Real Tribunal General, citadas en el texto como Reales Ordenanzas de Minería, Ordenamiento minero; en notas a pie de página se abreviarán en la siguiente forma: R.O.M. tít. XIX, art. 10.

³³ R.O.M., tít. VII, art. 4; tít. XII, per tot.; tít. XIV, art. 2; tít. XVII, art. I; tít. XIX, art. 3. Como ejemplos.

Los trabajos que podía denominarse como de confianza, son los siguientes:

a) Administrador o mandón, cuya función consistía en coordinar todas las actividades de la mina, dirigiendo personalmente los trabajos a realizar y resolviendo los problemas que se presentaban. Era potestativo para el administrador, aceptar o no que hubiera en la mina trabajadores que estuvieran redimiendo cárcel y pena con trabajo; además estaba dentro de sus facultades el aceptar que un trabajador de su mina que debiera dinero allí, pasara a servir a otra mina y redimiera en ella su adeudo. Era responsabilidad del administrador vigilar y “mantener presos y asegurados” a aquellos trabajadores que estuvieran purgando una pena.³⁴ Además debía de llevar un libro, separadamente de las otras cuentas, donde asentara cuanto se les pagaba, cuanto se separaba para el sostenimiento del operario reo y su familia, y debía de juntar lo demás para el pago de la pena pecuniaria que estaba purgando, o para que pagara su matrimonio u otros menesteres.³⁵

b) Minero o director de labores, llamado posteriormente “perito facultativo de minas” y “perito de beneficio” según sus actividades, era el que se encargaba de dirigir el trabajo dentro de las minas; señala Roberto Moreno de los Arcos, que también se les designaba, en algunos reales de minas, a los que tenían el turno de la noche como “sotamineros”.³⁶ Después de ser promulgadas las Reales Ordenanzas de Minería, los directores de labores debían ser personas calificadas, instruidas en Geometría, Arquitectura subterránea e hidráulica, maquinaria, carpintería, herrería y albañilería minera. Examinados y titulados por el “Real Tribunal General de Minería”. A los que ejercían en la mina misma, se les llamo “peritos facultativos de minas”; en las haciendas de beneficio al director de labores se le llamó “perito beneficiador”, quién debía ser diestro en el conocimiento de

³⁴ R.O.M., tít. VIII, art. 4.

³⁵ R.O.M., tit. XII, art. 20 y otros del mismo.

³⁶ Moreno de los Arcos, Roberto, “El régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII”, en El trabajo y los trabajadores en la Historia de México, México, El Colegio de México, y University of Arizona Press, 1979, p. 242 y ss.

metales, y de la forma de beneficiarlos. También era condición que fueran examinados y aprobados por el “Real Tribunal General de Minería”.³⁷

c) Velador, cuyo trabajo consistía en vigilar que los trabajadores no cometieran fraudes o robos, así como vigilar la seguridad de la mina. Tenía también facultades para revisar a todos y todo lo que entrara y saliera de la mina, previniendo que no se introdujeran a la mina bebidas embriagantes ni operarios en estado de ebriedad.

d) El rayador, era el que pagaba a los operarios de las minas, expidiéndoles para el caso, un papel en donde se asentaban las partidas de sus salarios mensuales devengados, y los anticipos recibidos.

Los trabajadores libres asalariados de confianza, se concertaban en sus empleos por libre voluntad, por ende se trataba de una relación jurídica que se perfeccionaba por el simple concurso de la voluntad de las partes.

El patrón tomaba en cuenta la calidad del trabajador, tanto en relación al grupo socioeconómico al que pertenecía, como a su condición racial. Es lógico suponer que también, éste, tomaba en consideración las habilidades del arrendador de servicios. Por consiguiente era una relación jurídica de las llamadas *intuitu personae*.³⁸

Desconocemos si el patrón y el trabajador de confianza debían de llevar a cabo el contrato con alguna forma o solemnidad especial, pero dado que las relaciones laborales en los reales y lugares de minas, se regían por la costumbre, por lo menos hasta que se promulgo el Ordenamiento Minero a finales del siglo

³⁷ R.O.M., tit. XVII, art. 2.

³⁸ R.O.M., tít. XII, per tot.

XVIII, es poco probable que dicho contrato revistiera forma o solemnidad especial, y que esto fuera un elemento de validez para su existencia.³⁹

Los salarios que se pagaban en las minas, se convenían libremente entre el sirviente y el patrón, ya fuera por “partido” únicamente, o por salario, o por salario y “partido”, según acordaran.⁴⁰ Generalmente los salarios que se pagaban en las minas, se formaban de la siguiente manera: una parte en dinero, o podía pactarse que se pagará en metal; otra por el “partido”, que era el metal extra que extraía el trabajador y del cual, según convenio, el patrón le daba una parte. En el caso del trabajador de confianza, el “partido” podía formar parte de su paga, ya que al respecto hay varias referencias en las Reales Ordenanzas de Minería. Otra parte del salario lo formaban las vituallas y la casa para habitación que les proporcionaba el patrón.⁴¹

No encontramos datos de la forma en que se les pagaba a los trabajadores de confianza de las minas. Pensamos que se seguían las mismas reglas que para los trabajadores comunes y corrientes. Al respecto señalamos, que se les pagaba mensualmente o semanariamente según costumbre del real o de la mina; en mano propia, en moneda, oro o plata; quedó estrictamente prohibido que se obligara a los operarios y sirvientes a recibir mercancías, en lugar de sus salarios.⁴²

Además del jornal, se les daba también semanalmente raciones de “Buena y sana carne, maíz, trigo, pinole, sal, chile y lo demás que fuera costumbre. . .” según lo disponía la legislación minera.⁴³

³⁹ A fin de tener la certeza de lo aseverado, señalamos que faltó de realizar la investigación en los protocolos notariales del siglo XVIII, a fin de constatar si se realizaron contrato de servicios entre mineros y sirvientes.

⁴⁰ R.O.M., tít. XII, art. 10

⁴¹ R.O.M., tít. XIV, art. 2; tít. XIX, art. 5.

⁴² R.O.M., tít. XII, arts. 3, 2, 6 y 7.

⁴³ R.O.M., tít. XII, arts. 6.

Si el trabajador minero estaba endeudado, el patrón sólo le podía retener o cobrar una cuarta parte de lo que le hubiera pagado.⁴⁴

Los trabajadores mineros, en general, no se encontraban muy endeudados con sus patrones, toda vez que tenían libertad de movimiento. De lo anterior se deduce que en los reales de minas y lugares, los patrones no retenían a los trabajadores por tiempo indefinido, por razón de deudas contraídas. Además de que tampoco se les podía encarcelar por deudas.⁴⁵

Los trabajadores de confianza, al igual que los demás operarios mineros, debían permanecer en sus labores todo el tiempo por el cual se habían comprometido, teniendo prohibido separarse de su trabajo sin anuencia del dueño.

Era obligación del patrón pagar puntualmente el salario pactado a sus trabajadores, en los términos y lugar en que se hubiera convenido, o que se acostumbrara. El patrón tenía prohibido alterar los jornales establecidos por la costumbre en cada real de minas o lugar; teniendo como pena en caso de transgredir esta prohibición, ya sea pagando un salario inferior o conviniendo en pagar menos, el pago del duplo del jornal.⁴⁶

El patrón estaba obligado a respetar la jornada de trabajo establecida y darles a sus trabajadores, de confianza y comunes, un día de asueto a la semana y los días que, por causa de festividades religiosas, no se trabajara. Pensamos que el patrón, en lo personal, debía de darles a los sirvientes que se separaran de la mina, su billete con la atestación de “bien servido”.⁴⁷

⁴⁴ R.O.M., tít. XIX, art. 4

⁴⁵ R.O.M., tít. XII, art. 4; tít. XIX, art. 3.

⁴⁶ R.O.M., tít. XII, art. 1.

⁴⁷ R.O.M., tít. III, por todo él, se regulan minuciosamente los juicios entre mineros, tomando en cuenta la cuantía y el lugar para determinar la jurisdicción de las autoridades que debían de conocer del asunto.

2. 6. ORGANIZACIÓN DE LOS GREMIOS

El gremio era un tipo de asociación económica de origen europeo, implantada también en las colonias, que agrupaba a los artesanos de un mismo oficio, que apareció en las ciudades medievales y se entendió hasta fines de la Edad Moderna, cuando fueron abolidas. Tuvo como objetivo conseguir un equilibrio entre la demanda de obras y el número de talleres activos, garantizando el trabajo a sus asociados, su bienestar económico y los sistemas de aprendizaje. Se ha sostenido que el gremio fue un precedente del sindicato moderno.

Los gremios, surgieron, primordialmente por la necesidad de protección económica que identificaba a quienes practicaban el mismo oficio o arte. En la España del siglo XVI cada ciudad, cada villa, en proporción a su importancia, poseía diversidad de artesanos: carpinteros, sastres, alfareros, tejedores, panaderos, carniceros, etc.

A pesar de los matices regionales, en ocasiones muy marcados por tratarse de un país multiétnico, los gremios de artes y oficios de España presentan algunas características propias de las corporaciones europeas occidentales. y no puede ser de otra manera; toda colectividad, además de satisfacer las necesidades normales de sus habitantes, interacciona con las comarcas colindantes y circunvecinas. Así, quienes abastecen de productos agrícolas compran a su vez los productos manufacturados, es decir, el funcionamiento de los talleres u obradores del área urbana estaba condicionado por la actividad y la producción de la población rural.

Categorías subordinadas entre sí, llegando a variar las funciones y las denominaciones, caracterizaron a toda organización gremial. Las más comunes

son: maestros, oficiales, aprendices, mayores, alcaldes, veedores, clavaros y prohombres.

APRENDIZ, era el niño o adolescente que ingresaba, para ser capacitado, en el taller u obrador y cuya edad oscilaba entre los nueve y los dieciocho años. Por regla general, el aprendiz seguía el oficio del padre, circunstancia que se conocía como heredad en el oficio.

MAESTRO, era la persona que transmitía su experiencia y su técnica al aprendiz. Los mentores, excepcionalmente, además de adiestrar a sus pupilos, retribuían el servicio de éstos; al contrario, por no existir cláusulas que delimitaran las condiciones de trabajo, se produjeron abusos que incidían marcadamente en la precaria situación económica de las familias.

EL OFICIAL, llamado también compañero se caracterizaba por haber cumplido satisfactoriamente su aprendizaje. Era un asalariado con pretensiones de alcanzar el rango de maestro.

MAYORAL, alcalde, veedor, clavario, prohombre, sin ser las únicas denominaciones, eran las categorías de los jefes de las organizaciones gremiales.

En cuanto a la mujer, ni las Leyes de Indias, ni las ordenanzas gremiales, ni disposiciones colaterales comprenden normas sistematizadas y amplias sobre su capacidad jurídica para ingresar a las corporaciones de artes u oficios. Su condición, probablemente, era absorbida por el orden jurídico familiar, sin embargo observa Manuel Carrera Stampa,⁴⁸ la mujer obrera y casada siempre trabajo, aún sin permiso expreso del marido, en gremios y oficios según su fuerza física, para satisfacer sus necesidades.

⁴⁸ Carrera Stampa, Manuel. Los Obreros Indígenas en el Virreinato de la Nueva España. Vigésimo séptimo Congreso Internacional de Americanistas. Actas de la Primera Sesión celebrada en la Ciudad de México en 1934, 2 Vols. Talleres Gráficos de la Nación 1942.

Cabe mencionar que el influjo del espíritu religioso en las ordenanzas motivo la creación de sociedades o asociaciones civiles de auxilio mutuo, levantadas a la sombra eclesiástica y constituidas por artesanos de un mismo oficio, beneficiando a los menesterosos, ancianos, enfermos y lisiados. Estas agrupaciones son conocidas como cofradías ya que estaban destinadas a socorrer a los compañeros o cofrades.

Los artesanos libres ofrecían, todas las mañanas, sus servicios en la plaza pública. Era un incipiente sistema de “libre” contratación que lentamente fue vigilado e intervenido por las autoridades del oficio. Cuando los gremios tomaron su contextura corporativo en la Nueva España, las formas contractuales provenientes de la legislación Española, pero de clara influencia romana, conocidas como *locatio conductio operis* y *locatio conductio operarum*, tamizaban todas las estipulaciones relacionadas con los trabajos artesanales.

La *locatio conductio operis* fue la primera predominante de contratación. No había propiamente una fijación de tiempo; concluida la obra en cuyas especificidades contaba más el criterio del artesano y que el del destinatario de la misma, desaparecía toda relación contractual. Bajo esta modalidad concertaban la prestación de sus servicios los maestros; en cambio, esa libre contratación estaba vedada a los oficiales, quienes dependían de los maestros bajo la *locatio conductio operarum*: su servicio era por el jornal, subordinado, a cuenta y riesgo del maestro, siendo este quien se obligaba con los clientes.

La duración de la jornada no obedecía a una regla general: diversas ordenanzas se ocupaban de gremios diferentes. El tiempo laborable, no obstante la clase del oficio y la influencia de las estaciones del año, era “de sol a sol”. Excepcionalmente, al observar el cansancio del artesano, las paralelas de la

explotación disminuía su distancia. Le preocupaba al maestro la calidad del producto y conservar su prestigio. En verano se alcanzaba una duración de hasta catorce horas y de diez en el invierno. La Mesa de la Anahuac la no muy perceptible transición entre ambas estaciones hacia de los veranos floridas primaveras de explotación artesanal. Talleres, obradores y tiendas se abrían y cerraban al primer y último tañer de las campanas de las parroquias vecinas.

El trabajo nocturno, teóricamente prohibido, afectaba profundamente a quienes fundían metales, a los torneros, los loceros y los vidrieros. Los panaderos eran obligados a continuar a la luz de velas, lámparas de aceite o mechones, pagándoles sumas irrisorias por jornadas cercanas a las veinte horas.

Los gremios tenían personalidad civil, y el goce de todas las acciones reales concernientes al derecho de propiedad. Llegaron adquirir un considerable caudal de los bienes; por ejemplo, el muy importante gremio del Noble Arte de la Platería era uno de los más ricos de Nueva España. Baste citar que poseía nada menos que el Colegio de Minería, construido por Tolsá.

En la historia colonial de Hispanoamérica no son las ordenanzas las típicas disposiciones relacionadas con el trabajo. Encontramos también las cédulas reales, es decir, las ordenes directas del monarca aconsejado por las jerarquías de la magistratura indiana; los mandamientos gubernativos de los virreyes o los autos de las audiencias en funciones de gobierno que resolvían problemas muy particularizados quedaban lugar con su reiteración, a normas jurídicas de mayor vigencia y eficiencia.

Merecen gran consideración, igualmente, la copiosa correspondencia oficial y privada los llamamos pareceres y los tratados de consejeros religiosos y laicos, así como abundantes libros sobre administración, cuentas de haciendas y recibos.

Silvio Zavala se refiere a las ordenanzas como las disposiciones que emitían y aprobaban los virreyes sobre diversas materias, y que se traducían en una legislación descentralizada que solía estar más acorde con la realidad americana que con los mandatos metropolitanos.

Las ventajas de ser agremiado eran considerables, sobre si las comparamos con el tratamiento dado al trabajo independiente. En casi todos los gremios los sábados por la tarde se reducía la jornada entre 4 y 7 horas y raros eran los días de feria (de 10 a 15 al año) en que las labores no sufrían alguna disminución.

En las fiestas religiosas, por disposición expresa de la iglesia católica, se suspendía el trabajo; desde la celebración de la llamada circuncisión del señor (primero de enero) hasta el día de los santos inocentes (28 de diciembre) se podían contar 27 celebraciones litúrgicas de guardar. Se deben comprender, además, las festividades en honor del santo patrón de cada gremio.

En conclusión, cada gremio lograba dos meses y medio de descanso integro y el equivalente a dos meses por disminución del lapso de labores. Los siete y medio meses restantes se trabajaba intensamente.

No se encuentran en las ordenanzas abundantes preceptos relativos al salario. Pero se puede citar, entre otras, la Ordenanza de Mesta, de 1574, que prohibía el pago en lana a los indios trasquiladores, exigiendo que se les cubriera en dinero.

Muy difícil ha sido para los historiadores precisar cuando se constituyó el primer gremio de la Nueva España, solamente un autor. Luis Chávez Orozco,

señala que el primer gremio que se organizó legalmente fue el de los bordadores y que sus ordenanzas se promulgaron y aprobaron en 1546. Es indudable que varios conquistadores poseían conocimientos avanzados en ciertos oficios, asimismo, que debido a una interacción con el alto grado de perfección alcanzado por los aborígenes, como carpinteros, albañiles, encaladores, canteros, sastres, candeleros, etc., muchos artesanos, que lo habían sido en España o en las Antillas, forzados por las circunstancias, se tuvieron que iniciar oficios y actividades hasta entonces (principios del siglo XVI) desconocidos. No fueron ajenas al auge artesanal las corrientes migratorias que se detenían en el Valle de Anahuac.

A principios del siglo XVI, muchos ciudadanos se presentaban en el Ayuntamiento solicitando licencias que les habilitaran para realizar el oficio de su preferencia. Esto motivó el nombramiento de veedores (supervisores o inspectores) y la expedición de normas para reglamentar los oficios y las artes. Así oficio por oficio, arte por arte, se eligió y facultó a ciertos individuos para plantear ante el cabildo y dado el caso, ante el virrey, la necesidad de promulgar una regulación uniforme en cada renglón corporativo.

Sin ninguna guerra al frente la floreciente colonia expidió un verdadero alud de ordenanzas, alud que encauso como entidades jurídicas económicas y sociales a los gremios.

El interés corporativo se contraponía a todo: los privilegios de que disfrutaban muchos artesanos se vieron seriamente restringidos en áreas de aquella naciente solidaridad.

Las ordenanzas que podríamos llamar percursoras, se sitúan en 1542, 1546, 1548, 1549, 1550, 1553, 1557 y 1560; se referían a las actividades propias de los sederos, bordadores, maestros de escuela, silleros, guarnicioneros de sillas y aderezos de caballos, cordoneros, doradores, pintores y zapateros.

Después de revisar la sistematizada obra de Silvio Zavala Ordenanzas del Trabajo, siglo XVI y XVII,⁴⁹ se puede aseverar que don Martín Enríquez de Almanza y el Conde de Monterrey fueron los virreyes que expidieron y confirmaron el mayor número de ordenanzas.

El orden en los gremios, suele suceder en muchas obras humanas, se fue dando, poco a poco, mas que como consecuencia estructural, tomó una imposición. En efecto, no mucho tiempo después de las primeras ordenanzas, en los gremios, se podía detectar una abominable diferenciación clasista. Una exclusivista y jerárquica separación entre aprendices, oficiales, maestros y veedores; es decir la estratificación socavaba a la solidaridad y empezaba a reflejar la pirámide social de su tiempo. La vigilancia del cabildo hacia los gremios descuidaba esos aspectos. Mas le importaba la manufactura, no se diga la producción. Por cierto, en estos dos renglones la acción del cabildo no declino ni siquiera en los días postreros de la Colonia.

Tanto en la capital como en la provincia es durante el siglo XVI cuando se expide el mayor número de ordenanzas gremiales, mandamientos que influirían decisivamente en la reglamentación de este tipo de asociaciones durante los dos siglos inmediatos.

Un factor adverso de la evaluación gremial fue la poca o casi nula flexibilidad de las ordenanzas ante las innovaciones e inventos técnicos.

⁴⁹ De la "Colección de Obras Históricas Mexicanas". Editorial Elede, México 1947.

Durante los siglos XVI y XVII, nos refiere Carrera Stampa,⁵⁰ valiéndose de algunas reflexiones de Del Valle Arispe, más de doscientos gremios impulsaban casi el mismo número de oficios. Su peso específico se hacía sentir al postular y llevar el triunfo a sus asociados más calificados a los puestos concejiles municipales. Con frecuencia, las corporaciones tenían voz y voto en el Cabildo.

Diversos gremios, entre ellos los tejedores de algodón 1790 y los confiteros 1792, solicitaron al Cabildo la actualización de sus respectivas ordenanzas, n permitiendo la avanzada corrupción administrativa, siquiera una respuesta.

Casi al concluir el siglo XVII, acentuando al alborear el siglo XVIII los gremios eran ya un obstáculo a la movilidad social y comercial: privaban al consumidor de su libertad de opción en el precio y en la calidad; además, nunca buscaron alternativas ante la invasión de la producción Europea que inundaba los mercados ultramarinos.

Avanzando el siglo XVII hacia su segunda mitad, sorditos ataques fueron lanzados sobre los gremios. Bernardo Ward, comisionado por Fernando VI para el análisis y mejoramiento de la economía española, habla de librar a ésta de los defectos de la organización gremial. Eco de este criterio fue Pedro Rodríguez de Campomanes, Jefe de la Junta de Comercio y Moneda, quién proponía reducir a los gremios, mediante las ordenanzas, solo a la parte política o de gobierno: aprendizaje, veeduría, oficialía y maestría. El mismo Campomanes demandaba libertad absoluta del comercio interior y la desaparición del gremio de mercaderes.

En las memorias de Carlos Larruga, publicadas 1787 y 1800 se ataca durante a los gremios caracterizándolos como opuestos a la actividad libre. Pero el más acervo detractor del corporativismo fue Melchor de Jovellanos en su papel de fiscal de la Junta de Comercio y Moneda.

⁵⁰ Carrera Stampa, Manuel, Los Gremios Mexicanos, La Organización Gremial en Nueva España 1521-1861, Prólogo de Rafael Altamira, EDIAPSA, México 1954.

El derecho al trabajo, decía, libre de ataduras gremiales, debe ser tan sagrado como el de vivir. Don Carlos María de Bustamante, quién entre otros atributos fue un destacado periodista insurgente, se sumo a las criticas lanzadas en contra del gremialismo.

Los defensores de las corporaciones, entre ellos, Fernández de Lizardi nada pudieron ante la avalancha detractora.

La sesión del 8 de junio de 1813, de las Cortes Extraordinarias de Cádiz, fue una especie de prelude de la suerte corporativa. Bajo la influencia del proyecto del Conde de Toreno, se permitía la libre explotación industrial y el establecimiento de fábricas sin necesidad de licencia a nacionales y extranjeros y, lo más importante para este estudio el ejercicio libre de cualquier industria u oficio útil sin examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas precisamente, se estaban derogando.

Poco se podía hacer ya; advenía el liberalismo. Los gremios no supieron renovarse; en lugar de alternativas al cambio si algo podía ofrecer era corrupción.

La Constitución de 1824 ratificó la igualdad y la libertad civil previamente aseguradas por la Constitución de Apatzingán, todo esto bajo la influencia de los Decretos de 1789 y 1791 de la Asamblea Constituyente Francesa que había suprimido los privilegios, los monopolios y las maestrías y pregonaban el más amplio ejercicio profesional.

El gremio de los plateros, sin que hayamos encontrado una fecha precisa de su extinción continuó rigiéndose por sus viejas ordenanzas.

Sin proponérsele, el Decreto de 25 de junio de 1856, daba el tiro de gracia a los gremios, en virtud de declarar la desamortización de fincas rústicas y urbanas que tuvieran como propietarios a corporaciones civiles o eclesiásticas. Al adjudicarse el Estado esas fincas y ser conceptuadas las cofradías como corporaciones se terminaba en forma radical con los gremios. La razón capital es que las cofradías recaudaban los fondos comunes y eran, realmente, el centro de gravedad del patrimonio corporativo.

Reiteración y ampliación de lo anterior fueron la Constitución de 1857, en sus artículos 4 (libertad de trabajo, industria y profesión) y 28 (prohibición de monopolios), y las Leyes de Reforma promulgadas durante la guerra de los Tres Años (1858-1861). Precisamente, la Ley de 12 de julio de 1859 suprimía todas las cofradías a la vez que prohibía su nueva erección, “sea cual fuere el nombre y denominación que quiera dársele (s)”. Además la Ley del 13 de julio 1859, Reglamentó para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización, determinó la ocupación de los Bienes de la Cofradía, como si lo anterior no hubiese sido suficiente, la Revolución Industrial, que penetró en México hasta después de la Reforma, lanzó al artesano del taller del maestro gremial y lo hizo sumarse a la manufactura bajo las ordenes de “mercader-patrón”. El capitalismo mexicano nació; la burguesía logro grandes beneficios de la desamortización de los bienes eclesiásticos.

En suma, pocas ordenanzas se impregnaron del espíritu protector y avanzado de las Leyes para las Indias* de ese compendio que ha sido llamado el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos y que, no obstante su inobservancia en su tiempo, permanece ahí, como lege ferenda, para todo el Derecho Social.

*valiéndonos de la conceptualización de Silvio Zavala sobre las ordenanzas y del acento que pone sobre el carácter local de las mismas (emitidas por el virrey, respondía a fenómenos domésticos), es que establecimos la contraposición entre las propias ordenanzas y Leyes para las Indias, de emisión central, metropolitana, a través de cédulas reales. La aclaración obedece a que se nos podría acusar de oponer indebidamente las ordenanzas a las Leyes de Indias, en virtud de que éstas engloban a las primeras.

2.7.- SURGE EL SINDICALISMO

La organización interna de los gremios era muy rígida. Los agremiados se dividían, según la antigüedad en el oficio en tres niveles: aprendices, oficiales y maestros. Podía haber todo tipo de gremios. Los aprendices eran la parte inferior del escalafón y puerta al gremio. El acceso estaba limitado pues la finalidad última de los gremios era conseguir un equilibrio armónico entre demanda de obras y número de maestros. La formación se verificaba a través de la firma de un “contrato de aprendizaje”, documento de naturaleza jurídica donde intervenían un maestro que se comprometía a enseñar y un joven que quería aprender. Cuidaban mucho su prestigio y la manera de elaborar sus productos, por lo que los secretos de la producción eran divulgados sólo cuando se había demostrado la lealtad al grupo.

Para aprender el oficio se celebraba un contrato con el gremio, generalmente de cuatro años, durante los cuales el aprendiz vivía en la casa del maestro, quien lo alimentaba y vestía, mientras que el novato le debía obediencia filial y podía ser castigado siempre que no lo lesionaran, en caso de cometer alguna imprudencia.

Para pasar de la categoría de aprendiz a oficial se requería presentar rigurosos exámenes y si se lograba acreditarlos, se podía abrir una tienda o un taller, afiliándose al gremio y pagando las cuotas respectivas.

El taller de artesanos de españoles, disfrutó de privilegios. Estaban agrupados, por la religión, en cofradías, bajo el patronato de algún santo; por la ley, en gremios. Cada oficio tenía el suyo, minuciosamente reglamentado por medio de ordenanzas que prohibían, entre otras cosas, admitir como miembros a los indios, negros y mulatos.

Como todo estaba reglamentado, y nadie podía apartarse de la regla, el progreso industrial se estancó por completo.

Los gremios eran distintos a los sindicatos actuales, porque los primeros no eran asociaciones de trabajadores para defender sus derechos de un empresario capitalista, sino más bien unidades para organizar el trabajo de los artesanos de un capitalista, sino más bien unidades para organizar el trabajo de los artesanos de un mismo oficio. Aquel medio de agremiarse correspondía a un concepto medieval del trabajo, y poco a poco fue sustituido por el obraje llegando a desaparecer por orden real en 1790.

La situación del movimiento sindical, especialmente el obrero, se debe a una serie de factores que les son característicos, ya sean internos o externos y actuando de acuerdo al grado de evolución del régimen económico, social y político en que actúan.

El sindicato nace con la crisis de las corporaciones medievales, pues se trata de llenar el vacío resultante del rompimiento entre el capital y trabajo, en razón de la fractura de las bases de la estructura económico-social del régimen corporativo.

A ello cabe agregar los principios igualitarios que introduce la Revolución Francesa y que se tratan de implantar por cualquier medio, incluyendo medidas violentas.

No son estos, sin embargo, los únicos factores sino que cabe agregar el desarrollo de las fuerzas productivas y el maquinismo. Estos dos introdujeron una verdadera revolución en el sistema productivo.

El trabajador ya no es más el artesano que volcaba en su tarea todas las aptitudes que tenía y que hacían de él un verdadero creador, un artista. Ahora no es más que un engranaje, un mero ejecutor y que, en muchas ocasiones, toda su actuación consiste en cuidar una máquina que es la que al fin hace la tarea. Además, permite que su actividad pueda ser ejecutada por personas sin especialización, por mujeres y por niños.

“Esta transformación de carácter psicológico tiene, según nuestra opinión, una influencia preponderante en la formación de la mentalidad clasista, que es el resultado y la causa a su vez de la unión de masas indiferenciadas, vinculadas únicamente por un dolor común, por un sentido de opinión y por el mismo deseo de liberación, si no de venganza”.⁵¹

La máquina aumentó el sobretrabajo. La labor se hizo más intensa en las manufacturas donde se aplicó el sistema de la división del trabajo. En estos establecimientos, los reglamentos eran rígidos, severos y generalmente los obreros eran alojados, alimentados y tratados como soldados: era el régimen del trabajo forzado. La máquina agravó este estado de cosas. El alargamiento indefinido de la jornada de trabajo entraña la usura rápida del material humano. La máquina aumentó la carga de trabajo y mató el interés por el trabajo. El obrero se iba convirtiendo en una simple rueda de la máquina, condenado a una labor de autómatas, agotadora por su monotonía. Por eso no es extraño que historiadores como Martín Saint-León opongan ventajosamente a la situación de los obreros en los siglos XVII, XVIII y hasta XIX, la situación de los obreros de la Edad Media, en la que el trabajo mejor equilibrado, menos nervioso, menos fatigador, era más sostenido, más aplicado, más concienzudo.⁵²

⁵¹ Deveali, Derecho sindical y de previsión social, Buenos Aires 1957, pp. 33 y 34. La concentración industrial que comienza en la etapa de la manufactura alcanza su pináculo con el maquinismo.

⁵² Garmy, Orígenes del capitalismo y de los sindicatos, México, 1938, pp. 49 y 50.

La revolución industrial figura como elemento preponderante, pero no solamente por ser un fenómeno tecnológico ni siquiera económico, sino fundamentalmente por implicar un cambio de mentalidad, dado que hubo un cambio total en las estructuras del trabajo en el campo y en la ciudad; las condiciones de vida eran intolerables, infrahumanas. Por otra parte, no se manifestó como causa inmediata, instantánea y brusca.⁵³

A este fenómeno se agrega otro: la gran concentración del capital. Las máquinas son costosas, exigiendo grandes inversiones, las cuales no pueden ser encaradas por las pequeñas empresas y en muchas ocasiones, tampoco por las medianas. Además la lucha despiadada por la competencia, hace que las grandes empresas vayan destruyendo las pequeñas y medianas. Esto trae como consecuencia una situación de monopolio que agrava la situación del trabajador, ya que su ofrecimiento de trabajo puede ser dado a un solo empleador, cuyas indicaciones debe acatar, sean cuales fueren, so pena de verse privado de su sustento.

El hombre, según la tan llevada frase de Aristóteles, es un animal social; ello indica que él no puede vivir sino en comunidad. Los factores que más coadyuvaron a esa unión, siendo los pilares de la asociación humana, son el parentesco, la localidad, el trabajo. Este último factor es de vital importancia, pues él pone su impronta en el hombre, el cual queda no solamente inmerso en él, sino que suele transmitirlo a sus descendientes. Cuando más fuertes son los lazos de intereses que unen a los miembros de una comunidad, más fuerte es, a su vez, esta unión.

La ley de las asociaciones es una de las más poderosas y general de todas las que rigen el universo, pues abarca no sólo los seres humanos, sino

⁵³Cfr. Alonso Olea, "La revolución industrial y la organización del Derecho del Trabajo", en Revista de Trabajo, Madrid 1970, no. 32, p. 5 y ss.

también a los animales y al reino mineral, extendiéndose hasta la unión de los mundos.⁵⁴

La asociación es un fenómeno constante y necesario, pero no tiene una explicación sencilla como quiso hacer ver Fourier cuando dijo en 1818 que había descubierto el secreto de la asociación universal. Siempre fue visible y no había necesidad de descubrirlo, pero explicarlo es más difícil, pues nace de las raíces más profundas del alma humana y tiene la antigüedad del mundo.

El sindicalismo es una de las manifestaciones de ese espíritu asociativo del hombre que, como se dijo, es uno de los más fuertes.

Algunos han querido ver en las corporaciones de oficio de la Edad Media, los orígenes del sindicalismo actual.⁵⁵ Se verá oportunamente que hay profundas diferencias entre estas corporaciones y el actual sindicalismo. Esta es una expresión nueva, nacida de nuevas necesidades y nuevos problemas que requieren nuevas soluciones.

De las asociaciones profesionales en la antigüedad, los conocimientos que al respecto se disponen son sumamente vagos, inciertos. Se basan, fundamentalmente, en la tradición, en leyendas, en preceptos religiosos, si bien circunstanciales referencias de historiadores hacen entre ver algunos aspectos relativos al tema.

Sin embargo, cabe hacer presente que es muy difícil pretender hallar en las uniones de aquellos tiempos semejanzas con los sindicatos modernos. Sólo

⁵⁴ Olivetti, *Il sindacalismo come filosofia e come politica*, Milán 1924, pp. 25 y 26

⁵⁵ Tannenbaum, *Une philosophie du travail. Le syndicalisme*. París 1957. El autor hace resaltar los "metier" o "jurandi" en Francia; "astil" en Italia; "ambacht" o "neering" en los Países Bajos; "amt", "zunt" o "innung" en Alemania; los "evaftgild" o "mistry" en Inglaterra, p. 9 y ss.

tangencial y circunstancialmente puede decirse que encaran el problema del trabajador o que el trabajo sea el verdadero móvil de su existencia.

A su vez, conviene recordar que el trabajo en esa época estaba constreñido a los esclavos y tenía su efectivización, por lo general, en talleres familiares.

En la India existieron en aquellos remotos tiempos asociaciones (SRENI) de agricultores, pastores, banqueros y artesanos, en estrecha cooperación con la rígida división de castas que caracterizaban el budismo.⁵⁶

Grecia conoció asociaciones que bajo la denominación de Hetairas agrupaban en su seno a los artesanos que tenían el mismo oficio, así como a los esclavos. No eran asociaciones de carácter específicamente profesional sino más bien de índole general. El libro XLVII, título XXII, fragmento 4 del Digesto de Justiniano menciona una obra de Gayo en la que se cita una Ley de Solón que autorizaba a estas asociaciones a dictar su reglamento interno, siempre que no contradijese el interés del Estado.

En las Eranes conglomeraban a los trabajadores con objeto de ayuda mutua y finalidades religiosas no profesionales. La vinculación no nacía como consecuencia del trabajo, sino por fines de ayuda mutua o religiosa.

Las corporaciones se caracterizaban por el juramento que obligaba a sus miembros, el socorro mutuo, la obediencia a los jefes, las prácticas religiosas y la defensa de los intereses de sus miembros de la colectividad.

La corporación tenía por fin asegurar los beneficios de sus miembros y controlar el mercado productor. Este control se efectuaba de diversas formas. El monopolio se aumentaba con la prohibición de interesar nuevos miembros, se

⁵⁶ Feroci, Instituciones de derecho sindical y cooperativo, Madrid, 1942, p. 5.

limitaba la actividad económica de sus integrantes, vigilándose también que se cumpliesen con todas las reglas prescritas para una buena producción –es decir, evitaban una competencia desleal entre buenos y malos productores- y mantenían en secreto las técnicas de su actividad.

Para constituir la corporación era necesario que se tuviera la conformidad de la mayoría o todo el gremio; luego se dictaban sus propios estatutos que, según las ciudades, requerían o no el aval de la autoridad. Por ejemplo, en Venecia, era el dux el que regulaba la actividad; en Bolonia sólo se requería la autorización formal.

Las autoridades estaban constituidas por las asambleas periódicas y dirigidas por los jurados. Para ingresar había que haber dado muestras de capacidad y conocimiento, abonar una suma, pertenecer a la actividad de la corporación. No se podía formar parte de más de una y cada una de ellas comprendía una sola actividad, con algunas excepciones, como las de oficios conexos, pero que eran escasísimas. Por falta grave se podía expulsar a un miembro y sólo era factible renunciar con la aprobación de la corporación y siempre que no hubiese ninguna deuda pendiente con ella.

Lo interesante de esta institución es que era un órgano regulador de las condiciones de trabajo. La jornada de trabajo era determinada por el sol: desde que salía hasta que se ponía se debía trabajar; de noche estaba estrictamente prohibido hacerlo y se vigilaba celosamente que esa prohibición se cumpliera. Bajo severas penas, el domingo debía ser de descanso; las festividades religiosas –que eran abundantes- también eran de paro total, a las que había que agregar las del santo patrono de la cofradía, así como también se concurría a las

festividades de los patronos de otras cofradías. La víspera de festividades religiosas la jornada disminuía para poder asistir a los oficios. También se fijaba el salario a abonar a cada miembro.

En cuanto a los integrantes de la corporación, en un principio estaba compuesta de dos grados: maestro y aprendices. Aquellos representaban el grado más alto de la escala jerárquica y se llegaba a él después del aprendizaje y de haber ejecutado una obra maestra y abonado los derechos correspondientes. Claro está que posteriormente se llegó a una terrible corruptela y muchas de estas formalidades no se cumplieron ni se respetaron.

El aprendiz era el primer paso; el que ingresaba en calidad de tal debía obediencia total al maestro, el cual le daba habitación y comida y le enseñaba el oficio; además, se le debía abonar una retribución cuyo monto era fijado por los estatutos. Estos también determinaban el número de aprendices que podía tener cada maestro y la duración del aprendizaje que, en ocasiones, era extremadamente prolongado. El maestro debía velar no sólo para que el aprendiz tuviera una instrucción adecuada, sino también por su salud moral y física.

En los comienzos de la institución, cuando el aprendiz había completado su periodo de instrucción, podía realizar la obra maestra y ascender a la categoría de maestro después de cumplir las otras condiciones señaladas. Pero, con el correr del tiempo, por muchas circunstancias entre las cuales figuraba principalmente el deseo de los maestros establecidos que no se aumentase su número para evitar competencia, se creó una nueva clase, la de los compañeros, que eran aquellos aprendices que habiendo terminado su ciclo no podían adquirir la categoría de maestros y permanecían en el taller como asalariados. No había límites para el número de compañeros. Su situación fue cada vez más grave, pues se impusieron

tantas trabas económicas que los compañeros no podían solventar; se estableció la venta de las maestrías, se obtenían por casamiento con la hija del maestro, etcétera.

De lo expuesto surge que las corporaciones se habían adueñado del mercado, regulaban la producción y las condiciones del trabajo y habían creado una situación de monopolio. La rigidez de sus estatutos ponían en abierta contradicción con la realidad social, lo cual unido a su corrupción y a las luchas internas, produjo su desaparición. A ello se agrega que, poco a poco, el poder central va minando sus privilegios y derechos en beneficio propio; les dicta sus estatutos, otorga los cargos de maestro, etcétera.

Las causas que dieron origen a la decadencia y desaparición de las corporaciones de oficios han sido agrupadas en internas y externas. Entre las primeras figura la enorme dificultad que había para llegar a la maestría, la entrega por venta o matrimonio del taller, el relajamiento de las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas dadas en salvaguarda de la comunidad, la corporación dejó de ser lo que había sido para transformarse en un crudo sistema capitalista.

Entre las causas externas cabe consignar el desarrollo del maquinismo, el gran auge del comercio que dejó de ser local y nacional para convertirse en internacional, lo que hizo obsoleto el sistema de trabajo imperante en las corporaciones. La técnica desbarató totalmente este sistema.

PRINCIPIOS JURÍDICOS VIGENTES EN MATERIA LABORAL

3.1 SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En el año de 1776 surge en la América del Norte un gran movimiento armado, y como resultado de éste se independizan del imperio inglés las colonias que se habían visto obligadas a vivir bajo el yugo de la potencia que las dominaba. Resultado de ese movimiento fue la promulgación de la Declaración de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776, en la que por primera vez se alude a los derechos del hombre, declarando como principios naturales las garantías que toda persona humana debe gozar bajo la protección del Estado.

La Declaración de Virginia, refiere Sánchez Agesta,¹ “es un hito básico en la formación del concepto moderno del Derecho Constitucional; tiene una frescura, una ingenuidad entusiasta e incluso una belleza en su enunciación escueta de los principios que los colonos norteamericanos creyeron que eran la base de un gobierno, que debe figurar como un texto histórico”. Sin embargo, debemos recordar que en los estados de la Unión norteamericana quedó viva la institución de la esclavitud.

Mientras tanto, en Europa se gestaba un gran movimiento. Las causas que motivaron el deseo de revolución en Francia, a fines del siglo XVIII, fueron la difusión de las ideas liberales, la desigualdad de deberes y derechos en las clases sociales y el absolutismo real, que llegó al extremo de querer normar la conciencia de la sociedad.

“A Francia correspondió la bella misión de crear o de dar la formulación definitiva de la filosofía política y jurídica que

¹ Sánchez Agesta Luis, Principios de Teoría 1976, 6ª Ed.Nacional, Madrid, 1976, pa. 374.

habría de servir de fundamento a la democracia individualista y liberal, de rodear ese pensamiento de un sentido de universalidad y de humanismo, que le convirtió en la religión de la libertad”²

Gracias al genio francés, se fincaron los cimientos del constitucionalismo moderno; las ideas de derechos del hombre, soberanía popular y división de poderes, entre otros. Las estructuras sociales en Europa sufrieron su primer embate y la revolución de 1789 “es la primera herida mortal que recibió el absolutismo y se convirtió en el canto de los pueblos y de los hombres a favor de la libertad, la igualdad y la fraternidad humanas”³

Las obras de Montesquieu, Voltaire, Sieyès y Rousseau, conjuntamente con los enciclopedistas, encabezados por Diderot y D’Alambert, influyeron poderosamente en el grupo de intelectuales burgueses dedicados al estudio y la meditación.

La situación en que vivía el pueblo francés es estudiada en forma objetiva y pormenorizada por el Abate⁴.

“Solo las plazas lucrativas y honoríficas están ocupadas por miembros del orden privilegiado. El pueblo, a más de vivir en un estado de servidumbre, vive en un estado de coacción y de humillación. Todo lo que es privilegiado por la ley, de cualquier manera que sea, sale del orden común y constituye una excepción a la ley común... por consiguiente, no pertenece al tercer estado... no se es nada en Francia cuando no se tiene para sí más que la protección de la ley común, si

² Cueva, Mario de la, El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX, ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, 1957, p. 1224.

³ Cueva, Mario de la, op. cit., p. 1225.

⁴ Eclesiástico de órdenes menores que solía vestir traje clerical.

no puede invocarse ningún privilegio, hay que resolverse a soportar el desprecio, la injusticia y vejaciones de toda especie”⁵.

En Francia, los nobles no se dedicaban a la industria ni al comercio, pues dichas actividades sólo eran desarrolladas por aquellos sujetos considerados como plebeyos, así como tampoco a los trabajos agrícolas en forma directa; no pagaban impuestos fijos al erario, exigían a la población rural contribuciones por servicios y ayudas, impuestos de tránsito, de aduanas, etcétera. Muchos de ellos desempeñaban cargos militares o diplomáticos, vivían en el Palacio de Versalles y obtenían del rey lo que necesitaban para conservar su rango, lujo y ostentación.

El alto clero, a diferencia del bajo, no pagaba impuestos al erario y tenía tribunales propios para juzgar a sus miembros; mientras el primero se sentía unido a la nobleza, el bajo clero sufría y sentía con los obreros y campesinos. A los obreros y campesinos se les obligaba al pago de contribuciones al erario, diezmos a la Iglesia, derechos por el uso de los molinos y tierras del señor.

En resumen, los impuestos establecidos en forma arbitraria, la decadencia de la agricultura, la carestía en los bienes de consumo de primera necesidad, fueron causa de la crisis económica que trajo como consecuencia el movimiento revolucionario.

Por otro lado, la Corona se oponía a la libertad de conciencia, ya que sólo aceptaba la religión católica y vedaba la libertad de imprenta al censurar los escritos, libros y folletos que se pretendían publicar. Dicha situación fue una más de las causas de tipo político que impulsó a la gran masa desvalida del pueblo francés a luchar por mejores condiciones de vida, fundada en el derecho que se

⁵ Sieyès, Emmanuel J. ¿Qué es el tercer estado?, introducción de David Pantoja Morán, UNAM, México, 1989, p. 22.

tiene a la revolución, cuando la injusticia, el despotismo y las precarias condiciones económicas llegan a tal grado que las instituciones políticas y jurídicas no encuadran dentro de las condiciones objetivas de vida de un pueblo.

En la sesión del 9 de julio de 1789, el diputado Mounier, en su carácter de presidente del Comité encargado de redactar la Constitución, dio lectura a un informe en el que se encuentra la siguiente conclusión:

“La Declaración es una expresión pura del pensamiento rousseauiano y en ella se da la unión dialéctica del Discurso sobre la desigualdad y del Contrato social, por lo tanto, la unión entre el pensamiento democrático, defensor de la igualdad de todos los hombres, tema que Rousseau dedujo del concurso de la Academia de Dijon, y el liberal principio que el autor de la Nueva Elísa tomó del amor a la libertad de los filósofos enciclopedistas de la ilustración; o con otras palabras, la igualdad y la libertad como los derechos naturales primarios y como fundamento de la sociedad nueva que anunció en el Contrato social”.⁶

Jorge Jellinek ha sostenido que la Declaración de derechos francesa está tomada en su conjunto de los Bills of Rights or Declarations of Rights de las repúblicas independizadas de Inglaterra. Sin embargo, Mario de la Cueva lo ha refutado afirmando:

“...ante todo, porque el título de la primera posee el sentido universal de la filosofía del Siglo de las Luces, lo que expresó en la fórmula derechos del hombre y del ciudadano,

⁶ Citado por Mario de la Cueva en *Declaraciones de Derechos Sociales*, Selección de Felipe Remolina, Prólogo de Mario de la Cueva, Ediciones del 5° Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, 1974, p. XXVI

denominación imposible para los estados de la Unión norteamericana, que dejaron viva la esclavitud, quiere decir, que negaron la universalidad; en segundo lugar, porque la Declaración de 1789 es una afirmación conjunta de los derechos del ciudadano y de los del hombre, lo que significa que al mismo tiempo que se reconocieron los derechos de la libertad personal, se proclamó la igualdad ciudadana, a efecto de que la ley, fuente única de las atribuciones de los poderes públicos, se dictara por la totalidad de los hombres que formaron la nación; y finalmente, porque la Declaración es la culminación de un proceso revolucionarios que se inició a lo largo del reinado de Luis XV, y porque, según la explicación de Marx, una revolución no puede explicarse por el conocimiento que algunos pensadores tuvieron de un documento extranjero. Creemos que la grandeza de la Declaración y lo que hizo de ella el espíritu vivo del derecho universal de los pueblos y de los hombres a la libertad, está en ese reconocimiento de los derechos naturales del hombre y en haber elevado la democracia, como forma política de vivir, a uno de ellos.”⁷

Ambas declaraciones políticas, la de 1776 y la de 1789, establecen que los hombres son libres e iguales con respecto a sus derechos; que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que la libertad política consiste en la capacidad de hacer cualquier cosa que no perjudique a otro; que la ley es la expresión de la voluntad de la comunidad, que cualquier restricción de la libertad debe estar de acuerdo con la ley, y que la libertad de opiniones religiosas y el intercambio sin

⁷ Ibid., p. XVII.

trabas de ideas y opiniones de cualquier índole se garantizan condicionados a la responsabilidad por cualquier perturbación del orden público.

“La Declaración, producto de la historia de un pueblo, de la cultura europea de la Edad Moderna, de la filosofía de la Ilustración y del pensamiento humanista y romántico de Rousseau, fue la antorcha de la libertad que iluminó al Viejo Continente y a los pueblos indio e iberoamericanos que anhelaban su independencia y la libertad para sus hombres. Con ella, Francia, como Atenas en la Edad Antigua, se colocó en el centro de la historia y mostró al mundo que la igualdad y la libertad, o en la frase que reúne estas ideas: la idéntica libertad de todos los hombres, es el camino irreversible que ha recorrido la humanidad y la meta augusta que quizá nunca se alcance”⁸

Es indudable que el pensamiento francés penetró hondamente en la conciencia de quienes habrían de pugnar por el establecimiento de documentos constitucionales que garantizaran, en su parte dogmática y orgánica, los derechos de la persona humana y la estructura del Estado liberal.

3.2. DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Nació nuestra Declaración de Derechos Sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de

⁸ Ibid. P. XVIII.

batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera de derecho mercantil, lentamente desprendido del civil. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.

En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

Las relaciones de trabajo se concebían como una forma del contrato de arrendamiento, tal como lo habían proclamado los jurisconsultos romanos. Una de tantas distinciones diabólicas estableció que en las relaciones de trabajo la cosa arrendada no era la persona humana como tal, sino su energía de trabajo; así se salvaban teóricamente la libertad y la dignidad del hombre-trabajador y se abría la posibilidad, ya sin menoscabo de su personalidad, para que su energía de trabajo quedara regulada por las normas que regían los contratos y las obligaciones. Según estos razonamientos, la energía humana de trabajo quedó reducida a una cosa que en nada se distinguía de los vehículos o de los animales. Fue entonces, sobre esta concepción esclavista de la energía de trabajo que hizo acto de presencia la Escuela Económica Liberal para sostener que pues el trabajo era una cosa que estaba en el comercio, su precio o contraprestación debía regirse por la ley general de la oferta y la demanda.

3.3. PROCESO REVOLUCIONARIO

Una vez que la independencia destruyó las más arraigadas estructuras del sistema colonial, se presentó la caída de la base económica del país. En esa etapa, México requería de una definición de su soberanía frente al exterior, así como de la consolidación de su estructura política interna.

Se aceptaron como universales e inmovibles las ideas que sostenían que correspondía al pueblo determinar su forma de gobierno, adoptando principios constitucionales y rechazando las tesis absolutistas y las de soberanía divina, ambas postuladas como fundamentos políticos de épocas superadas.

Las ideas filosóficas del liberalismo sobre sociedad y política, evolucionaron de lo romántico radical de principios de siglo XIX, a la filosofía positiva que

proporcionó un método reconstructivo y sistemático de la problemática social mexicana. Esta ideología se adoptó con facilidad a la situación prevaleciente en México a mediados del siglo XIX.

Como quedó señalado, en el capítulo V de la Constitución de 1814, jurada y promulgada en la población de Apatzingán, la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistente en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio y, en los artículos 38 y 40 se precisa la libertad para emprender cualquier género de cultivo, industria y comercio, así como para discurrir y manifestar las opiniones por medio de la imprenta.

En el año de 1824 quedaron sentadas las bases de la democracia. La revolución buscaba legitimarse en la libre concurrencia social a los campos de trabajo, en la posibilidad irrestricta del intercambio, y en la delimitación precisa de los poderes públicos. Los primeros pasos estaban dados, al menos legalmente, para determinar con los monopolios de las corporaciones artesanales y con las prohibiciones de comercial con los productos donde más beneficios se reportaban.

El trabajo empezaba a ser revolucionado, revolución que, paradójicamente, no quedó registrada en los diversos informes que los mandatarios mexicanos dirigieron a la nación recién constituida. Tampoco se concedía mayor importancia a explicar el modo como se concebían las relaciones entre el patrón y el empleado, que habían surgido al liberarse las fuerzas productivas, entre capital y trabajo.

Por otra parte, lo importante en la escala de prioridades, lo que el país necesitaba con urgencia, eran nuevas fuentes de producción, implantar nuevas

fábricas e industrias. Ambos términos se aplicaron con irrestricta liberalidad, alentando la migración de personas que vinieran a fecundar los campos de labor en las desoladas planicies del territorio.

Así se explica que la alocución de Guadalupe Victoria, en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso General el primero de enero de 1826,⁹ carezca de un párrafo específicamente dirigido a considerar las condiciones de vida de los trabajadores; fuera de los artesanos que sobrevivían o bien de los salarios que paulatinamente iban surgiendo. Estos se encuentran indirectamente mencionados al referirse el presidente al fundamento de la vida independiente y democrática del país, el establecimiento de nuevos centros de trabajo haría que encontraran ocupación los brazos que hasta ese momento habían permanecido ociosos por falta, justamente, de los estímulos que sobre ellos podía ejercer la demanda cada vez más amplia de trabajo. Las industrias, por su parte, también entrarían en abierta y fructífera competencia nacional. Su optimismo no reconoce límites: “Mi imaginación, dijo, apenas alcanza el colmo de felicidades que se preparan a la Patria”.

En la tercera década del siglo XIX, en México el federalismo fue vencido por el centralismo, fundiéndose en una sola entidad la Iglesia y el Estado; a pesar de las disposiciones constitucionales, los derechos públicos e individuales cayeron de desuso y una disimulada esclavitud se estableció entre los peones acasillados de las haciendas y los obreros de una industria naciente. El derecho de petición se ejerció con indignante servilismo y el de reunión se permitió sólo para alabar al gobernante.

⁹ Los Presidente de México ante la Nación, t.I, p. 56, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1966.

En estas condiciones sociales y políticas del país, la insalubridad, las extenuantes jornadas laborales, la inexistencia de la seguridad industrial y los salarios de hambre, fueron el marco en el que sobrevivieron los trabajadores.

La inestabilidad permanente de los organismos gubernamentales, la guerra de Texas y la necesidad de pronunciarse en relación a la disyuntiva federalismo centralismo, hizo que pasaran relativamente inadvertidas tanto la instalación de la Junta de Fomento de Artesanos como las posteriores Juntas Menores de Fomento de Artesanos.

Pero el trabajo fue subestimado por los presidentes en turno, sólo porque en ellos predominó una desmesurada confianza en que la superación de la sociedad se desprendería, de manera natural, dejando en plena libertad al capital y al trabajo como factores mutuamente interesados en el desarrollo de la industria. Ni tampoco se debió a que su atención estuviera puesta únicamente en el estímulo a la industria.

Desde entonces, las menciones al trabajo de los obreros son esporádicas y superficiales. En los distintos informes de Porfirio Díaz, apenas si encontramos alusiones relativas a la creación de escuelas dedicadas a los trabajadores.

En aquellos momentos se escuchó el grito de Ricardo Flores Magón:

“Díaz denunció al presidente Lerdo de Tejada. ¿Por qué? Por querer reelegirse. Pero: ¿Qué sucedió al año siguiente? El rebelde Díaz se adueño del control del gobierno ¿y qué pasó entonces, compañeros? Díaz cómodamente perdió la memoria en cuanto a su santo y seña de la no reelección.

Desde entonces el tirano se ha hecho reelegir sin cesar, menos en el periodo en que su protegido González ocupó la presidencia ¿Cómo se reelige?, ¡ya lo saben! Por medio de sus jefes políticos controla las elecciones en todos y cada uno de los distritos del país... amenazando a los obreros con correrlos del trabajo si no votan por Díaz. Aterrorizan a los campesinos. Los emborrachan con pulque o mezcal y los llevan como ganado a las urnas. Y, por si fuera poco ¿quién le vende nuestro país a los industriales franceses, ingleses y norteamericanos, de modo que, además de ser esclavos de la iglesia, lo somos también de los países extranjeros?”

Hubieron de producirse las huelgas de los trabajadores de Ferrocarril Central Mexicano y, para junio de 1906, el célebre hito histórico que marcaron los mineros de Cananea, para que el presidente Díaz se viera obligado a hacer pública la posición de su gobierno ante las relaciones de trabajo.

Al inaugurar Porfirio Díaz las sesiones ordinarias del Congreso, el 16 de septiembre de 1910 asentó que:

“El Ejecutivo se complace en reconocer el derecho de las clases trabajadoras para asociarse siempre que respeten todos los intereses legítimos, tanto de los capitalistas mismos como de los demás trabajadores, pues si es respetable el derecho de los que se niegan a trabajar bajo determinadas condiciones quienes las acepten,... uno y otros son consecuencia necesaria y forzosa de la libertad individual”.¹⁰

¹⁰ Los Presidentes de México ante la Nación, op. cit., t. II, p.851.

A mayor abundamiento, en el mismo informe insistía, en relación a las diversas huelgas que habían estallado en otros ramos de la economía, que en tanto los trabajadores suspendieran su trabajo de manera pacífica, serían respetados por la autoridad, misma que sólo intervendría ahí donde los trabajadores incurrieran en delitos.

Con bases en esas ideas, el movimiento de Cananea había sido reprimido, no porque el gobierno contraviniera el derecho que las clases trabajadoras tenían para declarar la huelga, como medio para obtener mejores condiciones de trabajo, sino porque sus acciones habían perturbado el orden público.

Estas declaraciones confirmaban una vez más la tesis, que en ocasiones anteriores el presidente Díaz y otros gobernantes de las entidades habían declarado como cuestión de principio: el gobierno no debía, no podía intervenir en las relaciones entre patrón y obrero, entre capital y trabajo. La armonía de éstos no podía emerger de una política arbitral por parte del Estado.

Al gobierno y al Estado correspondía procurar que la situación del país garantizara la máxima libertad de acción para todos. En el derecho del trabajador, al abandonar el trabajo que no le conviniera y en el del patrón, a contratar a todos aquel que libremente lo aceptara. Ahí se encontraba el equilibrio y el bienestar de la sociedad; en el orden indispensable y en la equidad laboral.

La Revolución de 1910 le da a las relaciones laborales un lugar de primera importancia, ya que hasta antes de este acontecer histórico sólo fueron consideradas dentro de un apéndice de lo que fue la Secretaría de Fomento.

El 21 de mayo de 1911 se reunieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, los representantes del señor Francisco I. Madero y de Porfirio Díaz con el propósito de tratar la forma de cómo deberían cesar las hostilidades en territorio nacional. El general Díaz manifestó su decisión de dejar la Presidencia antes de concluir el mismo mes de mayo, quedando interinamente encargado el Poder Ejecutivo el señor Francisco León de la Barra, entonces Secretario de Relaciones Exteriores.

Con apoyo en los tratados de Ciudad Juárez, Porfirio Díaz, partió al extranjero y el licenciado León de la Barra asumió la Presidencia el 26 de mayo de 1911.

Los trabajadores habían comenzado a efectuar manifestaciones públicas con el objeto de luchar por el logro de reivindicaciones económicas y políticas que la dictadura les había negado. Durante los meses de julio y agosto realizaron diversos actos de protesta y fueron suspendidas las labores en diferentes ramos: en el Distrito Federal el martes 4 de julio de 1911, estalló la huelga de los trabajadores tranviarios; el 6 se frustró la de "El Buen Tono"; el 7 entraron en huelga los obreros de la "Fábrica de Papel San Rafael"; se formó un comité para pedir la nacionalización de los ferrocarriles y los panaderos dejaron también de trabajar.

La entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, obligada por los acontecimientos, inició el estudio de las causas que motivaban los conflictos entre trabajadores y patronos, como medida para disminuir la agitación.

El Licenciado León de la Barra lo había anunciado en su informe ante el Poder Legislativo al abrir las sesiones ordinarias del Congreso el 16 de septiembre de 1911, un proyecto para el establecimiento de una oficina nacional, que se

encargará de formar los reglamentos relativos al contrato de trabajo y de ejercer una vigilancia continua y eficaz para que dichos reglamentos sean estrictamente cumplidos, el presidente interino propuso que la oficina del trabajo estuviera destinada, desde luego, a obtener, clasificar y dar a conocer los datos relativos al factor trabajo, mediante investigaciones y referencias obtenidas por un servicio especial dedicado a ese propósito. La oficina debería mantener contacto con los organismos oficiales de la República, con las empresas industriales, con los propietarios, con las agrupaciones obreras y, en general, con todos los particulares que pudieran facilitar información sobre la materia. El texto de este proyecto de Ley, redactado en cinco artículos no pudo ser discutido por la XXV Legislatura y no fue aprobado.¹¹

El 6 de noviembre 1911, es investido por voluntad popular como titular del Ejecutivo Federal Francisco I. Madero, el presidente demócrata. A escasos 16 meses de su gobierno, la asonada de la Ciudadela, capitaneada por Victoriano Huerta, le hace renunciar y es arteramente asesinado.

Dados los acontecimientos, el 26 de marzo de 1913, don Venustiano Carranza dirige un manifiesto a la nación que se conoce como Plan de Guadalupe, en virtud de haber sido firmado por los jefes militares del norte del país, en la hacienda que llevaba ese mismo nombre.

De conformidad con las Adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en el Puerto de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza convocó al pueblo mexicano, a través de un Decreto de fecha 22 de septiembre de 1916, para la elección de diputados constituyentes que reunidos en la ciudad de Querétaro, a partir del primero de diciembre del mismo año, redactaran el texto de la nueva Constitución Política.

¹¹ Opus cit., pág. 891. citado por Felipe Remolina Roqueñi en El Artículo 123 Constitucional, Instituto Mexicano del Seguro Social 2000, México, pag. 35.

En el artículo décimo de este Decreto, se faculta a Carranza para presentar en el acto de instalación del Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y pronunciar un discurso delineando el carácter y espíritu de las reformas.

El constituyente inició sus labores; Carranza presentó su proyecto de Constitución y dio lectura al discurso. En éste, señaló la necesidad de federalizar las leyes de trabajo, en las que quedarían plasmadas todas las instituciones del progreso social a favor de la clase asalariada y de los trabajadores en general, limitando el número de horas de trabajo, “de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común... con la responsabilidad de los empresarios en casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo, que deberá ser bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, asegurando y mejorando su situación económica y social”¹²

El 19 de diciembre de 1916, en el seno del Constituyente de Querétaro se inició la discusión del artículo quinto, dándose lectura al dictamen de la Comisión de Constitución.

En el dictamen, la Comisión afirmaba que el proyecto de ese artículo era muy parecido al propio artículo de la Constitución de 1857, reformado el 10 de junio de 1898. Sin embargo, aquél contenía dos innovaciones: la primera se refería a la prohibición para el individuo a renunciar temporal o permanentemente al ejercicio de determinada profesión, industria o comercio y la segunda, en limitar por un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo encaminado a proteger al

¹² Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, 1960, t: I, p. 392.

trabajador en contra de su propia imprevisión o del abuso de los empresarios. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, decía la Comisión, seguramente su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, constituyendo una carga para la humanidad.

La Comisión tomó en cuenta una iniciativa de los diputados Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Vctorio E. Góngora, en la que proponían el establecimiento del principio de igualdad en el salario y en el trabajo; el derecho a indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales y la resolución de los conflictos entre capital y trabajo por Comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión considero que tales ideas no encajaban dentro de la sección de garantías individuales de la Constitución y aplazó su estudio para cuando se tratara el problema de las facultades del Congreso.

Lo que sí se incorporó de la iniciativa de la Comisión, fue la prohibición del trabajo nocturno en las fábricas a mujeres y niños.

Heriberto Jara hizo uso de la palabra y afirmó que algunos diputados, así como personas ajenas al Congreso habían presentado observaciones respecto al artículo quinto, proposiciones que eran pertinentes introducir:

“porque conocemos que muchos de los ciudadanos diputados se van a oponer al dictamen de reformas tal como lo presenta la Comisión, queremos que de una vez, con las reformas que se hagan, se presente para que la discusión sea una y no haya necesidad de estarlo revisando frecuentemente.”¹³

¹³ Opus cit., Tomo I, pág. 806.

El día 26 de diciembre de 1916, se inicia el debate del artículo 5º, haciendo uso de la palabra los diputados Francisco Martín del Campo, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Dionisio Zavala, Jorge E. Von Versen, Floylán Cruz Manjarrez y David Pastrana Jaimes.¹⁴

Don Heriberto Jara defendió el dictamen, afirmando que aunque los jurisconsultos, los tratadistas y las eminencias en materia de legislación encontraran ridícula la proposición de consignar en una Constitución la jornada máxima de trabajo, pues formalmente eran para ellos, materias que pertenecían a la reglamentación de las Leyes, y manifestó:

“Pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como le llamaban los científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo”.

Para Jara la jornada máxima de ocho horas no era un sencillo aditamento para significar que es bueno trabajar sólo ese número de horas, sino para garantizar la libertad de los individuos, su vida y sus energías, “porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación”.

Criticó a los legisladores por no preocuparse del problema económico, cuando la libertad misma no podía estar garantizada si no estaba resuelto dicho problema y afirmó que el trabajo sólo podría instituirse mejor en el momento en que sus necesidades estuvieran satisfechas.

¹⁴ Como ha quedado expuesto, en el Diario de los Debates el dictamen de la Comisión de Constitución aparece como si se hubiera presentado el 12 de diciembre y se inserta en el sumario de la sesión; sin embargo, en el número 34 del Tomo I del Diario de los Debates se afirma: “Se da lectura al dictamen que presenta la Comisión de Constitución referente al artículo 5º. del proyecto”. Por otra parte el trámite que se dio al propio dictamen fue el siguiente: ministrese a los señores diputados copias de este proyecto; dese el aviso correspondiente al ciudadano Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo y se señala emplazo de cuarenta y ocho horas para poner a discusión el dictamen. De tal suerte, que cuarenta y ocho horas más tarde sería el 26 de diciembre de 1916, iniciándose efectivamente los debates del dictamen de referencia.

“...Es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que se quiere encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro”.¹⁵

Y continuó afirmando que la miseria constituía la peor de las tiranías. Si no se quería condenar a los trabajadores mexicanos a esa tiranía, se debería procurar su emancipación votando leyes eficaces, “aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen efectivamente en una Constitución”.

A juicio de Héctor Victoria el artículo quinto estaba trunco. Era necesario fijar bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación (sic) Mexicana tendrían libertad para legislar en materia de trabajo.

“Señores Diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente el artículo 5° a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso seminario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación,

¹⁵ Discurso pronunciado en la 23ª sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916.

de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera.”¹⁶

Defendió el sistema federal y exigió que no se invadiera la esfera de los Estados.

El diputado Froylán Manjarrez presentó por escrito una proposición, para que se procediera a la elaboración de un capítulo exclusivo dentro del texto constitucional y surgió llevara como título “Del Trabajo”. Además, propuso que la asamblea constituyente nombrara una comisión integrada por cinco personas encargadas de llevar a cabo la recopilación de las iniciativas presentadas por los diputados, de los datos oficiales y de todo aquello que pudiera servir para dictaminar y proponer ese capítulo, “en tantos artículos como fuera necesario”.

Después de prolongadas discusiones, el 13 de enero de 1917 se presentó ante el constituyente un proyecto de artículo denominada “Del Trabajo”, apoyado por 46 firmas de diversos diputados, los artículos 5º y 123 fueron aprobados en la sesión correspondiente al martes 23 de enero de 1917, durante la noche, con el voto afirmativo de 163 diputados constituyentes.

Una vez que el constituyente de Querétaro hubo dictado y sancionado el artículo 123, cambiaron los conceptos de la teoría constitucional, ya que es la Constitución Mexicana de 1917 el primer documento jurídico político que eleva a la categoría de norma constitucional los derechos de los trabajadores; respuesta a la injusticia que por décadas había abatido a los obreros.

El maestro Mario de la Cueva expresa sobre este hecho lo siguiente:

¹⁶ En la sesión ordinaria del día 10 de enero el Secretario del Congreso dio cuenta con el dictamen de la Comisión primera de Constitución referente al artículo 13 del proyecto de Carranza. Diario de los Debates, Tomo II, pág. 282.

“Antes de estos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidos en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, no se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre”.¹⁷

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; en contra de la injusticia y la explotación, los líderes revolucionarios responden con medidas tendientes a resolver los problemas del trabajador mexicano, independientemente de la facción o corriente política a que éstos pertenecieran. Si embargo, unos pugnaron por reformas más radicales que otros.

El constituyente de Querétaro pretendió asegurar, por una parte, un mínimo de derechos del trabajador mexicano individualmente considerado, como el descanso semanal, el salario mínimo, la participación en las utilidades de las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la duración del trabajo y, por otra, sentó la base para el ejercicio de los derechos colectivos, como el de huelga, de asociación profesional, de coalición, etcétera. Estableció, además, las normas generales sobre bienestar social y creó, por último, los tribunales del trabajo.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, como lo afirma Arnaldo Córdoba, no sólo es jurídica sino sobre todo política constitucional:

¹⁷ Cueva, Mario de la, op. cit., p. XXXVI.

“...la cuestión obrera de hecho, aunque en teoría suele ser terriblemente ambigua, se convertía así en una entidad que pasaba de lleno al campo de interés público, dejando de ser una mera relación entre privados”.¹⁸

El mismo autor manifiesta que:

“...el artículo 123 tiene en su origen una larga historia de lucha de los proletarios mexicanos para remediar su condición de explotados; sin embargo, las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo desvirtuaron el sentido y el alcance del 123, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de la justicia social; en efecto, sobre la retórica moralista de muchos de los constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras se incluyeran en la Constitución, como una “obra piadosa”, quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que buenamente les correspondía y que si no se les daba seguirían siendo o llegarían a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estaba reorganizando”¹⁹

El constituyente de diecisiete elevó, a la categoría de constitucionales, derechos que por naturaleza deberían estar reglamentados, según la teoría constitucional tradicional de la época, en la legislación secundaria, ello con la finalidad de otorgar a éstos derechos un rango superior, sujetos a un proceso rígido de modificación o reforma.

Los sujetos de la relación jurídica, que suelen darse por la aplicación del artículo 123 son, por una parte, la clase trabajadora y, por la otra, los detentadores

¹⁸Córdova Arnaldo, La ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México, 1973, p. 231.

¹⁹Córdova Arnaldo, La ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México, 1973, p. 232.

de los medios de producción, los empresarios. El objeto del artículo 123 no es otro que el de dar protección a la clase trabajadora en general y a los trabajadores individualmente considerados.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez ha definido al derecho social como el conjunto de normas o disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados con individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.²⁰

Mario de la Cueva, ha señalado que los derechos sociales son los nuevos derechos naturales del hombre, pues su base no es otra que las necesidades materiales de los seres vivos.

“Los derechos sociales, son el derecho de los hombres a conducir una existencia digna...Los derechos sociales, a diferencia de los individuales, imponen al Estado un hacer, una conducta positiva, que es doble: por una parte, cuidar de que el trabajo, cualesquiera que sea el lugar y la forma en que se preste sea tratado de conformidad con su dignidad y con los principios de la Declaración, y por otra, organizar las instituciones convenientes de seguridad social”²¹

El artículo 123 significó un paso más en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance del derecho, la clasificación del derecho en público y privado se enriquece con la concepción del derecho social, es una novedad, desde el punto de vista técnico del Derecho Constitucional.

²⁰ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Social*, Editorial Porrúa, México, 1963, pp. 66-67.

²¹ Cueva, Mario de la, “Síntesis del Derecho del Trabajo en México”, en *Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1965. p. 230 y s.s.

El derecho del trabajo mexicano es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: mis derechos como ser humano. Nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se habían logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre.

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario, porque explica el malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en 1910 para virar treinta años más tarde al neo-porfirismo cuasi-totalitario que vivimos; siglos del pasado en los que encontramos elementos, doctrinas y aun ordenaciones jurídicas que tuvo que romper el derecho del trabajo para poder nacer.

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de la Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante. La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del

pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el renacimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Álvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.

La Declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”, y a la libertad de asociación.

En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la Comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo –era la idea del art. quinto- y a participar en los beneficios de la producción –es la primera voz histórica a favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas- y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los disputados no adoptaron ninguna decisión.

En la sesión de 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

En el capítulo V la Constitución de 1814, jurada y promulgada en la población de Apatzingán, se establece que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; que todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio y, en los artículos 38 y 40 se precisa la libertad para emprender cualquier género de cultivo, industria y comercio, así como para discurrir y manifestar las opiniones por medio de la imprenta.

En el año de 1824 quedaron sentadas las bases de la democracia. La revolución buscaba legitimarse en la libre concurrencia social a los campos de trabajo, en la posibilidad irrestricta del intercambio, y en la delimitación precisa de los poderes públicos. Los primeros pasos estaban dados, al menos legalmente, para terminar con los monopolios de las corporaciones artesanales y con las prohibiciones de comerciar con los productos donde más beneficios se reportaban.

El trabajo empezaba a ser revolucionado. Revolución que paradójicamente, no quedó registrada en los diversos informes que los mandatarios dirigieron a la nación recién constituida. Tampoco que concedía mayor importancia a explicar el modo como se concebían las relaciones entre el patrón y el empleado, que habían surgido al liberarse las fuerzas productivas, entre capital y trabajo.

Por otra parte, lo importante en la escala de prioridades, lo que el país necesitaba con urgencia, eran nuevas fuentes de producción, implantar nuevas fábricas e industrias. Ambos términos se aplicaron con irrestricta liberalidad, alentando la emigración de europeos que vivieran a fecundar los campos de labor en las desoladas tierras del territorio.

Posteriormente, el general Anastasio Bustamante manifiesta la confianza que en aquella época se tenía en la industria, como factor determinante del bienestar general de los trabajadores y del enriquecimiento paulatino del país.

Bustamante tenía mayores bases para fundamentar su optimismo durante su corto periodo presidencial, y a partir de las leyes del 6 de abril y del 16 de octubre de 1830, relativas al establecimiento En el país del Banco Avío, cuya función era la de impulsar la anhelada industria nacional, había visto surgir y desarrollar algunas fábricas, principalmente dentro de la rama textil. Lucas Alamán y Esteban de Antuñano se encontraban íntimamente ligados a esta promoción capital. Todavía aquí la situación expresa de los trabajadores de esas fábricas quedaba velada; su mejoría, que nadie descartaba, estaba implícita en el desarrollo económico industrial de México.

En la tercera década del siglo XIX en México, el federalismo fue vencido por el centralismo, fundiéndose en una sola unidad iglesia y Estado; a pesar de las disposiciones constitucionales, los derechos públicos individuales cayeron en desuso y una disimulada esclavitud se estableció entre los peones acapillados de las haciendas y los obreros de una industria naciente. El derecho de petición se ejerció con indignante servilismo y el de reunión se permitió sólo para alabar al gobernante.

3.4. VISIÓN Y PERSPECTIVA DE RICARDO FLORES MAGON.

En San Antonio Eloxochitlán, Oaxaca, poblado de mazatecos de la sierra de Huautla, nació Ricardo Flores Magón el 16 de septiembre de 1873. hijo segundo de Teodoro Flores y de Margarita Magón, tuvo dos hermanos; el mayor, Jesús, había nacido en enero de 1872, y Enrique, el menor, en abril de 1877.

Sus padres mantuvieron afinidades importantes. La primera consistía en su ideología liberal y en su admiración por Benito Juárez. Teodoro Flores había defendido la república contra los franceses; había luchado destacadamente en Puebla, el 2 de abril, y conservaba el grado de teniente coronel. En segundo término, no reconocían en Porfirio Díaz, cualidades de dirigente democrático y desdeñaron sus fórmulas centralistas y tiránicas. Los indios le daban a él dignidad de tata, que significaba principal, cacique o autoridad. Sus características físicas lo asemejaban a un mestizo, al igual que su esposa, hija de un español, pero evidente que él se consideraba indio.

Fue importante también el respeto de Teodoro Flores a las formas sociales de la comunidad indígena. Enrique recuerda, muchos años después, las expresiones de su padre:

Toda la tierra alrededor de cada uno de nuestros pueblos pertenece a la comunidad. Todas las mañanas salimos a trabajar la tierra. Todos los que somos, excepto de los enfermos, inválidos y viejos, mujeres y niños. Alegrementemente parte todo el que está apto. Lo anima el pensamiento de que el trabajo que hacen él y sus compañeros es para beneficio de todos. Viene el tiempo de la cosecha.

Observen, hijos míos, cómo se dividen las cosechas entre los hombres de la tribu. Cada uno recibe de acuerdo con sus necesidades... entre nosotros... no hay ricos ni pobres; ni ladrones ni pordioseros... todos estamos en el mismo nivel económico.²²

Teodoro y Margarita convinieron en no permanecer en la serranía oaxaqueña, pues allí sus hijos no tendrían oportunidad de estudiar una profesión; como pudieron, llegaron a la capital del país, que ofrecía, como ninguna otra ciudad, las posibilidades educativas de la época.

La familia Flores Magón vivía con modestia. El padre tenía una pensión militar y se dedicaba a oficios diversos. Los hijos fueron educados con valores juristas, republicanos, dignos. Los tres se instruyeron en la Escuela nacional Preparatoria y recogieron, asumieron la racionalidad positivista que en la institución de Gabino Barrera conservaba su esplendor.

Cuando Jesús y Ricardo estudiaban la preparatoria su padre falleció. Enrique expresa así el dolor ante la pérdida de un ser que había formado los valores y el carácter de los Flores Magón: “Nunca vivió un padre más bueno... Nos trataba como compañeros: compartía sus confidencias con nosotros y con nuestra madre...”²³

El país se comporta de acuerdo con las reglas, con las recetas que dispone Porfirio Díaz. Se inicia la última década del siglo XIX y se prepara la tercera reelección del presidente oaxaqueño. Ha logrado la paz, pero ha vuelto romas las aristas de las leyes reformistas, norma suprema de la república. Díaz pretende agrupar en torno a él a los sobrevivientes de las luchas fratricidas y a los liberales alejados del porfirismo. Ha cumplido los 70 años de edad. Se rodea de una

²²Samuel Kaplan, *Combatimos la tiranía. Conversaciones con Enrique Flores Magón*, p. 11.

²³Samuel Kaplan, *Combatimos la tiranía. Conversaciones con Enrique Flores Magón*, p. 22.

celebré compañía, entre la que sobresale Justo Sierra; deja atrás las formas rústicas del militar semianalfabeto y gobierna con una cuantas ideas.

En el terreno político aprecia su propia voluntad y el conocimiento que tiene de sus semejantes. No permite que se discutan sus decisiones; conforma los otros poderes –el legislativo y el judicial- con adecuados servidores de las órdenes presidenciales, frente a los cuales no hay controversias ni reclamación validas.

Así modifica la Constitución para que la reelección sea indefinida y, de paso, el privilegio cubre a los gobernadores, ya implícitamente vitalicios o hasta que el “héroe de la paz” los sustituya por mandatarios más dóciles.

Los mexicanos contemplan una realidad inédita. Por una parte, se han cegado las luchas internas, nacionales y partidistas; se ha constituido un poderoso titular del ejecutivo y se han acallado las voces inconformes. Por otra parte, el poder ilimitado, en cualquiera de sus niveles, desde el municipal, deforma, corrompe, pervierte a sus poseedores y a los beneficios se convierten en prebenda individual, de cofradías y de socios.

La situación económica también se modifica. A partir de 1890 Porfirio Díaz prefiere ostensiblemente la inversión extranjera. Ferrocarriles, minería, textiles, comercio y servicios se pueblan de dueños ajenos y, cuando se puede, con políticos mexicanos. Recursos foráneos, socios nacionales privilegiados y leyes adecuadas a la acumulación de la riqueza son los ingredientes de una falsa modernización nacional, que pronto se convierte en postura gratificante para discurso, ceremonias y premiaciones. Se trata, más allá de las palabras, de la constitución de una élite capitalista que cumple todos los requisitos de una adelantada burguesía.

Surge así, dice Eduardo Blanquel:

“un consorcio entre esa especie de hombre providencial y un grupo de la sociedad, el que se llamaba a sí mismo más como una aspiración que como una realidad, burguesía mexicana. Los intereses, las ambiciones, lejos de sacrificarse, serían la condición misma de existencia del régimen. Díaz sería apoyado por ese grupo si armonizaban sus intereses particulares. Los de él eran el poder político, los de ellos la privanza económica.”²⁴

De esta manera se enlazan instituciones, legislación y realidad. Por ejemplo, las leyes de baldíos, sobre todo la de 1883, permiten una doble consecuencia: abolir las limitaciones de la venta de tierras y acelerar la creación de latifundios. Sin remedio, los campesinos se convierten en asalariados, en proletarios, frente al acaparamiento ajeno de lo que antes fue de ellos; aprisionados entre salarios miserables, deudas en las tiendas de raya, maltrato, abusos y vejaciones de los patronos y de sus representantes, desciende en las escalas económicas y sociales hasta convertirse en casi nada.

Los principios y valores se desvanecen frente al poderoso realismo político, al igual que ha pasado en todas las etapas reaccionarias, conservadoras. Por ello algunos muchachos preparatorianos protestan por la inminente reelección de Porfirio Díaz. Se trata de la tercera y el año es 1892, los estudiantes recorren las calles cercanas al Zócalo; pegan carteles recriminatorios en las paredes de los edificios y realizan manifestaciones. Los alumnos de Palacio de Minería Ricardo Flores Magón, estudiante de derecho, recuerda los principios proclamados por el general Díaz en el Plan de Tuxtepec y propone que los jóvenes se agrupen en un “Centro Antirreeleccionista” estudiantil.

²⁴Eduardo Blanquel, El pensamiento político de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana, p.7.

Ricardo es uno de tanto “revoltosos” que no modifican el rumbo de la vida cotidiana de los capitalinos. Tal vez se sobresaltan por una trifulca en el Zócalo, ya que los jóvenes antirreeleccionistas se enfrentan con agremiados de un Club de Obreros Soberanía Popular, quienes son admiradores del presidente de la república. La política detiene a “cerca de sesenta estudiantes”, entre los que se encuentran Jesús y Ricardo Flores Magón.

“Ricardo era delgado, esbelto, fuerte y seguramente el más decidido y audaz de los hermanos.”²⁵ Su primera confrontación con la autoridad establecida, su intento inicial contra Porfirio Díaz, concluye con su detención en la sede de la policía municipal, enfrente de la Catedral Metropolitana. Casi treinta años después Flores Magón recuerda y dice al destinatario de una carta:

“He resistido muchas tormentas. ¿Te he dicho alguna vez que el 16 de mayo de 1892, un populacho indignado me salvó, así como a sesenta estudiantes, de ser fusilado, amenazando el populacho atacar el Palacio Municipal de la ciudad de México, en donde estábamos prisioneros, como resultado de una demostración contra la dictadura de Díaz?”²⁶

Los estudios de la carrera de abogado no otorgan a Ricardo Flores Magón presencial especial. Sólo permanece su decisión de combatir políticamente, por la cual se agrega al grupo de compañeros de la Escuela de Jurisprudencia que, dirigidos por Joaquín Clausell, editan *El Demócrata*, publicación de oposición al gobierno porfirista y que sólo perdura tres meses, durante el año de 1893. Ricardo es corrector de pruebas y redactor ocasional.

²⁵ Ricardo Flores Magón, *Epistolario revolucionario e íntimo*, p. 86.

²⁶ Ricardo Flores Magón, *Epistolario revolucionario e íntimo*, p. 87.

Después de esa experiencia abandona la capital y trabaja en la ciudad de Pachuca, como amanuense en el despacho de un abogado. Más tarde regresa a la capital y, de acuerdo con el testimonio de Enrique, los Flores Magón deciden iniciar una publicación propia, para lo cual deben ahorrar durante varios años, en los cuales Jesús concluye la carrera de abogado y Enrique se forma como contador y auditor, aunque continúa los estudios de derecho.

El 7 de agosto de 1900 aparece el primer número de Regeneración “Periódico jurídico independiente”, cuyos directores son el licenciado Jesús Flores Magón, el licenciado Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón. Los propósitos quedan definidos en el lema y en su primer editorial. Con periodicidad semanal la publicación divulgará las desviaciones de la justicia, alarmados los directores por la corrupción que vive el poder judicial, y a la cual obligan los compromisos de la administración pública y los intereses de jueces venales.

La proposición floresmagonista, alejada de la crítica al poder ejecutivo y confinado a las opiniones y juicios de postulantes agredidos y a ciertos casos de injusticia flagrante o evidente, es aparentemente ingenua. El régimen porfirista se ha endurecido. Sus representantes envejecen en todos los sentidos. Ya no hay posibilidad de modificar las fórmulas políticas, menos aún las económicas o sociales. Lo único novedoso en ese navío con un solo rumbo y que confía en que la prosperidad de los capitanes y sus invitados llegará un día –aunque sea lejanísimo- a los cuartos de máquinas y a la tripulación, consiste en la aparición de los mexicanos que no conocen ninguna otra realidad que el sistema de Porfirio Díaz y que de una y mil maneras no están conformes con él.

Regeneración desborda rápidamente los marcos autoimpuestos. Las decisiones injustas nacidas en los tribunales reflejan y obedecen al poder central,

y cada crítica tiene que aludir a quien lo detenta. Además, el abuso gubernamental linda los territorios de la publicación, pues se trata constantemente de otros periódicos o de litigantes conocidos.

La realidad puede ser explicada y comprendida por una ideología defendida por los mexicanos, ratificada por las normas constitucionales y el sistema legal. El liberalismo otorga identidad y genealogía a los jóvenes. Los Flores Magón, como tantos otros, encuentran en la historia reciente un asidero a sus propios ideales y, también, las formas e instituciones por las cuales deben luchar.

Ricardo Flores Magón y sus compañeros de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, redactan siguiendo y adelantándose a las huellas de los grandes liberales de México, dan a conocer a la Nación Mexicana desde las páginas de "Regeneración", el 1º de junio de 1906, en sus documentos fundamentales el "Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano", de la siguiente forma:

"1) Reducción del período presidencial a cuatro años; 2) No reelección del Presidente y Gobernadores de los Estados... 4). Supresión del Servicio Militar Obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional... 5). Reforma y reglamentación de los artículos 6o. y 7º. Constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa... 6). Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la Patria. 7). Agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos con severas penas para los delincuentes... 10). Multiplicación de Escuelas Primarias. 11). Obligación de impartirse enseñanza

laica... 12). Obligatoriedad de la instrucción hasta los 14 años. 13) Pago de "buenos sueldos" a los maestros... 14). Enseñanza obligatoria para todas las escuelas, de rudimentos de artes y oficios e instrucción militar... 15). Prescripción de que los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos Mexicanos... 17). Obligación de los templos de llevar contabilidad y pagar contribuciones... 18). Nacionalización de los bienes raíces del Clero en manos de Testaferros (Prestanombres. ARL)... 20). Supresión de Escuelas regenteadas por el Clero; 21). Jornada máxima de trabajo de ocho horas y salario mínimo por zonas o regiones; 22). Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, 23). Adopción de medidas para impedir que, en el trabajo a destajo, los patrones burlen la aplicación de jornada máxima y salario mínimo; 24). Prohibición de trabajo a menores de 14 años; 25). Obligación para los empresarios de mantener las mejores condiciones de higiene en los centros de trabajo, así como prevenir adecuadamente los accidentes de trabajo; 26). Obligación de dar alojamiento higiénico los patrones o propietarios rurales a sus trabajadores, si se requiere; 27). Indemnizaciones por accidentes de trabajo... 28). Declaración de nulidad de las deudas actuales de los jornaleros del campo con los amos... 29). Adopción de medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los medieros... 31). Prohibición del pago de salarios de otro modo que no sea en efectivo... de multas y descuentos sobre los propios salarios... supresión de tiendas de raya; 32).

Obligación a todas las empresas y negociaciones de no ocupar extranjeros igual salario por igual trabajo y en idénticas condiciones; 33). Descanso dominical obligatorio; 34). Obligación para los dueños de tierras de hacerlas productivas, sea cual fuere su extensión pudiendo recobrar el Estado las que dejaren improductivas, las que se emplearán; 35). Para proporcionarlas a los Mexicanos residentes en el extranjero, repatriados a su solicitud por cuenta del Gobierno; 36). El Estado dará tierras a quienquiera que las solicite, sin más condición que dedicarlas al cultivo y sin que tengan que pagarlas, estableciéndose para el efecto las superficies máximas de dotación; 37). Creación o fomento de un Banco Agrícola, con poco rédito y redimibles los préstamos a plazos; 38). Gravamen del agio, los artículos de lujo y los vicios, y reducción de contribuciones para los artículos de primera necesidad; Prohibición de ajustar igualas los ricos con el gobierno para pagar menos contribuciones de las impuestas por la Ley; 39). Hacer práctico el juicio de amparo; 40). Restitución de la Zona Libre; 41). Igualdad civil de los hijos suprimiendo diferencias entre los legítimos y los ilegítimos; 42). Regeneración y no castigo de los delincuentes; 43). Supresión de los Jefes Políticos; 44). Protección de la raza indígena; 45). Confiscación de bienes a los funcionarios enriquecidos... Restitución de tierras a yaquis, mayas y otras tribus, comunidades e individuos despojados de ellas..."

EL 12 de noviembre de 1910, a dos años y medio de haber decidido ser ya, abiertamente "anarquistas", escribe a "Regeneración".

“Lo que urgentemente necesitan no sólo México, sino todos los pueblos cultos de la tierra, es la libertad económica, que es un bien que no se conquista con campañas electorales, sino con la toma de posesión de bienes materiales, tales como la tierra, y la dignificación y ennoblecimiento de la clase trabajadora por medio de mejores salarios y menor número de horas de trabajo, cosas que, como lo hemos repetido mucho, darán al proletariado la oportunidad de unirse, de estudiar sus problemas de educarse y de emanciparse finalmente.”..

Es interesante ver que Ricardo Flores Magón, poseía una mente brillante, se puede observar en la carta que le escribió el Dr. Rivas Iruiz, con fecha 28 de mayo de 1911, invitándolo para ir a México para reorganizar el Partido Liberal a Ricardo Flores Magón, indica: “pero no como socialista”... por “sus ideas –dice a Ricardo-avanzaron –tres mil años” –le contesta Ricardo el 3 de junio de 1911:

“Muy querido y viejo amigo... En efecto, mis ideas han avanzado... Comencé a luchar por el bienes y la libertad de la familiar mexicana y he sido leal a mis propósitos... No hay nada de extraño... nada postizo... Creía que la Ley tendría la fuerza necesaria para que hubiera justicia y libertad; pero ví que en todos los países ocurría lo mismo que en México...; busqué la causa del dolor en todos los pueblos de la tierra y le encontré: el capital.”

En abril de 1911 la Junta Organizadora divulga un manifiesto a los trabajadores de todo el mundo, en el cual establece su distancia frente al maderismo y aun respecto de su programa, redactado cinco años antes:

“Compañeros: Hace un poco más de cuatro meses que la Bandera Roja del proletariado flamea en los campos de batalla de México sostenida por trabajadores emancipados cuyas aspiraciones se compendian en ese sublime grito de guerra: ¡TIERRA y LIBERTAD!

...El partido Liberal Mexicano no lucha por derribar al dictador Porfirio Díaz para poner en su lugar a un nuevo tirano. El Partido Liberal Mexicano toma parte en la actual insurrección con el deliberado y firme propósito de expropiar la tierra y los útiles de trabajo par entregarlos al pueblo, esto es, a todos y cada uno de los habitantes de México, sin distinción de sexo.”²⁷

En julio el lema de Regeneración, “Semanal revolucionario”, se contempla al afirmar: “Escrito por trabajadores para los trabajadores”. Establece así su sentido de clase y su búsqueda de nuevos postulados. El 23 de septiembre de 1911 Ricardo Flores Magón, Antonio de P. Araujo, Librado Rivera, Enrique Flores Magón y Anselmo L. Figueroa, integrantes de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano difunden un manifiesto al pueblo de México, desde la ciudad de Los Ángeles.

Se trata del análisis de la condición de los hombres y de las sociedades desde el mirador anarco-comunista. El elemento fundamental de la injusticia proviene de la apropiación individualista de los bienes, en cuya defensa aparecen el Estado y las religiones. Capital, autoridad y clero constituyen la “trinidad sombría” que modifica la felicidad humana en explotación, en sufrimientos para la clase trabajadora y en un “paraíso” para la clase poseedora, por lo cual entre ellas dos “no puede existir vínculo alguno de amistad ni fraternidad”.²⁸

²⁷ “Manifiesto a los trabajadores de todo el mundo”, Regeneración, núm. 32, Los Ángeles, Cal., sábado 8 de abril de 1911.

²⁸ “Manifiesto. La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano al pueblo de México”, Regeneración, núm. 56, Los Ángeles, Cal., sábado 23 de septiembre de 1911.

La lucha de clases obedece a esa realidad, frente a la cual el Partido Liberal propone la unión de los trabajadores de acuerdo con los principios de abolir la propiedad privada y de destruir al Estado y al clero. Por ello –prosiguen– los mexicanos no deben encumbrar a otro burgués, sea maderista, reyista o “científico”, porque se reemprende otra vez el camino de la sumisión de casi todos a unos cuantos y la imposibilidad de que los seres humanos se conviertan en seres libres.

El idealismo de Flores Magón y de su grupo dirigente conserva la convicción de lograr el cambio revolucionario. Número tras número *Regeneración* relata los avances de grupos insurrectos en seguimiento de las declaraciones y principios anarquistas de la junta Organizadora; menudean las críticas inmisericordes contra Venustiano Carranza y su movimiento constitucionalista y el llamado a sus iguales, los trabajadores del mundo. Se desvanecen la proposición concreta, las aplicaciones prácticas, para volver primordiales las exhortaciones y prédicas que transformen al hombre en un ser nuevo, libre y justo por el hecho, por la decisión de agremiarse a la causa del anarquismo.

En enero de 1916 insiste en considerar la Revolución Mexicana como un “movimiento del pobre contra el rico”, y en definir las tareas del Partido Liberal como un esfuerzo permanente para conducir la transformación “por el sendero del comunismo anarquista”.²⁹ Reconoce, sin embargo, que el gobierno mexicano se adhiere a los postulados socialistas del programa de julio de 1906, como si se tratara de un hecho inexorable, aunque los dirigentes carrancistas se hallan alejados de las ilusiones del bienestar social.

La llegada de Álvaro Obregón a la presidencia de la república; la presencia de antiguos seguidores del magonismo, que son miembros del poder legislativo, promueven el envío de una pensión al revolucionario. Flores Magón la rechaza por

²⁹ “Atención”, *Regeneración*, núm. 220, Los Ángeles, Cal., sábado 8 de enero de 1916.

coherencia con sus ideas que desconocen al Estado cómplice del capital y el clero y, por tanto, explotador de los seres humanos. Por lo mismo, tampoco acepta la posibilidad de pedir perdón al gobierno norteamericano para facilitar su libertad.

El 21 de noviembre de 1922; al amanecer, Ricardo Flores Magón fallece dentro de su celda, en Leavenworth, Kansas. Su hermano Enrique y Librado Rivera sostienen que es víctima de un asesinato, a manos de un celador. Los padecimientos previos, la condición física, el desgaste emocional cotidiano, inclinan la certidumbre a favor de un agudo ataque cardíaco del que ya no se recupera el revolucionario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho del trabajo siempre ha existido. Cuando el hombre empezó a reunirse y tuvo que vivir en sociedad, comenzó a crear normas o reglamentos en el que se señalaba que cada individuo tenía que dedicarse algún oficio como la agricultura, caza, pesca, recolección de frutos, al comercio. Existió un gobernante que indicaba como tenía que estar organizado el pueblo. Un ejemplo es la cultura Azteca que es considerada una de las civilizaciones más avanzadas de su tiempo; tuvieron la facultad de establecer sus propias normas, muchas de las cuales eran consuetudinarias; sus propias instituciones como el matrimonio, los tribunales, una forma muy compleja de tenencia de la tierra, etc., además de especular sobre valores y aspectos éticos que se expresaban a través de su normatividad jurídica.

SEGUNDA.- Es un hecho notorio que desde el principio en que el hombre se agrupó, se dividió el trabajo; se organizaron para poder llevar a cabo las labores que su grupo requería. A través del tiempo se va observando que las culturas van progresando en la medida que respetan su organización del trabajo y sus leyes laborales, ya que por medio del trabajo han crecido en el tiempo los grandes países.

TERCERA.- Podemos señalar que en las Ordenanzas de Hernán Cortes de 1524, había semejanzas con la Constitución de 1917, relativas al trabajo, ya que desde aquella época buscaban la protección para los indígenas, por los abusos de los Encomenderos.

CUARTA.- Hernán Cortés buscaba mediante estos reglamentos, un equilibrio entre los que prestaban sus servicios y los patronos, como por ejemplo: los menores de edad y las mujeres embarazadas no podían hacer trabajos

forzados, tenían que pagarles por el trabajo realizado, cual era la jornada de trabajo.

QUINTA.- Nos podemos percatar de la lectura del artículo 123 de la Constitución, que establece la jornada de trabajo, la protección a los menores y a la mujer; cabe señalar que desde el año de 1524 ya existían las bases para la Constitución de 1917, que a través de una lucha permanente se han convertido en norma jurídica vigente.

SEXTA.- En la época colonial existía el trabajo libre o sea personas que se dedicaban al trabajo independiente, ya que en la plaza central se encontraban los trabajadores esperando ser contratados por las personas que solicitaban sus servicios, como actualmente se aprecia que en el Zócalo de la Ciudad de México, se continúa la misma tradición de hace siglos, como expresión de un desempleo ancestral.

SÉPTIMA.- Las Leyes de 1680 fue la culminación de la recopilación de las ordenanzas anteriores, para someter mediante un régimen de tasación a los indios, como deberían de efectuar los pagos y cobros, quedando exentos de pago los servicios personales.

OCTAVA.- El derecho del trabajo no nace del artículo 123 de la Constitución de 1917, como lo aseguran varios autores, sino que es el producto de toda una tradición jurídica, cultural y social, pero principalmente de las luchas por resolver las carencias económicas de los trabajadores del campo como de la ciudad, que siglos anteriores habían sufrido injusticias, discriminaciones, maltratos en las minas, fábricas, campo, talleres y sobre todo que los trataban como cosas y no como personas.

NOVENA.- Resulta sencillo afirmar que el derecho del trabajo nace a partir del artículo 123 de nuestra Constitución, la realidad es otra: es resultado de la lucha de muchas generaciones, de miles de jornaleros del campo y de la ciudad muertos en batalla, los movimientos reivindicadores de Cananea y Río Blanco, la huelga de los ferrocarrileros, electricistas, las manifestaciones de los obreros en la ciudad a favor de la justicia social, además de que con anterioridad siempre se deseó reglamentar el derecho laboral.

DÉCIMA.- El proceso histórico lleva a los proletarios y campesinos a ingresar a las filas de la revolución y, en última instancia, son ellos, independientemente de la facción política a la que pertenecen, quienes conquistan los derechos que durante décadas les habían sido negados, soportando así el peso de la revolución. A ellos corresponde alcanzar en esta etapa de la vida de México los beneficios de la lucha armada, aún cuando sólo se les reconocen derechos mínimos: derecho a cultivar una parcela de tierra y normas mínimas de protección en el trabajo.

DÉCIMA PRIMERA.- Los Diputados que estuvieron en el Congreso Constituyente, eran hombres que habían sufrido las mismas injusticias que sus antepasados, padres y abuelos; era gente del campo, obreros, ferrocarrileros, etc., surgidos del propio movimiento y que, sin contar con preparación jurídica alguna, plasmaron ese derecho social que se necesitaba para la clase trabajadora, que es la más débil y desprotegida, que lo único que requerían era satisfacer sus necesidades básicas y lograr tener una vida digna para ellos y sus familias.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los ascendientes de los Flores Magón, les enseñaron a conocer las formas sociales de la comunidad indígena, indicándoles que respetaban la tierra de cada uno de los pobladores que les pertenecieran, subrayando que todos trabajaban la tierra, con excepción de los enfermos,

inválidos, viejos, mujeres y niños, los animaba que el trabajo que realizaban los pobladores es para el beneficio de todos, y al cosechar veían con agrado como se dividían el producto de las cosechas entre los hombres de la tribu, era importante destacar que no había ni ricos ni pobres, todos tenían el mismo nivel económico. Hago notar que gran parte de los pensamiento primordiales de los Flores Magón, fueron tomadas en cuenta por las ideas que les transmitieron sus progenitores y las convivencias que tuvieron con los habitantes de los pueblos de la sierra Oaxaqueña.

DÉCIMA TERCERA.- Estimo que existió gente muy brillante que apporto muchas ideas para reglamentar el derecho del trabajo, pero nunca se profundizó en su aplicación para que la población prosperara la justicia social y se convirtieran en una realidad.

DÉCIMA CUARTA.- Con lo anteriormente enunciado tengo la certeza que el derecho laboral existe desde que el hombre empezó a vivir en sociedad, pasando de incipientes normas laborales, a una realidad jurídica, plasmada en la Constitución y posteriormente en nuestra Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Buen, Néstor de, "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., 16ª Edición, 1994, Tomo I, México.
2. De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
3. Dougnac Rodríguez, Antonio, "Manual de Historia del Derecho Indiano", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición, México 1994.
4. Esquivel, Obregón T., "Apuntes para la Historia del Derecho de en México", Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1984.
5. Margadant S., Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México.
6. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Editorial Oxford, México.
7. Rabasa, Emilio O., "Pensamiento Político del Constituyente de 1824, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México 1986
8. Recopilación de Leyes de los Reinos de Las Indias 1681, Miguel Ángel Porrúa, México 1987, Tomo I al V.
9. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1971, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1971.

10. Zavala, Silvio A., Biblioteca Porrúa 53, "La Encomienda Indiana", Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México 1992.
11. Ruprecht, Alfredo J., Derecho Colectivo del Trabajo, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.

FUENTES

12. Clavijero, Francisco Javier, "Historia Antigua de México", Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 2003.
13. Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de Debates, Tomo I, 1ª Edición, México 1960.
14. Cortés, Hernán, "Cartas y Documentos", Biblioteca Porrúa 2, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
15. "Declaración de Derechos Sociales", H. Cámara de Diputados LVII Legislatura. 1ª Edición, México 1998.
16. De Zorita, Alonso, "Relación Indígena de la Nueva España", Tomo I y II, Cien de México, 1999.
17. Garibay K., Ángel María, "Historia General de las Cosas de Nueva España", Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México 1989.
18. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983), Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1984.
19. Monarquía Indiana, Fray Juan de Torquemada, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Volumen I al V,

Edición preparada por el Seminario para el Estudio de Fuentes de tradición Indígena.

20. Remolina Roqueñi, Felipe, "Artículo 123 Constitucional", Instituto Mexicano del Seguro Social, México 2000.
21. Soustelle, Jacques, "La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista", Fondo de Cultura Económica, México 1984.
22. Colección Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Primera Edición, México 2009.